

41 (8) 12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA
NACIONAL
Referencia: Exp. No. 355002336000 2016 01320 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

(Sentencia)

-Oralidad-

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Rosa Elvira Rincón y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2016, los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL**, con el objeto de que se les declarara responsables de la falta en el servicio por la omisión en la vigilancia de ejercer la posición de garante de la vida honra y bienes de sus ciudadanos, al no prestar los servicios de protección, vigilancia y no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, que trajo como consecuencia el desplazamiento forzado concomitante con el homicidio – muerte violenta, desaparición forzada, amenazas y reclutamiento forzado.

Como fundamento de las pretensiones se plantearon los siguientes:

HECHOS

1. El municipio de La Palma durante muchos años vivió con la presencia de grupos al margen de la ley tanto de la guerrilla FARC-EP frente 22, Policorpo Salavarieta, Manuela Beltrán y columna móvil Esteban Ramírez que

Magistrado Ponente
Consejalero
Demandado:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
ESCA ELVIRA RINCON Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 35900330000 2016 01326 00

entraron en una guerra irregular con el Ejército Nacional y los grupos paramilitares convertidos en él en el denominado Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC).

Hechos relacionados con la Familia Rincón Basabe

1. El 24 de noviembre de 2002, el señor Cesar Augusto Rincón, se encontraba con sus primas en el establecimiento en Caney del municipio La Palma
2. siendo aproximadamente las 11 de la noche, cinco paramilitares de la AUC llegaron al establecimiento portando armas de fuego, procediendo a secuestrar al señor Rincón a quien llevaron consigo al sector de la vereda La Aguada, lugar donde lo ocasionaron la muerte.
3. Como consecuencia de la muerte del señor Rincón, los integrantes del núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse forzosamente a la ciudad de Bogotá.
4. La familia Rincón Basabe está incluido en el Registro Único de Víctimas.
5. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional cursa investigación por el homicidio del señor Cesar Augusto Rincón.

Hechos relacionados con la Familia Angulo Escobar

1. El 22 de diciembre de 1994, tres hombres armados accedieron a la vivienda de la familia integrada por Carlos Julio Angulo Angulo, Dora Leonilde Escobar Gutiérrez y sus dos hijos, los miembros armados se presentaron inicialmente como miembros del F. y posteriormente como guerrilleros de las FARC, manifestando que por orden de sus comandantes iban por el dinero que se encontraba en la casa.
2. Como consecuencia de las amenazas el núcleo de la familia Angulo Escobar se vio obligado a desplazarse de la vereda La Aguada, razón por la cual se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.
3. El 6 de diciembre de 2000, el señor Carlos Julio Angulo se desplazaba desde el casco urbano de La Palma hacia la vereda Mampi en donde transportaba un vehículo, vehículo cargado de bolsas de armas de fuego de largo alcance por el sector La Cañada, lo que conllevó a perder el control del vehículo cayendo a un abismo.
4. El 4 de julio de 2001, hombres armados integrantes de un grupo organizado al margen de la ley ingresaron en el negocio de la señora María Mercedes

Magistrado Promotor:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 200902116000 2010-01720-00

42
2
Ej

Angulo de Angulo (madre de Carlos Julio Angulo Angulo) ocasionándole la muerte.

5. La señora Dora Leonilde Escobar denunció el desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su núcleo familiar el 15 de julio de 2011.
6. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional cursa investigación por el homicidio del señor Carlos Julio Angulo Angulo.

Hechos relacionados con la Familia Vigués Linares

1. El 1º de octubre de 1999, a altas horas de la noche un grupo de hombres armados, integrantes de grupos organizados al margen de la ley, accedieron al lugar de vivienda del señor Ruperto Linares y lo sacaron a la fuerza obligándolo subir a un vehículo.
2. Posteriormente, los paramilitares le propinaron tres disparos de arma de fuego en la cabeza.
3. A este hecho criminal se sumaron las amenazas proferidas por el grupo armado ilegal que conminaron al núcleo familiar Vigués Linares a desalojar la vereda inmediatamente.
4. La familia se encuentra en el registro único de víctimas desde el 14 de febrero de 2013.
5. Ante la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional cursa investigación por el homicidio del señor Ruperto Linares Rodríguez.

Hechos relacionados con la Familia Sánchez Triana

1. El 7 de diciembre de 2001, miembros de las FARC incursionaron en la vivienda de la Familia Sánchez Triana reteniendo y llevando al patio de la casa al señor Wilson Sánchez ocasionándole muerte violenta.
2. El 26 de septiembre de 2002, como consecuencia de este hecho criminal la señora Mariela Triana, compañera permanente de la víctima vio en peligro su vida y se vio obligada a desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Bogotá, razón por la cual se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes.

Magistrado Promotor:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
CASA EL VIRA RINCÓN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 23960336088 2014 01328 00

II. PRETENSIONES

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR GUINEA TORRES:

PRIMERA. Exigir por (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con SOLIDARIA y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTILIBERACIONARIO CAUSADO AL NUCLEO FAMILIAR RINCÓN BASABE POR FALLA EN EL SERVICIO otorgado de la orden de desalojo del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa de utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, eliminar y/o reparar el hecho ilícito victimante del delito de sus humedades de DESPLAZAMIENTO FORZADO, demandarse daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar RINCÓN BASABE víctimas del delito de sus humedades de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS PREMIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad

TERCERA. Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar RINCÓN BASABE víctimas del delito de sus humedades de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia que a la vida se refiere, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que sufrió las condiciones de existencia vital familiar, propia y preferencias forjadas en su vida la intensidad y gravedad

CUARTA. Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar RINCÓN BASABE víctimas del delito de sus humedades de DESPLAZAMIENTO FORZADO a modo de resarcimiento de los daños a bienes o derechos patrimoniales y constitucionalmente asegurados como el derecho a la vida, sustento y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha establecido el H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad

QUINTA. Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar RINCÓN BASABE por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales, derivados del delito de sus humedades de sus humedades y conculcar los derechos vitales

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO YARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Rep. No. 250002330000 2010 01320 00

[Handwritten marks and signatures]

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora ROSA ELVIRA RINCÓN el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$881.818 que por preunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día primero (01) de enero de 2003 y como extremo final el día que se el Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DE CESAR AUGUSTO RINCÓN (Q.E.P.D.)

PRIMERA - Declarar que (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor CESAR AUGUSTO RINCÓN (Q.E.P.D.), derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales: tanto por daño emergente como por lucro cesante actuales y futuros, incluida la corrección monetaria e intereses comerciales y moratorios y daños y perjuicios inmateriales: perjuicios o daños morales obliuados, subjetivos y sucesivos, psíquicos y psicológicos.

SEGUNDA - Como consecuencia de la declaración anterior (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos (pretium doloris) por la muerte violenta del señor CESAR AUGUSTO RINCÓN (Q.E.P.D.), teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERA - Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el demostrado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor CESAR AUGUSTO RINCÓN (Q.E.P.D.) a título de perjuicios inmateriales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

CUARTA - Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a la señora ROSA ELVIRA RINCÓN por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELYSIA RINCÓN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 25887218880 3016 01110 00

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ANGULO ESCOBAR víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DANOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIIUM DOLORIS.

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL -y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ANGULO ESCOBAR víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar ANGULO ESCOBAR víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y bienestar, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, vivienda digna, alimentación, a la paz tal como lo ha estipulado la H. Corte Constitucional teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado al núcleo familiar ANGULO ESCOBAR por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

A la señora DORA LEONILDE ESCOBAR GUTIÉRREZ el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$589 455, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$961.812 que por presunción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la demandante, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día veintidós (22) de diciembre de 1994 y como extremo final el día que se presente la Medida de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VOLONTA DEL SEÑOR CARLOS JULIO ANGULO ANGULO (O.E.P.D.)

PRIMERA.- Declarar que (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO A LA FAMILIA ANGULO ESCOBAR con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y

| | |
|---------------------|---|
| Magistrado Ponente: | CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, |
| Unidadaria: | YUSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, |
| Referencia: | Exp. No. 250982334000 2014 01320 01 |

explicadas a su cargo sobre qué parte de las demandas laborales y del derecho internacional humanitario, el río robles India.

SEGUNDA - Como consecuencia de la declaración anterior (i) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los acusantes por concepto de daños a perjuicios morales subsiguientemente de ellos por la muerte violenta del señor CARLOS JULIO ANGULO ANGULO (Q.E.P.D.) morada en la zona la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERA- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación por la muerte violenta del señor CARLOS JULIO ANGULO ANGULO (Q.E.P.D.) a título de perjuicios patrimoniales referidos a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

CUARTA- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a la señora DORA LEONILDE ESCOBAR GUTIERREZ y al señor KEVIN ANDRÉS ANGULO ESCOBAR por concepto de perjuicios patrimoniales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO y CONSOLIDADO

De conformidad con la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la sesión 2009 LEONILDE ESCOBAR GUTIERREZ el valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (i) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818, suma de la cual se deducirá el 25% en decir \$215.454 que se presentará idéntica al señor CARLOS JULIO ANGULO ANGULO (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda sera de \$646.363 tomando como evento inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, a saber el día seis (06) de diciembre de 2000 y como evento final el día que se presente el Acto de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUCAQUIBARRICA, siendo que las demandadas deberán pagar de conformidad con la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

1. A la señora DORA LEONILDE ESCOBAR GUTIERREZ de conformidad con la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual correspondiente a un (i) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$600.455 por mes, suma que se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818 suma de la cual se deducirá el 25%, en decir \$215.454 que se restará idéntica al señor CARLOS JULIO ANGULO ANGULO (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiente a la computadora permanentemente el 50% de dicha suma, es decir \$323.181 tomando como evento inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día seis (06) de diciembre de 2000, y como evento final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, considerando el valor oxígeno vencido y consolidado.

153
5
9

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS RAUTISTA
Demandante: ROSA ELVIRA IBIGON Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 15060718830 2014 01370 00

2. Al menor KEVIN ANDRÉS ANGULO ESCOBAR, a través de su representante legal señora DORA LEONILDE ESCOBAR GUTIERREZ de conformidad con la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 25% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.456 pesos mltc, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$861.818 suma de la cual se deducirá el 20%, es decir \$ 215.454, que se presume utilizaba el señor CARLOS JULIO ANGULO ANGULO (O.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiéndole al hijo el 50% de dicha suma, es decir \$323.181, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día seis (06) de diciembre de 2000, y como extremo final la llegada a la edad de emancipación, descontando el lucro cesante vencido y consolidado.

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR LÓPEZ BASABE

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR VIRGUEZ LINARES:

PRIMERA.- Declarar que: (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Institución de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTJURIDICO CAUSADO AL NUCLEO FAMILIAR VIRGUEZ LINARES POR FALLA EN EL DEBERIDO derivado de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repetir el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar VIRGUEZ LINARES víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRETIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar VIRGUEZ LINARES víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por afección a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que alteró las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y(ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar VIRGUEZ LINARES víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de reconocimiento de los daños a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como: el derecho a la vida, existencia y tranquilidad, de escoger el lugar de domicilio, asociación, circulación, libre

| | |
|----------------------|--|
| Registrado Presente: | CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, |
| Demandado: | ROSA ELVIA PINZÓN Y OTROS |
| Demandado: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL |
| Referencia: | Exp. No. 248902335000 2018 81520 00 |

desarrollo de la prestación del servicio, tránsito digno, alimentación y la paz tal como lo ha establecido el H. Corte Constitucional

QUINTA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y (iii) SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por concepto del apoderado al señor **PEDRO MARQUEZ LINARES** por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales derivados del daño de lesa humanidad de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** los siguientes rubros:

A TITULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

1. A la señora **MARCELA HILY** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por prescripción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo final la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día treinta y uno (31) de octubre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la referida jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

2. Al señor **PEDRO ELIEO MARQUEZ PINZÓN** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por prescripción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo final la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día treinta y uno (31) de octubre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la referida jurisprudencia del H.

3. A la señora **ANA LUCIA A PINZÓN** el equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455, suma que se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta actualizada de \$861.818 que por prescripción legal y fruto de su trabajo y esfuerzo personal devengaba la accionante, tomando como extremo final la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día treinta y uno (31) de octubre de 2002 y como extremo final el día que se presente el Medio de Control de Reparación Directa ante El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la referida jurisprudencia del H.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VIOLENTA DEL SEÑOR RUPERTO LINARES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)

PRIMERA.- Declarar que (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIHUMANO CAUSADO A LA FAMILIA con ocasión a la FALTA EN EL SERVICIO como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su rango como garante de los derechos humanos y del derecho adicional humanitario, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para impedir, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, dejando como resultado la muerte violenta del señor **RUPERTO LINARES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION

204
6
ef

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 259027136200 3214 01330 00

COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales subjetivados/prestium doloris por la muerte violenta del señor RUPERTO LINARES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), teniendo en la cuenta la gravedad de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y (iii) LA NACION COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, por la muerte violenta del señor RUPERTO LINARES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) a título de perjuicios instrumentales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

PRETENSIONES DEL NUCLEO FAMILIAR SÁNCHEZ TRIANA

PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NUCLEO FAMILIAR SÁNCHEZ TRIANA:

PRIMERA.- Declarar que: (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, violación de derecho público del orden nacional representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Comandante del Ejército Nacional, son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DEL DAÑO ANTJURIDICO CAUSADO AL NUCLEO FAMILIAR SANCHEZ TRIANA POR FALLA EN EL SERVICIO derivada de la omisión del deber del Estado como garante de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y/o repeler el hecho dañoso victimizante del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO, derivándose daños y perjuicios materiales y/o patrimoniales.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la declaración anterior: (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar SANCHEZ TRIANA víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS/PRESTIUM DOLORIS teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

TERCERA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y (ii) LA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado a favor del núcleo familiar SANCHEZ TRIANA víctimas del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO el denominado perjuicio por alteración a las condiciones de existencia y/o a la vida de relación, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en lo que concierne al grado de afectación que sufrió las condiciones de existencia, vida familiar, crianza y enseñanzas teniendo en cuenta la intensidad y gravedad.

CUARTA.- Como consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - y(ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del

Magistrado Ponente:

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,

RUSA ELNIRA RINCÓN Y OTROS

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL,

Exp. No. 25006334008 2016 01120 00

apoderado a favor del núcleo familiar SÁNCHEZ TRIANA víctima del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO a título de resarcimiento de los daños a bienes e derechos constitucionales y constitucionalmente amparados como el derecho a la vida, existencia y tranquilidad de escoger el lugar de vivienda, asociación, circulación, libre desarrollo de la personalidad, educación, movilidad (agua, alimentación), y la paz tal como lo ha establecido el H. Corte Constitucional.

QUINTA. Como consecuencia de la declaración previa (i) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - y (ii) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y (iii) SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado al núcleo familiar SÁNCHEZ TRIANA por concepto de servicios materiales e/o patrimoniales derivados del delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO las siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO Y CONSOLIDADO:

• A la persona **WILSON SÁNCHEZ SEGURA** víctima del desplazamiento al haber sido un cobrero ministro legal mensual vigente en el año 2000 que se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de renta anualizada de \$651.818 que por jubilación legal y falta de su trabajo y recursos personales divergaba la accionante, fundado como extremo ataca la fecha de la ocurrencia del hecho, a saber el día veintiocho (28) de septiembre de 2000 y como extremo final el día que se presenta el Medio de Control de Remoción, deviene ante el **TERRITORIO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, donde que las directrices referían pagar de conformidad con la relevada jurisprudencia del H.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA MUERTE VOLUNTA DEL SEÑOR WILSON SÁNCHEZ SEGURA (O.E.P.D.)

PRIMERA. Declarar que (i) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, y (ii) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA son SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES del DAÑO ANTIAURDICO CAUSADO A LA FAMILIA SÁNCHEZ TRIANA con ocasión a la FALLA EN EL SERVICIO como consecuencia de la violación del Estado en la protección de los servicios de protección y vigilancia a su cargo como garante de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al no evitarlo.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior (i) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - y (ii) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio de su apoderado a favor de los accionantes por concepto de daños o perjuicios morales sobrellevados por la muerte voluntaria del señor WILSON SÁNCHEZ SEGURA (O.E.P.D.) resarcido en la cuantía de los daños de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

TERCERA. Como consecuencia de la declaración previa (i) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - y (ii) LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN por intermedio del apoderado, el devanamiento jurídico por atención a las condiciones de ejecución y a la vida de relación por la muerte voluntaria del señor WILSON SÁNCHEZ SEGURA (O.E.P.D.) a título de perjuicios patrimoniales diferentes a los morales de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

253
279

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: ROSA ELYRIA RINCON Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 2300010001 2016 01730 09

CUARTA.- Conde consecuencia de la declaración primera (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL = y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, SOLIDARIAMENTE RECONOCERÁN Y PAGARÁN, por intermedio del apoderado a la señora MARIELA TRIANA TRIANA y a la menor LADYY JOHANA SANCHEZ TRIANA por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los siguientes rubros:

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE VENCIDO y CONSOLIDADO

1. De conformidad con la referada jurisprudencia del H. Consejo de Estado a la señora MARIELA TRIANA TRIANA al valor correspondiente a la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$881.818, suma de la cual se deducirá el 25% es decir \$215.454, que se presume utilizaba el señor WILSON SÁNCHEZ SEGURA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363, tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho, o sea el día siete (07) de diciembre de 2001 y como extremo final el día que se presente al Medio de Control de Reparación Directa ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sumas que las demandadas deberán pagar de conformidad con la referada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO

1. A la señora MARIELA TRIANA TRIANA, de conformidad con la referada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 50% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 pesos mltre, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$881.818 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 215.454, que se presume utilizaba el señor WILSON SÁNCHEZ SEGURA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiéndole a la compañera permanente el 50% de dicha suma, es decir \$323.181 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día siete (07) de diciembre de 2001, y como extremo final la llegada a la edad de la esperanza de vida establecida por el DANE y la resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera, por la que se establecieron las tablas de mortalidad, descontando el lucro cesante vencido y consolidado.

2. A la menor LADY JOHANA SÁNCHEZ TRIANA a través de su representante legal MARIELA TRIANA TRIANA, de conformidad con la referada jurisprudencia del H. Consejo de Estado el equivalente al 20% de la renta base, la cual corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$689.455 pesos mltre, suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$881.818 suma de la cual se deducirá el 25%, es decir \$ 215.454, que se presume utilizaba el señor WILSON SÁNCHEZ SEGURA (Q.E.P.D.) para su propia subsistencia, en consecuencia la renta base a la presentación de la demanda será de \$646.363 correspondiéndole al hijo el 25% de dicha suma, es decir \$161.590 tomando como extremo inicial la fecha de la ocurrencia del hecho victimizante, es decir, el día siete (07) de diciembre de 2001, y como extremo final la llegada a la edad de emancipación, descontando el lucro cesante vencido y consolidado.

PRETENSIONES SIMBOLICAS Y COMPENSATORIAS

PRIMERA.- (i) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL -Institución de derecho público del orden nacional representado legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o el Director General de la Policía Nacional y (ii) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA institución de derecho público del orden nacional

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:

CARLOS ALBERTO VARIAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp No. 259802338990 2014 61200 00

representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional por el Comandante del Ejército Nacional, RECONOCERÁN SU FALLA Y PUBLICAMENTE PEDIRÁN PERDÓN A LAS VÍCTIMAS POR MILLONAS MASHRAS DE LUMINANCIA en un lapso de tiempo prudencial. Esta petición pública es destinada a la reconstrucción de la memoria y de la dignidad de las víctimas como desagravio por los delitos cometidos a favor o detrimento de sus derechos y constitucionales, respetando los límites de las competencias de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la gravedad e inmediatez de las situaciones. Los casos se originan en la atención de la fuerza pública, al no cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a la población civil afectada o en riesgo, en estado de debilidad manifiesta, particularmente la NO REPETICIÓN de casos en quiebras.

SEGUNDA - Se ordena a las correspondientes juntas de dineros celebradas anteriormente de conformidad con la jurisprudencia nacional.

TERCERA - Se paguen los intereses moratorios desde la fecha de ejecución del fallo proferido por el Honorable Tribunal de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de la jurisprudencia administrativa, Ley 1437 de 2011, artículo 195 numeral 2º en concordancia artículos 176 y 177 Código Contencioso Administrativo. 32

CUARTA - se ordena a las entidades demandadas a pagar los costas, gastos procesales y las agencias de tránsito.

PERJUICIOS MATERIALES POR DESPLAZAMIENTO Y MUERTE VIOLENTA

| Entidad Demandada | Entidad demandada correspondiente a la consolidación | Entidad demandada Actual |
|---|--|--------------------------|
| Reserva Ejército desplazamiento forzoso | \$200 859 677 | |
| Reserva Ejército - Asesinato violento | | \$607 624 488 |
| Armeda Fuerzas desplazamiento forzoso | \$442 628 303 | |
| Armeda Ejército Asesinato violento | \$184 846 003 | \$485 282 824 |
| Virgen de Luján | \$646 610 109 | |
| Sancti Spiritus desplazamiento forzoso | \$217 447 003 | |
| Sancti Spiritus Asesinato violento | \$176 301 740 | \$329 694 330 |
| Sub - Total | \$1 867 673 695 | \$873 571 750 |
| Gran Total | \$7 781 245 645 | |
| | 4 034 585,400 | |

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVISA RINCÓN Y OTROS
NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 346002010000 2016 01320-00

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue presentada ante esta corporación el 29 de junio de 2016 (folio 44, c. 1).
2. Así, el asunto correspondió por reparto al Magistrado sustanciador quien mediante auto del 25 de julio de 2016 rechazó la demanda por caducidad. (fl. 47 a 55 cuaderno del Consejo de Estado)
3. Mediante memorial del 5 de agosto de 2016, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la referida decisión. (fl. 59 a 66 cuaderno del Consejo de Estado)
4. El 12 de septiembre de 2016, se concedió el recurso de apelación. (fl. 69 cuaderno del Consejo de Estado)
5. Mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, el H. Consejo de Estado revocó la decisión impugnada. (fl. 76 a 86 cuaderno del Consejo de Estado)
6. En auto del 30 de enero de 2017, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se procedió a admitir la demanda (fl. 47 a 49 c. 1) siendo notificado a las demandadas de conformidad con el artículo 159 del LPAJA el 6 de febrero de 2017 (fl. 72 a 74 c. 1), por lo que desde dicha fecha de conformidad con el artículo en cita, se empezó a correr el término de los 25 días para refiro de los traslados, el cual venció el día 13 de marzo de 2017, y el término de contestación de la demanda, esto es 30 días, previsto en el artículo 172 de CPACA, venció el 3 de mayo de 2017.
7. Por escrito radicado el 3 de mayo de 2017, la Policía Nacional dio contestación a la demanda (fl. 68 a 85 c. 1)
8. Por escrito radicado el 5 de mayo de 2017, el Ministerio de Defensa dio contestación a la demanda, es decir, de manera extemporánea. (fl. 91 a 100 c. 1)
9. Por traslado secretarial del 9 de mayo de 2017, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada (fl. 109 c. 1), de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 CPACA.
10. El 10 de mayo de 2017, la parte actora descurrió el traslado de las excepciones propuestas. (fl. 110 a 121 c. 1)
11. La audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA se llevó a cabo el 29 de junio de 2017.
12. El 17 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, y como faltaba pruebas documentales por incorporar al plenario, el despacho sustanciador aplazó suspendió la audiencia hasta que se aportara la documentación solicitada.

Registrado Por:
 Demandante:
 Demandada:
 Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BARRISTA,
 ROSA ELYSIA RINCÓN Y OTROS
 NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
 NACIONAL, y POLICÍA NACIONAL
 Exp. No. 2500225000 2016-07020-00

13. Mediante auto del 24 de octubre de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión (ff. 213 c. 1).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Policía Nacional en su escrito de contestación de demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que estas estaban planteadas del hecho en proceso de nacionalista.

Señaló que cada uno de los desplazamientos enunciados tuvo características diferentes y no hicieron parte de un desplazamiento masivo.

Indicó que en caso de desconocimiento de la fuerza pública que sobre los demandantes existiera un riesgo mayor al de los habitantes de la zona, por lo que era prácticamente imposible evitar esta acción individual.

Previó también que el presunto daño fue originado en su totalidad por terceros ajenos al Estado lo cual, aduce la demandada, es una causa extraña que impide atribuir responsabilidad a la administración.

Concluyó señalando que para los mismos demandantes inclusive los actos narrados en la demanda fue imposible preverlos, de hecho, que no eran predecibles por lo que indicó que la para la entidad tampoco era posible conocer con anterioridad que estos iban a ocurrir por lo que resultaba imposible poder evitarlos.

Tramite como excepciones preliminares.

1. Caducidad

Indicó que se presentaban dos pretensiones una por los desplazamientos forzados y otra por las muertes de integrantes de varias familias. En ese sentido señaló que el Consejo de Estado cuando resolvió la apelación del auto que había rechazado la demanda por caducidad no pronunció un veredicto activo basado en la existencia de dudas sobre si el presunto hecho generador del daño de desplazamiento forzado era una penitencia de tipo humanitario o no.

En ese orden de ideas, previó que la caducidad que invocaban era exclusivamente sobre las pretensiones que generan la acción que tienen sustento en el deceso de diferentes personas pues de los hechos de la demanda se podía observar que las muertes ocurrieron en los años 1964, 1969, 2001

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandados:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BALBUENA
ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 2000000000 2010 00000 00

17

1700-900
900
900
900

IV. PRUEBAS

- Registros civiles de los demandantes.
- Documentos de identificación de los demandantes.
- Certificaciones expedidas por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que indican que los demandantes están incluidos en el Registro Único de Víctimas.
- Medio magnético contenitivo de copias de derechos de petición dirigidos a diferentes entes estatales.
- Prueba Testimonial de los señores Rafael Vega Melo, Arquimedes Jiménez, Elsa María Gutiérrez Rodríguez y Nair Esteban Calvo Triana.
- Respuesta a exhorto dirigido a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal con los medios de prueba que se surtieron (incluyendo Cd's, Cuadernos Originales, Cuadernos Anexos y Cuadernos Parte Civil), dentro del proceso penal No. 11001-52000-2014-00019-00, radicado Interno: 2319, sentenciado: LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO y otros; M.P. Dr José Leónidas Bustos Martínez. (cuadernos 4 al 12)
- Respuesta a exhorto dirigido a la Organización de Naciones Unidas- ONU- Alto Comisionado para los Derechos Humanos con información relacionada con las masacres y vulneración de los derechos humanos que ocurrieron en el municipio de La Palma. (fl. 207 a 211 c.1)
- Respuesta a oficio de la Unidad para las Víctimas mediante el cual certificó las indemnizaciones, reparaciones, ayudas y en términos generales, los beneficios económicos y de otra índole que recibieron los demandantes. (fl. 182 a 197 c.1)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora en su escrito de alegatos reiteró los argumentos planteados en su escrito de demanda. (fl. 225 a c.1)

La parte demandada - Policía Nacional en su escrito de alegatos luego de reiterar lo señalado en su contestación de la demanda, concluyó señalando que no se probó que la entidad hubiera omitido acción alguna tendiente a proteger a los demandantes. (fl. 223 a 247 c.1)

La parte demandada - Ejército Nacional guardó silencio en esta etapa procesal.

El Ministerio Público no se da por satisfecho:

VII. CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Encuentra la sala, que es procedente el medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A., toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por los hechos causados en relación con el desplazamiento forzado de las familias demandadas, y posterior muerte de alguno de sus miembros.

1.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En este punto se tienen a colación los argumentos expuestos por el Consejo de Estado al estudiar la apelación del auto mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad:

1. Teniendo en cuenta de ideas, e ideas en desarrollo, como lo expresó a lo largo de esta providencia, se advierte que el caso – y en este sentido en la apelación judicial – sometido a un análisis jurídico de la información que reposa en el escrito de demanda, así como en la demanda, encuentra diversos elementos de peso que le llevan a concluir que los hechos materia del caso así como el presunto desplazamiento forzado de las familias de manera y demás hechos allegados del proceso, quiere decir a los constitutores de parte de la NACIÓN, EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, son los causantes de la responsabilidad del Estado en materia de desplazamiento forzado. (Citas a fuera de texto)

Seguidamente precisó:

1. Hay que señalar que correspondió al Tribunal Administrativo de Guantánamo, a lo largo del curso de proceso judicial, verificar con pleno conocimiento de los expedientes hechos y pasados sobre los hechos en trámite el posible acto de mala fe por parte de los demandados, así como determinar si los hechos en trámite se ajustan a los requisitos de las reglas de la responsabilidad del proceso de mala fe de parte, o por el contrario, deben ajustarse a las reglas aplicables para el cómputo de la caducidad con los elementos de peso para llegar alentado por el acto de mala fe de parte.

En ese orden de ideas, el estado de la caducidad se dilata al momento en el que esta Sala determina si se encuentran en presencia de un dolo de mala fe por parte de los demandados.

Registrado Presente:
Demandante:
Demandado:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 20002333000 2018 01222 00

19

1.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

Y...J Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, habiéndose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponer en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C.C.A. de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)"

1.3.1 Legitimación en la causa por activa

La familia Rincón Basabe, integrada por la señora ROSA ELVIRA RINCÓN madre del fallecido Cesar Augusto Rincón y sus nietos HORTENCIA RINCÓN BASABE, CARLOS AUGUSTO RINCÓN BASABE y LUISA FERNANDA MORENO BELTRÁN, se encuentran legitimados en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas. (fl. 182 a 188 c. 1)

La familia Angulo Escobar, integrada por la señora DORA LEONILDE ESCOBAR, compañera permanente del fallecido Carlos Julio Angulo Angulo, y sus hijos KEVIN ANDRÉS ANGULO ESCOBAR y JULIAN STEBAN CARPINTERO, se encuentran

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Gilván Gómez - Bogotá, D.C. 10 De Agosto De 2021 - Radicación Número: 44901-23-31-000-1994-03444-01(13444)

Magistrado Ponente:
 Interdante:
 Demandado:
 Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 ROSA ELVIRA PINZÓN Y LINARES
 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
 NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Exp. No. 2016022332005 2016 01120 40

legitimación en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas. (ff. 187 a 190 c. 1)

La familia Virguez Linares, integrada por la señora **MARÍA MERY LINARES RODRÍGUEZ**, hermana del fallecido Roberto Linares Rodríguez, su esposo **PEDRO ELISEO VIRGUEZ PINZÓN**, **ANA LUCILA PINZÓN** madre de éste, y sus hijos **YENYFER MELISA VIRGUEZ LINARES** y **KELLY ESPERANZA VIRGUEZ LINARES**, se encuentran legitimados en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas. (ff. 191 c. 1)

La familia Sánchez Triana, integrada por la señora **MARIELA TRIANA TRIANA**, compañera permanente del fallecido Wilson Sánchez Segura y su hijo **LADDY YOHANA SÁNCHEZ TRIANA**, se encuentran legitimados en la causa en condición de víctimas del desplazamiento forzado como se extrae del registro único de víctimas. (ff. 192 a 193 c. 1)

1.3.2 Legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las entidades que presuntamente produjeron sus hechos de protección y vigilancia para evitar el desplazamiento forzado de las familias demandadas y posterior muerte de algunos de sus miembros.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde entonces, conforme a la fijación del tipo objetivo en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de junio de 2017 y aceptada por los apoderados de las partes, resolver el siguiente problema jurídico:

Establecer si los hechos denunciados son atribuibles por el desplazamiento forzado de las familias demandadas y por la muerte violenta de alguno de sus miembros y en el evento de que lo asista responsabilidad, debe establecerse si hay lugar al reconocimiento de los valores presenciales en la demanda.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL Y FOLCLOA NACIONAL
Exp. No. 30049230000 2016-01320-00

IX. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual; por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado.

En torno a este tema, y a efectos de establecer un marco conceptual dentro del cual se analicen los argumentos del actor en relación con la responsabilidad que se pretende atribuir las demandadas puesto que con los hechos de los cuales da cuenta la demanda, presuntamente se causó un daño antijurídico a las demandantes, debe decirse que, si bien la jurisdicción administrativa en algunos casos sigue aplicando los regímenes de responsabilidad subjetivos que de antano fueron creados jurisprudencialmente para derivar responsabilidad patrimonial, el ponente se aparta de emplear ese sistema en tanto que, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano encuentra su fundamento en el artículo 90, que comprende la de naturaleza contractual y extracontractual generada por la causación de un daño antijurídico al particular, imputable al Estado, sin importar si fue materializado por acción u omisión de sus agentes. Por ello, el núcleo esencial de responsabilidad se enmarca en el daño antijurídico, con lo cual, aún las conductas revestidas de legalidad, pueden generar un daño y así mismo comprometer su responsabilidad, por manera que el examen de la apelación será analizado con base en tales elementos.

La Jurisprudencia Constitucional ha expuesto:

Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no falla en el servicio, es decir, una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culpable o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un "daño antijurídico", es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial

Magistrado Ponente:
 Inocencio
 Demandado:
 Roldano

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
 CASA EL VINO RINCÓN Y JIRÓN
 NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
 NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
 E-16 201922498 2014 01321 00

si es indispensable que la víctima en más en la obligación de pagarle, por lo cual se ha desplazado la acción judicial de la causa del daño al daño mismo, de donde emerge una consecuencia que el actor debe pagarle cuando sea el efecto de una causa dolo para también de un nuevo hecho. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.

Este nuevo desplazamiento de la responsabilidad estatal, radica en el caso en la noción de daño administrativo, en tal sentido que, como acorde con los roles y principios que fundamentan la misión de Estado Social de Derecho, especialmente con la independencia de las decisiones y arbitrio de los particulares frente a la actividad de la Administración, es la que este régimen de Estado propiamente, también con la efectividad del principio de igualdad y de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Obviamente, en estos fundamentos de la responsabilidad estatal se refiere a su vez que no todo daño administrativo es culpable, sino que, aquel que resulta de la omisión de un deber, es decir, en la esfera del dolo administrativo, esto es, aquel que quien lo produce tenga la obligación de pagarle. Asimismo, como en todos los casos de responsabilidad, debe considerarse en un caso que la que sea el resultado de una actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito administrativo de la actividad estatal, sino que también puede provenir de los entes que administran la Administración.¹⁷

Por su parte el Consejo de Estado ha dicho:

Ha sido cabal resultado de la doctrina que el dolo, para su reparación, además de independientemente del hecho, no que haya lugar a reparar aquellos que constituyen una mala fe o mala conducta y en todo caso, los que no pueden ser objeto de extinción fehacientemente en el respectivo momento.¹⁸

Adicionalmente ha expresado:

El punto que el dolo sea necesario e indispensable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe tener las consideraciones de un dolo concreto o determinado y personal. En efecto, en la medida que se refiere, la doctrina es uniforme al declarar la inerte del pago. Tal es el caso de los autores Martínez y Toro, quienes sobre el particular afirman: “No hay que ser preciso por cierto, se entiende que no debe ser una sola responsabilidad hipotética eventual. Es preciso que el pago tenga la certeza de que el comportamiento de natura imputado en una situación mejor a el demandante se hubiera resultado el acto que se le reprocha”.¹⁹ Por eso, no hay que distinguir entre el pago de un dolo y el pago de culpa, sino entre el pago de dolo y el pago de culpa.²⁰

Así entonces, en esta ocasión no sólo a ser considerada la falta del servicio, razón por la cual la parte demandante sólo se verá avocada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, en tanto que la parte demandada, para eximirse de

¹⁷ Sentencia C-214 de 2002, Unión Constitucional M.P. Dr. Hernán Darío Martínez Lora.

¹⁸ Tribunal de Fallos, Tomo de la Procuraduría Administrativa, Sección Tercera, Proceso Excepcional, Acción Extraordinaria, Sentencia de fecha 17 de Julio de 1994, Expediente 11344.

¹⁹ Consejo de Estado, Caso de la Confianza, Administración, Tomo VIII, Expediente Proceso Excepcional, Expediente 11344, Sentencia de fecha 17 de Julio de 1994, expediente 11344.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA ROMÓN Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Exp. No. 20080316404 2011 01320-00

responsabilidad, tiene la carga de probar uno de los factores que destruyen el nexo de causalidad.

Así las cosas, con miras a resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará el caso de la siguiente manera: I) De los crímenes de Lesa Humanidad, II) Del desplazamiento forzado, III) El desplazamiento forzado en el caso en concreto, IV) Responsabilidad del Estado por las muertes que se demandan, V) Liquidación de perjuicios

I DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Como se estableció en el acápite de la caducidad, el Consejo de Estado ordenó a esta corporación determinar si el caso bajo estudio es de aquellos que se catalogan como crímenes de lesa humanidad.

Entonces, para determinarlo lo primero que hará esta Sala es un recuento sobre qué se entiende por crimen de lesa humanidad, las condiciones que debe reunir un hecho para catalogarse como tal y descender al caso en concreto para determinar si se cumplen con las condiciones en mención.

Así las cosas, lo primero que ha de indicarse es que el artículo 7° del Estatuto de Roma ha señalado que "se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO YARGAS BAUTISTA.
 Demandante: ROSA ELYRA RINCÓN Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, Y POLICIA NACIONAL.
 Referencia: Exp. No. 240952034480 2014 01139 08

primero delictivo en el párrafo 3. y que también universalmente reconocidos como éticamente repugnantes al derecho internacional, en conexión con cualquier otro delito cometido en el presente juicio o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

- d) Detenciones forzadas de personas;
- e) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o graves perjuicios contra la integridad física o la salud mental o física.

Entonces, para la Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002, con ocasión del control constitucional previo y sustancial de la ley aprobatoria del tratado internacional contenido del Estatuto de Roma, se abordó de manera profunda el amplio ámbito del delito de lesa humanidad, tal vez que entre sus rasgos se ubique un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen se encuentre en el contexto de guerra, y que sean actos perseguidos por el derecho internacional desde hace varias siglos. Así cuando en un principio se exigió su conexión con crímenes de guerra o contra la paz, esta conexión ha ido desapareciendo.

Por su parte, la Guía de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el delito de lesa humanidad, en los siguientes términos:

“Cualquier acto referenciado en los crímenes de lesa humanidad, cualquiera de ellos, puede ser objeto de persecución penal internacional en un tribunal competente, que obedezca la competencia única de la Corte Penal Internacional, o incluso la competencia de los tribunales nacionales para la cooperación humanitaria. Estos delitos se refieren al abuso de la humanidad frente a los dimensionados, por un hecho que es un delito cometido a un grupo de personas o a un colectivo que pertenece a ciertos, religiosos, o políticos, o por otro acto, cuando se refiere por lo tanto de la pertenencia a la lesa humanidad.”

En la segunda definición, la naturaleza de este crimen es de tal manera que la humanidad se trata una manifestación del bien, en cuanto al dolor y el sufrimiento que provoca el delito que se comete y otros crímenes humanos, manifestando que estos hechos violan los derechos básicos de los individuos por la sola circunstancia de pertenecer a un grupo de personas que pertenecen a ciertos, religiosos, o políticos, o por otro acto, cuando se refiere por lo tanto de la pertenencia a la lesa humanidad, constituyéndose en el delito

¹ El primer caso penal de lesa humanidad, en un contexto humanitario, ocurrió en el caso “Lisín” del Tribunal Supremo de España.

25
26
13
4

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO YARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA BINCOR Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 24900115001 2014 01328 00

de lo aportable para la humanidad y al ser humano¹⁷ (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, en lo que corresponde al Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha entendido los crímenes de lesa humanidad como "aqueños actos omisivos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad."¹⁸

Por otro lado, el referido alto tribunal administrativo también ha señalado que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad.

1. Que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil
2. Que ello ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático

Entonces, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A, 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil", por lo tanto constituye población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 30002 igualmente véase: sentencia de 1 de diciembre de 2009, expediente 30072 caso-Salvador Arias; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso-Masacre de Segovia y auto de 10 de diciembre de 2010, expediente 30009.

¹⁸ Al final de la providencia de 21 de septiembre de 2009 la Corte apunta lo siguiente: "Por ello, la Corte tiene la atención respecto de hechos delictivos de enorme gravedad y amplia repercusión nacional -región, apenas para citar algunos puntales, se sucedió con la alta guarnición del Fuero de Justicia y el escarmiento de los miembros de la Unión Patriótica, para que su investigación y juzgamiento se atenga a los estándares internacionales tajantes".

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo ponente: JANE ORLANDO SANTOFIMIO GARCIA, Providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), folio 44062.

SA
19
4

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO YARDAS BAUTISTA.
 Demandante: ROSA ELVIRA BINCÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 200002718036 2010 01328 00

Es así como la población de La Palma queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma.

La Palma, municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 56 veredas, es el lugar donde se ha registrado el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue que los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas. Es así como para el año 2002, dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las FARC y la fuerza pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

De conformidad con lo anterior, la Sala puede concluir que el caso en concreto se adecua notablemente a un crimen de lesa humanidad, pues el hecho victimizante del desplazamiento se encuentra más que acreditado, acto que se ejecutó en contra de la población civil y que no obedeció a actos casuales o eventuales sino que se ejecutaron en el marco de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población, en el marco de un estado de conflicto armado que azota el municipio.

Entonces, esta colegiatura encuentra diversos elementos de juicio que le llevan a sostener que los hechos que se demandan son constitutivos de actos de lesa humanidad, operando, como consecuencia la regla de la imprescriptibilidad del medio de control en este preciso asunto.

200
20
15
4

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: ROSA ELYRIA RINCON Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Referencia: Exp. No. 245023139003 2008 01020 00

Entonces, se tiene que el problema del desplazamiento forzado es uno de los asuntos más complejos para la administración pública en Colombia en materia de derechos humanos y por su puesto en materia de políticas públicas. Se trata de una cuestión que ha constituido masivas y constantes violaciones a los derechos humanos de aquellos individuos que se ven en la necesidad de abandonar su sitio de residencia para proteger su integridad personal y su vida, por cuenta de la violencia; así como del interminable esfuerzo del estado a través de diversos órganos en la tarea de proporcionar atención a las víctimas de este flagelo.

Aunque los esfuerzos del gobierno no han sido pocos en la formulación de la política, es a través de la Corte Constitucional la que ha transformado desde la comprensión misma del problema hacia la forma de atenderlo, pues a partir de la sentencia T- 025 de 2004 se generan diversos efectos frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia.

En la mencionada sentencia T- 025 de 2004 la Corte Constitucional declara la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales (EIC) frente al problema del desplazamiento forzado en Colombia, al considerar que las personas en situación de desplazamiento atraviesan por una situación tan grave en sus derechos fundamentales, que se configura una violación masiva de los mismos.

Entonces, la Ley 387 de 18 de julio de 1997¹² es el principal marco jurídico que reglamenta el desplazamiento forzado en Colombia. La norma dispone:

Artículo 1º.- Del desplazado: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y torziones interiores; violencia generalizada; violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

¹² Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y esta rehabilitación socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Magistrado Ponente:
 Demandante:
 Demandado:
 Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BUSTA,
 ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
 NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
 NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL,
 Exj. No. 25802134040 2018 01120 03

1. Las obligaciones fueron otorgadas a mi por desplazados forzadamente
 / /

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado en materia de atención y reparación a las víctimas por los hechos del desplazamiento forzado se otorga en atención a las obligaciones y compromisos y establecimientos adoptados en las disposiciones antes por la violencia

1. 1

En el mismo sentido, la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, señala:

Artículo 6º. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por la estrategia en este sentido y se complementará con la política pública de prevención y establecimiento compromisos de la población desplazada contemplada en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo regulen.

Las disposiciones antes mencionadas a regir el que objeto de las acciones de atención y reparación a las víctimas del desplazamiento forzado, que se constituyen la **presente ley**, constituyen soporte del hecho sustancial que declaró responsable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-260 de 2013.

Parágrafo 1º. El hecho en el que incurre el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada en ningún caso será documentado del momento de la implementación estructural o judicial a que debe dar origen esta oferta.

Esta oferta incluye que una atención inmediata y que aborde las vulnerabilidades específicas de las víctimas desplazadas, especialmente la atención humanitaria inmediata de emergencia y de tránsito.

Parágrafo 2º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se otorgan del desplazamiento forzado, toda persona que se ha visto afectada a regar alerto del territorio nacional, desplazada en localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque no está en seguridad física, su seguridad o libertad personal, sus bienes, valores o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

Los lineamientos de atención y reparación a víctimas del desplazamiento forzado se encuentran desarrollados en los artículos 61 a 68 de la ley en cita, y contemplan medidas de atención humanitaria de emergencia y tránsito, retorno y reubicación y cesación de la condición de vulneración.

Se tiene entonces que en los hechos terminados de las aludidas normas internacionales, en Colombia se contempla además de la obligación de las entidades públicas de prevenir el desplazamiento forzado, la de brindar ayuda a la

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 Demandante: ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
 NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 2009000000000000000000

población víctima y procurar su retorno al lugar de expulsión, así como la tipificación de la conducta en el ámbito penal y disciplinario.

Así entonces, la Sección Tercera del Consejo de Estado desde 2001 ha dispuesto que la población desplazada es sujeto de trato preferencial en atención a la situación de debilidad manifiesta en que la que se encuentran¹³ y en los trámites administrativos que adelanten debe darse prevalencia a la carga dinámica de la prueba y el principio de la buena fe.

Con base en lo anterior, resulta pertinente traer a colación un estudio realizado por esta Sala¹⁴ en oportunidades anteriores, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por desplazamiento forzado.

Los fallos iniciales sobre el tema del desplazamiento forzado se dieron a través de acciones de grupo y en un primer fallo del 25 de enero de 2006, la Sección Tercera de la corporación, a través de la acción de grupo, condenó a la Policía Nacional por los hechos ocurridos en el corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú (Norte de Santander), con ocasión de la incursión paramilitar ocurrida el 29 de mayo de 1999 que contó con la colaboración del agentes de la entidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

5. La imputación del daño al Estado.

Se afirma en la demanda que los perjuicios sufridos por las víctimas del desplazamiento forzado de La Gabarra son imputables a la Nación por las conductas y omisiones en las que incurrieron los miembros del Ejército y de la Policía Nacional.

A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas breves consideraciones:

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estatus y de las particulares". Por su parte, el artículo 5 *ibidem* establece que los servidores públicos son responsables por

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de mayo de 2001. Consejero Ponente Dr. Jesús María Cordero Beltrán. Rad. No. 09001-23-31-000-2000-4270-01/AC.

La jurisprudencia ha entendido que la condición de desplazado es una circunstancia atenuada, ajena a la voluntad de la persona que crea una situación fáctica de coacción, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, terrenos, arriaga, etc.

[...]

Esta Sala encuentra sentido al trato preferencial que se debe otorgar a la población desplazada como causa del conflicto interno, situación anómala y extraordinaria que permite al juez interpretar la cláusula social de nuestro Estado Social de Derecho, proteger su situación de indefensión a la que se ve sometido por hechos ajenos a su querer.

[...]

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección B. providencia del 20 de septiembre de 2017. MP. Henry Aldemar Barreto Magallán. Exp. 2013-060

Registrado Presente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS DIAZTISTA,
REUSA EL MUNA KOCUM Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL, y POLICIA NACIONAL
Exp No: 259962254000 2885 89320 00

afectar la Constitución y los usos y costumbres o involucrado en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el artículo constitucional de origen de los de las autoridades públicas se le debeán a todas las autoridades en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes locales del Estado y de las particulares. Cada el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional que de los mismos provee en todo de hecho su implementación. Por lo tanto, el Estado debe contar con los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y libertades esenciales de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particularmente una una autoridad y sus miembros sean efectivos en todo el territorio nacional de las personas.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha correspondido la Sala que para la implementación de la demanda es necesario que se comprueben fehacientemente las acciones requeridas, al la existencia de una obligación legal o implícita a cargo de la entidad demandada de evitar la ocurrencia de lo que se debería evitar los hechos. Si la omisión de parte del Estado o de sus miembros resulta de que un individuo por el adopción implícita del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, y en otros argumentos y de la relación causal entre la omisión y el daño.

/ /

Por lo tanto, como en el caso discutido se ha establecido que hubo un desajuste entre la conducta de personas que se le imputa a la Gobernación de Cauca el 28 de marzo de 1999, se procedió a analizar fehacientemente cual fue la causa del desconocimiento para luego establecer si el Estado o sus miembros en posibilidad de abstenerse sus procesos causales y a forma de deber de hacerlo.

/ /

Las autoridades estatales por la Nación no sólo en sus deberes respecto a la vida, sino también a garantizar la seguridad personal en la región, sino que también se involucran en actividades que implican el desplazamiento de las poblaciones. Si que se evidencia de los hechos que ocurren en el territorio que que se debe a cargo de los miembros del Estado, y se prueba que resultan de la omisión de responsabilidad para garantizar un ataque de prevención los desplazados.

/ /

Una vez verificada la falta de acción para evitar, comisión de hechos ilícitos y omisión de fuerzas militares en el departamento La Guajira hechos que dieron lugar a los daños devueltos del desconocimiento respecto a que se ven en momentos que habíamos por el hecho de perder sus vidas en forma de desplazados que tiene la entidad para intervenir en el desarrollo de sus hechos correspondientes del curso proceso por el que los hechos se evidencian del hecho, sólo falta por señalar que en el deber del Estado cumplir todas las acciones tendientes a cumplir con el deber de garantizar los valores de los derechos de las autoridades por medio de prevención.

Por lo tanto, se señala la razón de ser de las autoridades públicas en su vida con la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, salud, honor, intereses y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que se relacionan con los miembros de la Fuerza Pública, autoridades correspondientes los artículos 217 y 218 ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones,

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
 Demandante: ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 28000230000 2016 01220 02

la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

1.3¹²

De la providencia en cita, la sala debe destacar que la responsabilidad por hechos de desplazamiento forzado se origina en el deber constitucional del Estado de proteger a las personas, su honra y bienes, y que no basta con que se demuestre que se tomaron medidas contra los grupos insurgentes, sino que éstas fueron suficientes y adecuadas para evitar el traslado de la población.¹³

Para la Sala, lo anterior significa que para que se configure responsabilidad por omisión, no es necesario que la víctima del desplazamiento forzado hubiera presentado una denuncia formal o solicitud de protección, sino que por las circunstancias que rodearon los hechos era imperioso que las autoridades estatales conocieran de la amenaza.

De igual forma y reforzando esta posición, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2016¹⁴ respecto de la obligación de seguridad y protección de los particulares, que se encuentra en cabeza de la fuerza pública indicó:

“...] el sustrato de la obligación de resarcir el daño irrogado se encuentra en el desconocimiento del deber de protección y seguridad que le asiste a las autoridades públicas y, de manera particular, a las militares y policías de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política.

“Acerca del contenido y alcance de la obligación de seguridad y protección de la fuerza pública respecto de los particulares, la Sala puntualizó:

“A pesar de las constantes amenazas contra las vidas y los bienes de los demandantes, las autoridades militares y de policía que conocían de la situación peligro por la que atravesaban, y ante quienes con insistencia habían acudido en demanda de protección, guardaron silencio y no asumieron conducta alguna tendiente a brindar la protección pedida, con los medios disponibles para ello. Sin justificación alguna omitieron dar respuesta, de cualquier naturaleza que fuera, a las peticiones que días antes de la toma quemara les hicieron los demandantes. Surge clara, pues, en este caso, la omisión del Estado en brindar protección a los bienes de los demandantes, la cual fue determinante en la producción del daño antijurídico que se reclama. Los demandantes presentaron varias solicitudes concretas de protección a las autoridades, las cuales fueron desatendidas, sin tener en cuenta que existían circunstancias especiales

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de enero de 2009, Contrato Porente Oro, Rueda Nidia Gómez Palencia, Rad. No. 25000-23-26-000-2001-00213-01(AO).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Consejo Porente Oro, Nidia Nubia Velásquez Ríos, Rad. 21074.

| | |
|---------------------|--|
| Registrado Ponente: | CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, |
| Demandante: | ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS |
| Demandado: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL |
| Referencia: | Exp. No. 20002319020 2015 01130 00 |

encuentran, lo que se puede originar al recibir amenazas directas o porque existe una generalizada situación de violencia.²⁹

Por lo tanto, para que el Estado deba responder por no cumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o sus bienes, se debe tener la certeza de que el daño causado no es inesperado o sorpresivo, esto es, que puede advertirse, dadas las circunstancias generalizadas de violencia.

Así pues, se debe concluir, por un lado, que la población civil en un conflicto armado no se encuentra en el deber de soportar las cargas de la guerra, pues los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario precisamente buscan salvaguardarles en su vida, integridad y bienes, y por el otro, que el Estado tiene la obligación constitucional, legal, convencional, de proteger a la población, por ende, cuando los civiles sean víctimas de una conducta con ocasión de la guerra, bien sea porque sus agentes lo causaron, o lo permitieron al no tomar medidas efectivas, existe responsabilidad extracontractual, y atendiendo a la condición especial y de debilidad manifiesta en que se encuentra el desplazado es claro se debe aligerar la carga de la prueba pues no tiene las mismas facilidades de demostrar los elementos de la responsabilidad en igualdad de condiciones de quien no ostenta esa calidad.

III) EL DESPLAZAMIENTO EN EL CASO EN CONCRETO.

Previo a establecer si el presente caso se ajusta al hecho victimizante del desplazamiento forzado, se hará una síntesis de los hechos que se encuentran probados en el plenario, no sin antes advertir que la situación de conflicto armado que azotaba el municipio de la Palma se tendrá como un hecho notorio, frente a lo cual el Consejo de Estado ha señalado que "el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media" y según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el hecho notorio no requiere prueba.

Así las cosas, esta Sala, con base en el material probatorio allegado al plenario, tiene probado:

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de octubre de 2016, Consejo Perena Dra. María María Velázquez Rico, Rad. 2004

| | |
|---------------------|--|
| Magistrado Ponente: | CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA |
| Encargados: | ROSA ELVIRA RIVERÓN Y URBEO |
| Demanda: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL |
| Referencia: | Exp. No. 200633-001-2006-00 |

Con base en los amosos alojados en respuesta a derecho de petición que da la Defensoría del Pueblo y que obra en merito respectivo, el 1° de marzo de 2002, se expidió la Alerta Temprana N. 20. En donde, de acuerdo a lo consignado en la alerta sobre procesos del Estado, del Ejército Armado Guatemalteco y de la Policía Nacional. En dicha oportunidad se señaló:

Y. J.

DESCRIPCION DEL HECHO

En la localidad de Guayabán del municipio de La Palanca, departamental de FARC, quienes tienen el control de la zona, así de acceso a la carretera y han bloqueado el acceso de bienes indispensables y medicación, principalmente en municipios de FARC, por lo que la población tiene problemas de abastecimiento de alimentos y agua potable. La población se encuentra desatendida con respecto a la atención de salud. En la vía Urbana de Palanca, población en constante estado de alerta, se han reportado algunos hechos. Los últimos días de acceso fueron suspendidos por la presencia de las fuerzas de seguridad aérea. En la mañana del día 25 de febrero las FARC bloquearon el personal de salud de una ambulancia y trasladaron todos los bienes médicos. El medicamento fue abandonado horas después en lugar indefinido.

En la vía Urbana del municipio de La Palanca las FARC al mando del "General" están realizando ataques y controlando el paso. Por otro lado, han hecho presencia vigilante en la carretera vecinal de río, han perseguido a la población para evitar reuniones y presencia de grupos en poses de los materiales.

POBLACION AFECTADA

Comunidad de la cabecera municipal, comunidad de Guayabán, Guayabán y Mirza, municipio de Palanca y GUAYABÁN, PALANCA.

Y. J.

VALORACION DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

La información fue recibida por el SII y se puede observar desde las áreas afectadas la presencia de las FARC, en la región y desde el control de los recursos ha crecido vertiginosamente la presencia de grupos armados. Es probable que esta zona vuelva a ser lugar de disputa entre las fuerzas armadas por su importancia como lugar de paso hacia el Magdalena Medio donde operan en alto grado de control las AUC. El riesgo para la población del área radica por la situación actual de procesamiento por parte de las autoridades competentes para no dejar la vida de los habitantes y por la responsabilidad de acceder a bienes indispensables por las fuerzas armadas por las zonas afectadas.

Por las particularidades de esta situación se recomienda al Estado de respuesta al Comando de las Fuerzas Armadas, Comando Central de la Policía Nacional, Red de Solidaridad Social, Intendencia de Palanca y Municipios de Palanca.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

El Estado debe garantizar el acceso a bienes indispensables para la población que vive en el municipio de La Palanca. Asimismo, se debe promover políticas de desplazamiento y cruz humanitario por desalojamiento de bienes indispensables. Sono de suma importancia el fortalecimiento de mecanismos humanitarios de carácter internacional y que coincida con los valores establecidos por los Principios Fundamentales. Además, se requiere una mayor atención de la fuerza Nacional que garantice el suministro de bienes a la población en el momento de crisis y una buena gestión de fondo.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 2500020000 2010 OTOS 02

- Posteriormente, el 06 de junio de 2002 se emitió otra alerta temprana N° 055 en donde, de acuerdo a lo consignado había presencia del Batallón del Ejército Rincón Quiñonez y de las estaciones de Policía Nacional. En dicha oportunidad se señaló:

7.-)

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Amenazas de posibles enfrentamientos y/o toma a los cascos urbanos por las FARC y/o las AUC, con atentados y otros indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales de Topopí, Caparrapí, La Palma, (ilegible) y El Peñón, en el curso de la disputa iniciada por el control de la población y la Región de Rionegro, con mayor vulneración en las veredas Mijá (La Palma, Cauchimay (Caparrapí) y Tudelo (Peñón)

POBLACION AFECTADA

Habitantes de las cabeceras Municipales y veredas de Topopí, La Palma, Peñón, Cordinamarca, ubicadas en la Región de Rionegro.

(...)

TIPO DE HECHO Y/O VIOLACIÓN

ACCIONES BÉLICAS: COMBATES EN ÁREA RURAL Y/O TOMA DEL CASCO URBANO.

INFRACCIÓN DM: AMENAZAS, ACCIONES DE RETALIACIÓN, ASESINATOS SELECTIVOS Y/O MASACRES, AFECTACIÓN DE BIENES CIVILES.

VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

VALORACIÓN DEL RIESGO Y PERTINENCIA DE LA ALERTA

En la región denominada de Rionegro hacen presencia los grupos armados de las FARC y AUC. Quienes actualmente disputan por el control territorial. Los municipios tienen importancia estratégica porque su ubicación geográfica facilita el control del acceso al Magdalena Medio y el centro del Departamento de Cordinamarca.

En el curso de este año se han incrementado las muertes violentas, las desapariciones forzadas, las amenazas contra los habitantes de las (ilegible) en zonas rurales, desplazamientos en forma masiva y en otros casos familiares o individuales. Algunas de las víctimas han sido sacadas de sus residencias y luego aparecen muertas de otras se desconoce aún su paradero. Por otro lado, el personal médico viene siendo presionado a prestar sus servicios a estos grupos y la utilización de las ambulancias en beneficio propio. Circulan rumores en los que la población es tomada por parte de los actores del conflicto como informantes, auxiliares o aspiradores del bando contrario, colocando a la población civil en una situación de vulneración y zozobra en medio del fuego cruzado.

Los enfrentamientos se han realizado en áreas pobladas de las zonas rurales poniendo en peligro la vida de los habitantes, retenes y bloqueos para el ingreso de bienes indispensables para la población, en otros casos realizan presencia (ilegible) vestidas de civil en las cabeceras municipales y exigen obligatoriedad de colaboración.

Existe alta probabilidad de toma de las poblados y de acciones en sus zonas veredales que puedan provocar violaciones masivas de derechos humanos y adicionalmente se pueden incrementar los asesinatos selectivos y masacres, por su pertinencia, la alerta

| | |
|---------------------|--|
| Magistrado Promotor | CARLOS ALBERTO VARELA BAUTISTA |
| Demandante: | ROSA ELVIRA RINCÓN Y OROZCO |
| Constituido: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL |
| Referencia: | Exp. No. 15000239600 219 01321 00 |

judicial y sustale con el fin de que adopten medidas de seguridad y alojamiento del riesgo para la comunidad ante el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas - Comandante de la Quinta División del Ejército - Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Coronel Rafael Quiroz del Ejército - Director General de la Policía - Comandante Departamental de Policía Combarcoba.

CONSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda reforzar las disposiciones de conservación, seguridad, protección y restablecimiento de la normalidad para garantizar la normalidad de los procesos y bienes civiles.

- Por su parte, mediante oficio No. 4830PJO-SAT 64302, la Directora SA, en seguimiento a la alerta temprana No. 001, informó al Secretario Privado del Ministerio del Interior lo siguiente:

1. De acuerdo con la información allegada al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y más en la información suministrada por los medios de protección y asistencia a la comunidad antes del 1 de junio de 2022, se realizó una Derivación con Alerta Temprana de Poder Judicial en la cual se daba cuenta de posibles enfrentamientos y otras actividades relacionadas con el FARC, por las AUC, con alertas y efectos subsecuentes sobre los habitantes de los municipios municipales de Topya, Capana, La Palma, Puma y El Puma, en el marco de la disputa iniciada por el control de la población en la zona.

Igualmente, en la línea de recepción de la zona se ha detectado la reaparición de la presencia del conflicto armado en las comunidades de la Policía, generando con esto que las manifestaciones de la comunidad, según de hecho se encuentran afectadas por el accionar del frente 22 de las FARC, así como de otros actores por la zona municipal mencionada, a la Nación, través de este documento Como Tal vez a fin de alertar a la población. Asimismo, se evidencia la presencia de grupos de Autodefensas que se movilizan desde el municipio de Puma para el control de la zona de las veredas de El Zancudo, El Vivero, La Oleta, Topya en donde se han presentado casos de asesinato selectivo, desapariciones forzadas, hurtos de ganado, acciones bélicas y agresiones a Derechos Humanos y el patrimonio, la suspensión de parcelas y grafías, en el caso urbano de los municipios de Veraguas, Talavera y Nauseta, donde se hizo a un llamado de atención de los habitantes de las zonas de veredas, generando un grave riesgo a la Población Civil.

En el entendimiento que este asunto puede tener repercusiones dadas por las diferentes instituciones, se está informando por parte del Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, contra de las manifestaciones de los y de la Policía Comandante del Ejército Nacional de las zonas de veredas de las comunidades mencionadas la actividad y operaciones de control sobre la población para evitar la ocurrencia de relaciones humanas de cualquier naturaleza en la región de Romaguá.

Finalmente se cuenta en atención a la directiva de urgencia de la Alerta No. 001 de Primer Grado y por tanto, deberá se debe adoptar medidas preventivas, medidas y mitigar el riesgo y la amenaza por el origen sobre la población civil de la región de Guabá.

- En la diligencia de admisión llevada a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2017, se pudo probar:

- Existencia de un grupo armado activo:

Magistrado Ponente

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO YRIGAS BASTIDA,

NORA ELVIRA PINOCH Y QUINOS

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO

NACIONAL y POLICIA NACIONAL

Exp. No. 1800023008 2005 81320 00

No obstante, como se indicó en líneas anteriores, para que el cumplimiento de esas obligaciones sea eficiente y efectivo, es crucial, para que la fuerza pública tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de dicha población, de un ciudadano o de los funcionarios públicos, si debe tener conocimiento de la situación de riesgo en que se encuentra, lo que se puede originar al recibir amenazas directas y tener conocimiento de los antecedentes de situaciones de violencia.

En consecuencia, se tiene que la responsabilidad que tienen los Estados de proteger y salvaguardar el derecho a la vida, que comprende la obligación de evitar las muertes, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masa que causan la pérdida de vidas humanas¹⁷, no sólo se refieren a abstenerse de que sus propias fuerzas de seguridad cometa tales actos, sino que también implica el deber jurídico de evitar que actores particulares cometan actos violentos de este carácter, siempre y cuando se pueda, incluso, razonablemente surgir conocimiento de la situación de riesgo.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala se encuentra acreditada la situación de conflicto armado que ampara el reclamo de la Petición, de igual forma, con base en las Alertas Tempranas expedidas por la Defensoría del Pueblo, también se encuentra acreditado que a raíz de esa situación de conflicto se incrementaron las muertes, amenazas y desplazamientos forzados de las familias, pues en el municipio hacen presencia las FARC y grupos de auto-defensa.

Así, conforme a los hechos de prueba hechos, para la Sala está acreditado que en el municipio de La Palmita, se registró una progresiva presencia de las FARC y autodefensas, cuando que tal situación fue motivo de la Defensoría con las alertas tempranas correspondientes.

Igualmente, se tiene que acreditada que los actos de violencia que desarrollaban los integrantes de dichos grupos incluían asesinatos por San y Permisos colectivos y selectivos, lo que se puede corroborar con la declaración del señor Rafael Vega y la manifestación por la Defensoría en sus Alertas Tempranas.

¹⁷ Expresiones de un tipo similar se encuentran en los tratados internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, párrafo 1.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELYTREA NINCOM Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 0000000000 0000 0000 00

41

21
↑

Lo anterior, quiere decir que en el contexto regional del que se ha venido haciendo referencia, se presentó una situación de macrocriminalidad, como se logra evidenciar además, de las actuaciones penales alegadas al proceso, registrándose la comisión sistemática de un sinnúmero de conductas delictivas, como lo son homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados; es decir, actos delictivos propios de un escenario de violencia generalizada en la región.

En este orden de ideas no cabe duda para la Sala que el daño que acá se alega, esto es el desplazamiento forzado de las familias demandantes, se encuentra acreditado, y tal situación se comueba no solo por la realidad fáctica que azotaba la región sino por lo manifestado por los testigos, tan es así que cada uno de los miembros de las familias se encuentra debidamente reconocidos e incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fl. 182 a 197 c.1), entonces, se trata de un daño que las víctimas no estaban llamadas a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales y convencionales a la vida y a la integridad personal, que es inquestionable en un Estado Social de Derecho.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, o si opera alguna de las causas exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

Al respecto, resulta necesario señalar que si bien el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, se centra en la transgresión a la obligación de garantía de los derechos, también resulta cierto que como ha indicado el Consejo de Estado "el contenido obligatorio no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables.

14.7. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELYRA RINCON Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 25002234000 2014 01135 08

Referencia:

"... el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, está consagrado en el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución que establece que 'las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares'. Además, el artículo 8 *ibidem* señala que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

'En atención a los claros mandatos constitucionales señalados, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todas las residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones comporta responsabilidad institucional, lo que debe declararse. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios y proveer los que, acorde con las circunstancias, requiere para lograr que el respeto a la vida y demás derechos e intereses de las personas sea una realidad. Pues se trata de que las autoridades no se limiten a una protección puramente formal⁶⁷.

'Ahora bien, con relación a los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, como en este caso, la Sala ha reiterado que le son imputables al Estado, cuando tales detrimentos se hubieran podido evitar si aquí hubiera adoptado las medidas acordes con los deberes constitucionales de garantía y protección, confesado y alcance que se habrá de determinar de acuerdo con la reacción y capacidad dispuesta, atendiendo las circunstancias particulares.

'En este sentido, con ocasión de una demanda en la que se reclamaba la declaración de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, con ocasión del hurto de un ganado, esta Sección sostuvo⁶⁸:

'Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso⁶⁹. Es más, si siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad⁷⁰. Es

⁶⁷ Original de la cita: "Se ha dicho que el Estado es la debida exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y onnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la realidad del servicio, a fin de no caer más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer cuanto está a su alcance". Sección Tercera, sentencia de 15 de febrero de 1995, expediente 9940".

⁶⁸ Original de la cita: "Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2002, expediente 14.443, Consejo Ponente: Ciro, Ruth Stella Gómez Hincapié. Lo que interesa, esta Subsección se ha pronunciado en casos similares al presente, donde se reclamaba indemnización por la pérdida de animales ante la falta de protección de la administración o falta en su custodia. Al respecto consultar las sentencias de 12 de junio de 2012, expediente 25.842; de 2 de septiembre de 2012, expediente 27.883 y de 7 de octubre de 2014, expediente 20.364".

⁶⁹ Original de la cita: "En sentencia de 27 de julio de 2002, exp. 12.207, dijo la Sala: 'La Corporación ha reiterado que si no está probado que la omisión de protección fue cometida en forma expresa no se abrete la falta de la Administración. Pero ello no implica que la omisión deba ser únicamente por acción, pues dependiendo de las circunstancias, la omisión no sólo puede darse por falta de acción en forma directa y verbal. La omisión expresa y previa que se requiere de imputación para una eventual omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para duplicarse a determinado región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es claro que la institución policial no está en la obligación de prestar en todos los casos protección, cuando no se le pide por escrito y con alguna antecedente'".

⁷⁰ Original de la cita: "En varios apartados de la sentencia se dijo que en relación con el deber de protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Constitución, la falta del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halla en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aun en medio eventual riesgo, la autoridad pública del momento no toma las medidas necesarias para la atención del organismo afectado". Sentencia de 30 de septiembre de 1997, exp. 10.888. Así, en sentencia de 12 de junio de 1997, exp. 11.873, dijo la Sala: "... las empresas encargadas de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Sr. Lora, a su regreso al país. No es necesario pues que en este caso se establezca la falta del servicio por omisión, que hubiera mediado una petición

| | |
|-------------------|--|
| Registrado Promis | CARLOS ALBERTO VARGAS BAYTISTA |
| Comandante | ROSA CLAYRA RINCÓN Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL |
| Referencia | Exp. No. 25062330600 2016-01020-00 |

decir, que según las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien se sufrió un daño

Ahora, la obligación de seguridad que corresponde prestar al Estado en un evento determinado concierne a la posibilidad que el caso ha desarrollado donde cada caso debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar sus servicios atendidas las circunstancias concretas, luego el criterio de que existe tal obligación a su respecto.

Este criterio fue aceptado por la Sala en sentencia de 7 de diciembre de 1977, en la cual se dijo como que:

Hay imputabilidad en los casos en que la falta o falta administrativa es el resultado de carencias, actuaciones, e ineficiencias en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los afectados, más no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los antes citados de prestar un determinado servicio.

En dictamen posterior se hizo una exposición más amplia de este criterio y se consideró que el punto para apreciar la falta del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su realización, las circunstancias de fuerza quebranta de por sí, el momento de crisis del país, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc.¹⁰

Con el fin de precisar más este criterio, la Sala, en posteriores dictámenes antes de la expedición de la actual Constitución, señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según en cuáles las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falta cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio¹¹.

En síntesis, no son el criterio referido de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquel hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determine de acuerdo con la capacidad que materialmente hubiera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares (Se deslinda).

De acuerdo a lo anterior, para que el Estado deba responder por incumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas,

10. *Exposición de motivos*, donde se dice: "En el presente expediente, desde las que se encuentran, en su momento, en trámite y a juzgarlos los hechos que conforman los antecedentes, se refiere la Sala a los hechos encontrados en Bogotá donde había una conversación entre el demandante Plinio Sánchez Quintero y el demandado Jacobo Pérez, de relación con la noche del día cuatro al día cinco de febrero de 1957, en el mismo sentido que se expone en el expediente de referencia de 1977, exp. No. 452. 3 de marzo de 1990, exp. No. 200 y de 7 de septiembre de 2004, exp. No. 14.471.

11. *Exposición de motivos*, Sentencia de 7 de diciembre de 1977, expediente número de 11 de noviembre de 1960, exp. No. 8737.

12. *Exposición de motivos*, Sentencia de 11 de agosto de 1976, exp. No. 2120.

13. *Exposición de motivos*, Criterio de hechos de 2 de diciembre de 4 de 1988, exp. No. 8123, con apoyo en José María García, *Derecho Administrativo*, 2ª ed., Caracas, Fundación IUT, Tomo III, se refiere a la posibilidad de probar Guardia de Espionaje, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Caracas, IUT, 1991, en donde se establece: "La obligación de proteger que el Estado tiene con los ciudadanos obedeciendo la responsabilidad jurídica cuando un ciudadano padece vulneración de su libertad o sus bienes o sus bienes de cualquier modo por acción de un tercero, significa que en su relación con el tercer Estado, cuando un individuo sufre algún grado de vulneración o lesión de un bien jurídico de su patrimonio personal".

| | |
|----------------------|--|
| Magistrado Promotor: | CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. |
| Demandante: | ROSA ELYRA RINCÓN Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL |
| Referencia: | Foja No. 702007710000 0040 01100 00 |

a un ciudadano o a sus bienes, en principio, debe existir requerimiento previo a la autoridad. No obstante, dicho requerimiento no es necesario cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.

En consonancia con lo anterior y de acuerdo al material probatorio, esta corporación considera que, además de existir la obligación en cabeza de las autoridades demandadas, en esta ocasión el Estado debe responder por el incumplimiento de esa protección, en la medida que está plenamente acreditado por un lado, que en el municipio había presencia de Fuerzas Militares y de Policía (batallón Rincón Quiñonez y estaciones de policías en cascos urbanos) y por el otro, si bien no hay prueba que demuestre que las víctimas solicitaron algún tipo de protección, dicho requerimiento previo, como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia transcrita, no era necesario cuando la situación de amenaza era conocida por las autoridades, lo que en efecto aconteció, toda vez que la situación de conflicto armado en la región era notoria e incluso, todas las Alertas Tempranas se gestionaban y se tramitaban "con el fin de que adopten medidas de seguridad y alejamiento del riesgo para la comunidad ante el Comando de Fuerzas Militares, Comando de la Quinta División del Ejército, Comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército, Batallón Rincón Quiñonez del Ejército, Dirección General de la Policía, Comando Departamental de Policía Cundinamarca"

Aunado a lo anterior, observa la Sala que, incluso, desde la Alerta Temprana No. 23 del 1° de marzo de 2002, ya se estaba considerando que el riesgo para la población civil estaba dado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes para proteger la vida, y en este caso se concluye dichas autoridades no eran otras que el Ejército y la Policía Nacional, entidades que en este escenario ni siquiera probaron que tomaron todas las medidas de protección y seguridad del caso.

En síntesis, no tiene duda la Sala de la atribución de responsabilidad a cargo de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional por el desplazamiento forzado de los demandantes, con fundamento en el contexto de "macrocriminalidad"¹⁴ dominante para la época de los hechos en la

¹⁴ De acuerdo a la definición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de noviembre de 2015, Radicación No. 41462, la macrocriminalidad se entiende como el fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incubar en un aparato delictivo organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples fuentes delictivas dentro de una amplia cobertura geográfica, no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados.

| | |
|---------------------|--|
| Magistrado Ponente: | CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA |
| Demandantes: | LUISA ELIZABETH RINCÓN Y OTROS |
| Demandado: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL |
| Referencia: | Exp. No. 2589023388003016 01305 00 |

región donde se encuentra ubicado el municipio de la Palma y los actores armados que hacía presencia en la zona, a los cuales se les atribuye la comisión de un sinnúmero de graves delitos y, además, por la ausencia de miembros de la Policía e el Ejército Nacional, áreas o sectores que era una zona de influencia de la guerrilla, y en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que cuando el riesgo es cognoscible y previsible, se concreta un deber de evitación o mitigación del resultado dañoso a cargo de la autoridad que tiene la competencia. *Caso Velásquez* y *otros* garantiza también, con respecto a la responsabilidad del Estado frente a actos violentos desencadenados por terceros.

IV) DE LAS MUERTES QUE SE DEMANDAN

En este punto, recuerda la Sala que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas no solo por el hecho del desplazamiento forzado sino además por las muertes de algunos de los miembros de las familias demandantes.

Por lo anterior, esta exposición debe manifestar que, como quedó determinado en acápites anteriores, se tiene probado todo el fenómeno de conflicto armado que azotaba la zona y que generó múltiples ataques a la población civil como desplazamientos forzados y fijaciones generalizadas.

No obstante, en cuanto a las muertes de los señores César Augusto Rincón, Carlos Julio Angulo Angulo, María Mercedes Angulo, Rigoberto Lizares Rodríguez y Yilson Sánchez Segura, la Sala considera que si bien es cierto dentro del plenario está acreditado efectivamente el fallecimiento con los correspondientes registros de defunción, también resulta así cierto que no existe medio probatorio alguno que conlleve a determinar que esos fallecimientos obedecieron a esas circunstancias fácticas analizadas, pues, videlicet, con el testimonio del señor Rafael Vega, el interrogatorio sobre los hechos indica que no se había establecido exactamente a quien podía atribuirse los presuntos homicidios.

Lo anterior, tiene sustento además, en el proceso penal adelantado contra Narciso Gajardo alias “El Aguila” y Eduardo Cifuentes alias “El Águila”, cabecillas de los grupos al margen de la ley, en los cuales se les condenó por el delito de homicidio en la modalidad de *delincuentes comunes*, pero de ese proceso penal no se evidencia que se tratara del homicidio de alguna de las víctimas en mención.

Magistrado Ponente:
Co-demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 250002036000 2016 01026 00

artículo 334 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 3 de 2011¹⁷, así que sea dable usar para negar los derechos fundamentales de los peticionarios en relación con estos recursos de amparo en el presente caso para sancionar el derecho a la resistencia¹⁸, a la paciencia y la verdad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante una administración ciega a todos los destinatarios de Colombia desventajosa la inversión pública afectado el gasto público a mediano y largo plazo.

El artículo 334 de la Constitución Política señala:

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Esto incluye entre sus deberes de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo en la producción, distribución, adicción y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y sociales para garantizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial en un marco de sustentabilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho modo de sustentabilidad fiscal deberá ser el instrumento para avanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso se priorizarán los planes sociales para promover

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los sectores rurales y apoyar a las zonas rurales, para brindar las personas, en particular las de menores ingresos, acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe depender de las Rentas y Cargos del Poder Público, según de sus competencias, en un marco de sustentabilidad económica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Miembros del Gobierno una vez publicada la norma por cualquiera de los sistemas administrativos judiciales, podrán solicitar la apertura de un proceso de mercado fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se citan los exhortaciones de los peticionarios sobre las consecuencias de la gestión en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decide de procedente declarar, modificar o dejar sin efecto de la norma, con el objeto de evitar afectaciones serias de la

¹⁷ Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia y demás leyes que a ellas correspondan en el campo de economía, en producción y en los medios de transporte, así como el conjunto de la actividad económica de Colombia según el Plan Nacional de Desarrollo en los planes quinquenales y de la ley 1712 de 2014.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, el deber del Estado es garantizar a los sectores urbanos, a través del modo de explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo en la producción, distribución, adicción y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y sociales para garantizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial en un marco de sustentabilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho modo de sustentabilidad fiscal deberá ser el instrumento para avanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso se priorizarán los planes sociales para promover

¹⁹ El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

²⁰ La sostenibilidad fiscal depende de las Rentas y Cargos del Poder Público y de la forma que tiene como fundamento la dignidad e integridad de las y los colombianos, que se garantiza de manera especial a través de la explotación de los recursos naturales, en producción, distribución, adicción y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y sociales para garantizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial en un marco de sustentabilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho modo de sustentabilidad fiscal deberá ser el instrumento para avanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso se priorizarán los planes sociales para promover

Magistrado Ponente:

Demandante:

Demandado:

Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,

ROSA ELYRA PINZÓN Y OTROS,

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL,

Exp. No. 25002230000 2014 61370 00

| | |
|---------------------------------|----------|
| ANA LUCILA PINZÓN | 17 SMLMV |
| YENYFER MELISA VIRGUEZ LINARES | 17 SMLMV |
| KELLY ESPERANZA VIRGUEZ LINARES | 17 SMLMV |

Familia Sánchez Triana

| | |
|-----------------------------|----------|
| MARIELA TRIANA TRIANA | 17 SMLMV |
| LADY YOMIANA CÁMPHEZ TRIANA | 17 SMLMV |

4. Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.

Teniendo en cuenta que los demandantes se venían obligados a abandonar forzosamente su hogar, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continua de sus derechos fundamentales, la Sala reconoce perjuicios por violación a bienes o intereses constitucionales, toda vez que en la Sentencia T-025 de 2004⁴¹ se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzado, como son: el derecho a la vida en condiciones de dignidad, los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de las minorías étnicas y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos, el derecho a escoger el lugar de domicilio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la paz, el derecho a la igualdad.

Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, ordenará resarcir o restituir los bienes constitucionales afectados, máxime cuando se establece la responsabilidad apurada del Estado como consecuencia de violaciones graves a derechos humanos.

En cuanto al reconocimiento indemnizatorio por dicho perjuicio material, la sentencia de unificación de 30 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuera el caso.⁴²

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia del 22 de mayo de 2004, M.P. Manuel Antonio Cepeda Escobar.

⁴² Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 30 de agosto de 2014, Exp. 30.955, M.P. Rafael Ángel Gaviria.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 20080205000 2016-01020-00

Sin embargo, se precisa que, en igual sentido al quantum de los perjuicios morales, como la Sala estipuló un monto en cuanto a las indemnizaciones inmateriales siguiendo las directrices del numeral 7° del artículo 19 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011, para casos como el presente, esto es, el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes, en el que se vulneraron de forma múltiple y masiva sus derechos humanos a la vida, integridad, libertad personal, seguridad, entre otros, la Sala reconocerá para cada una de las víctimas el equivalente a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia así:

Familia Rincón Basabe

| | |
|-------------------------------|----------|
| ROSA ELVIRA RINCÓN | 17 SMLMV |
| HORTENCIA RINCÓN BASABE | 17 SMLMV |
| CARLOS AUGUSTO RINCÓN BASABE | 17 SMLMV |
| LUISA FERNANDA MORENO BELTRÁN | 17 SMLMV |

Familia Angulo Escobar

| | |
|-----------------------------|----------|
| DORA LEONILDE ESCOBAR | 17 SMLMV |
| KEVIN ANDRES ANGULO ESCOBAR | 17 SMLMV |
| JULIAN STEBAN CARPINTERO | 17 SMLMV |

Familia Virquez Linares

| | |
|---------------------------------|----------|
| MARIA MERY LINARES RODRIGUEZ | 17 SMLMV |
| PEDRO ELISEO VIRQUEZ PINZÓN | 17 SMLMV |
| ANA LUCILA PINZÓN | 17 SMLMV |
| YENYFER MELISA VIRQUEZ LINARES | 17 SMLMV |
| KELLY ESPERANZA VIRQUEZ LINARES | 17 SMLMV |

Familia Sánchez Triana

| | |
|-----------------------------|----------|
| MARIELA TRIANA TRIANA | 17 SMLMV |
| LADDY YOHANA SÁNCHEZ TRIANA | 17 SMLMV |

- Perjuicio de alteración a las condiciones de existencia

Mediadoro Fiscal
Demandante
Demandado
Referencia

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 258502334000 2014 01320 00

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado,¹⁷ reconoce tres tipos de perjuicio patrimoniales:

1. Perjuicio moral.
2. Daños a bienes constitucionales y convencionales.
3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psíquica.

Conviene decir al respecto, que si bien los perjuicios de alteraciones a las condiciones de existencia ya no se encuentran reconocidos como tal, por lo tanto cualquier vulneración relevante a bienes o derechos convencionales se encuentran subsumidos dentro de la categoría de daño a bienes constitucionales y convencionales, por lo tanto, como esta Sala ya está reconociendo esta categoría de daño, no resulta procedente hacer algún otro tipo de pronunciamiento respecto a el perjuicio denominado de alteración a las condiciones de existencia.

- Daño material

Requiere la Sala que los demandantes soliciten a título de lucro cesante conculcado lo perjuicio de lucro desde la fecha de la ocurrencia del desplazamiento hasta la fecha en la que se instauró la presente demanda.

Al respecto, es de señalar que se entendió por lucro cesante como la ganancia que ha dejado de obtener una persona como consecuencia del daño que se le ha causado, siendo así que el lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un instrumento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, hecho o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

De acuerdo lo anterior, esta Corporación negará el reconocimiento de este perjuicio porque si bien, como se expuso a lo largo de esta providencia está plenamente acreditado el hecho determinante del desplazamiento, las pruebas allegadas al plenario no dan cuenta que las víctimas pese a haber sido desplazados se les hubiera privado de una ganancia como consecuencia del daño, máxime cuando se logró establecer de acuerdo a los hechos de la demanda y a lo relatado por los testimonios, que se dedicaban a labores del campo, lo que hace colegir que podían

¹⁷ Sentencia del 26 de noviembre de 2014 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (exp. 27-027).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO YARGAS BAUTISTA.
 Demandante: ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y FOLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 2008030000 2010 01200 00

desempeñarse laboralmente en los diferentes lugares donde se asentaron, pues se insiste, no se acreditó la imposibilidad de haber laborado.

Por otro lado, no tiene sustento probatorio ni razón lógica el dicho de los demandantes al afirmar que el periodo indemnizable correspondería desde la fecha del desplazamiento hasta la presentación de la demanda, pues lo que se persigue con el reconocimiento del perjuicio material es lo que las víctimas dejaron de percibir como consecuencia del daño alegado, es decir, de la ganancia que se les privó a consecuencia del desplazamiento hasta que efectivamente se reinsertaron al mundo laboral, situación que tampoco está acreditada.

En ese orden de ideas, aunque exista la presunción legal que una persona en edad laboralmente productiva devenga por lo menos un salario mínimo, también resulta necesario que se acredite dentro del plenario esa pérdida del incremento patrimonial que se hubiese dejado de obtener a consecuencia del daño. Por tal razón la sala negará este reconocimiento.

- Garantías de no repetición

La Sala, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra que procede ordenar y exhortar a las entidades demandadas al cumplimiento de "medidas de reparación no pecuniarias", con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "restitución in integrum", que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión, precisando que se trata de un conjunto de medidas generales en atención a que, como ya se ha reiterado, el caso bajo estudio es constitutivo de un acto de lesa humanidad y por lo mismo la sociedad civil y la humanidad en su conjunto son víctimas de estos hechos.⁴¹

En este orden de ideas las medidas decretadas son:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GARCÍA. Providencia del día 17 de septiembre de dos mil quince (2015). Exp. 47971.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BASTIETA,
ROSA ELVIRA SINCÓN Y OTROS
NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Exp. No. 250002230000 2014-01120-00

a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento cualificador de la máxima gravedad del conflicto armado de Colombia.

2. Como lo prevede sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web tanto de su parte motiva, como de su resolutoria, por un periodo ininterumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. La realización en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Armadas, de la Policía, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido en el municipio de La Pradera durante los años 2001 - 2005, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los civiles que fueron víctimas en dichos sucesos. En dicho acto se deposita una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la participación de este tipo de conductas, como garantía de no repetición.

De toda la anterior, las entidades demandadas deberán entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una copia digital de forma (700 días calendario) y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación más amplia posible, radio y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no obedecer el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría acostar las investigaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

IX. CONDENA EN COSTAS

La sala condenará a la parte demandada al pago de las costas según lo establece el artículo 154 del CPAICA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

La condena en costas en esta instancia se taxará por el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

* El presente es un texto de carácter informativo y no constituye un acto de fe. El texto de la sentencia definitiva emitida en el proceso de ejecución 250002230000 2014-01120-00, contiene el texto que debe prevalecer. Además, en los casos expresados presentes en este litigio.

Registrado Presente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: ROSA ELVIRA RINCÓN Y OTROS
 Demandados: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
 Referencia: Exp. No. 25002200000 2010 01320 00

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, lo que equivale a \$1.755.766, en razón a que las pretensiones negadas corresponde a la suma de \$351.153.292.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos por grupos paramilitares, al margen de la ley.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a las entidades demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daño moral, el equivalente a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia en favor de cada uno de los demandantes así:

Familia Rincón Basabe

| | |
|-------------------------------|----------|
| ROSA ELVIRA RINCÓN | 17 SMLMV |
| MONTERRUCIA RINCÓN BASABE | 17 SMLMV |
| CARLOS AUGUSTO RINCÓN BASABE | 17 SMLMV |
| LURSA FERNANDA MORENO BELTRAN | 17 SMLMV |

Familia Angulo Escobar

| | |
|-----------------------------|----------|
| DORA LEONILDE ESCOBAR | 17 SMLMV |
| KEVIN ANDRÉS ANGLUO ESCOBAR | 17 SMLMV |
| JULIAN STEBAN CARPINERO | 17 SMLMV |

Familia Virquez Linares

| | |
|---------------------------------|----------|
| MARIA MERY LINARES RODRIGUEZ | 17 SMLMV |
| PEDRO ELISEO VIRQUEZ PINOCH | 17 SMLMV |
| ANA LUCILA PINOCH | 17 SMLMV |
| YENTFER MELISA VIRQUEZ LINARES | 17 SMLMV |
| HELLY ESPERANZA VIRQUEZ LINARES | 17 SMLMV |

Familia Sánchez Triana

| | |
|-----------------------------|----------|
| BARBARA YHARA TRIANA | 17 SMLMV |
| LADDY YOHANA SÁNCHEZ TRIANA | 17 SMLMV |

¹¹ 3.1.2. Primera instancia.

En cuanto: Hacia quinto (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con costas: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BASTISTA
ROSA ELVIRA RINCÓN Y UTRUJ
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO
NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Exp. No. 230000330000 2010 01320 01

- Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados, el equivalente a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecución de esta providencia en favor de cada uno de los demandantes por:

Familia Rincón Saabó

| | |
|------------------------------|----------|
| ROSA ELVIRA RINCÓN | 17 SMLMV |
| HORTENCIA RINCÓN SAABO | 17 SMLMV |
| CARLOS AUGUSTO RINCÓN SAABO | 17 SMLMV |
| LINA FERNANDA MORENO BELTRÁN | 17 SMLMV |

Familia Aragón Escobar

| | |
|-------------------------------|----------|
| DORA LIDIA DE ESCOBAR | 17 SMLMV |
| BENJAMÍN ANDRÉS ANGLÓ ESCOBAR | 17 SMLMV |
| JULIAN STEFANO CARPINTERO | 17 SMLMV |

Familia Trujillo López

| | |
|--------------------------------|----------|
| MARIA VERO LINARES RODRÍGUEZ | 17 SMLMV |
| PEDRO EUSEBIO VARGAS PINZÓN | 17 SMLMV |
| ANA LUCILA PINZÓN | 17 SMLMV |
| YENIFER MELISA VARGAS LINARES | 17 SMLMV |
| KEILY ESPERANZA VARGAS CHARRÉS | 17 SMLMV |

Familia Trujillo Tibana

| | |
|-----------------------------|----------|
| MARCELA TRUJILLO TRIBANA | 17 SMLMV |
| LADY YOHANA SÁNCHEZ TRIBANA | 17 SMLMV |

TERCERO: ADOPTAR como garantías de no repetición las siguientes:

1. La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deban entenderla. Como consecuencia de esto, copia autóloga de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento indagatorio de la memoria histórica del conflicto armado de Colombia.
2. Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las autoridades competentes la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web tanto de su parte motiva, como de su resolutoria, por un periodo simultáneo de un (1) año, contado a partir de la ejecución de la presente sentencia.
3. La realización en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Armadas, de la Policía, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido en el municipio de La Palma durante los años 2001 - 2002, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los civiles que fueron víctimas en dichos

Handwritten initials or mark in the top right corner.

Registrado Positivo:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA,
ROSA ELVIRA RINCON Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Exp. No. 20082200000 2010 21220 01

sucesos. En dicho acto se develará una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conductas, como garantía de no repetición.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar a esta corporación informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas, por lo cual deberá pagar a favor de los demandantes la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos milés (\$1.755.766)

QUINTO: ORDENAR a las entidades condenadas dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

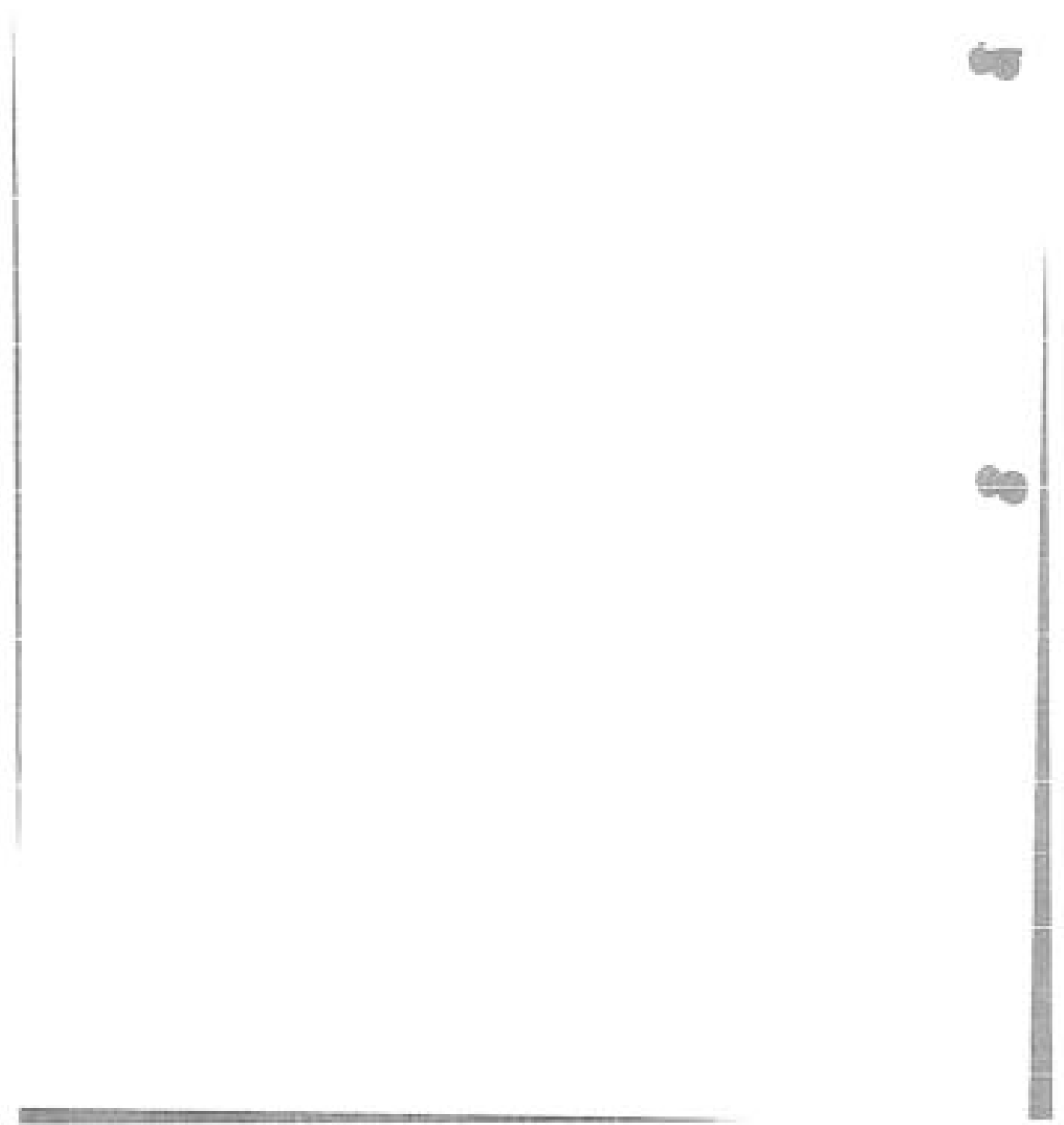
SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en los términos dispuestos en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Aprobado y discutido en Sala de fecha. Acta No.)


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado


HENRY N. BAÑERO MOGOLLÓN
Magistrado


FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado



8

3

8

3



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número: 25000-23-36-000-2016-01320-02 (60905)
Demandante: Rosa Elvira Rincón y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional
Referencia: Acción de reparación directa

Tema 1. Responsabilidad del Estado por daños con ocasión al desplazamiento forzado. Subtema 1. Prueba de la condición de desplazado – situación fáctica. Subtema 2. Imputación de responsabilidad del estado. Configuración de la falta en el servicio por incumplimiento de la obligación de prevenir y proteger del desplazamiento. Tema 2. Muerte violenta en razón del conflicto armado. Posición de garante de la fuerza pública, en cuanto a la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado. Falta en el servicio no probada.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Subsección resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada [Policía Nacional] en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS

La parte actora¹, solicita la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios derivados del desplazamiento forzado a consecuencia de las agresiones y amenazas de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de La Palma– Cundinamarca– y recaba la declaración de responsabilidad de los mencionados órganos con ocasión de la muerte violenta de César Augusto Rincón, Carlos Julio Angulo, María Nireya Angulo de Angulo, Ruperto Linares Rodríguez, y Wilson Sánchez Segura, como hechos asociados directamente al desplazamiento forzado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado, y, negó las demás pretensiones de la demanda.

La parte actora y la demandada acuden en apelación, solicitando, la primera, la modificación del quantum de los perjuicios reconocidos, así como la revocación de la decisión en lo que le fue parcialmente adversa, para que, en su lugar, se declare la responsabilidad del Estado en las muertes violentas de César Augusto Rincón y Ruperto Linares. Por su parte, la Policía Nacional expresa su inconformidad con la sentencia por cuanto considera que no está probada falta en el servicio a su cargo, y consecuentemente, solicita la negación de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda².

(i)³ Rosa Elvira Rincón, quien actúa en nombre propio y en representación de Hortencia Rincón Basabe y Luisa Fernanda Moreno Beltrán, Sandra Patricia Basabe

¹ Integrada por los grupos familiares Rincón Basabe, Angulo Escobar, Vesperto Linares, y Sánchez Tiana.

² Demanda. Folios 13 a 42, C.1.

³ Grupo familiar Rincón Basabe.



Virgüéz, actuando en representación de Carlos Augusto Rincón Basabe; (ii)¹ Dora Leonilde Escobar Gutiérrez, actuando en nombre propio y en representación de Kevin Andrés Angulo Escobar y Julián Steban Carpintero Escobar; (iii)² Pedro Eliseo Virgüéz Pinzón, Yenifer Melissa Virgüéz Linares, Ana Lucía Pinzón, y María Mery Linares Rodríguez, actuando en nombre propio y en representación de Kelly Esperanza Virgüéz Linares; (iv)³ Mariela Triana Triana, actuando en nombre propio y en representación de Laddy Yohana Sánchez Triana, en ejercicio de medio de control de Reparación Directa, concurren ante esta Jurisdicción mediante demanda presentada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)⁴, con la pretensión de que se dicte sentencia en la que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas como consecuencia del actuar de grupos al margen de la ley en el municipio de La Palma, Cundinamarca; así como la declaración de responsabilidad y la reparación del daño por la muerte violenta de César Augusto Rincón, Carlos Julio Angulo, María Mireya Angulo de Angulo, Ruperto Linares Rodríguez y Wilson Sánchez Segura.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad por los hechos de desplazamiento forzado y muertes violentas, la parte actora solicitó el reconocimiento de los siguientes conceptos:

| Desplazamiento forzado | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|
| Núcleo familiar | Perjuicios morales | Aterrición de las condiciones de existencia | Violación a bienes e intereses constitucional y convencionalmente protegidos | Perjuicios materiales |
| Rincón Basabe | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | \$209.859.677 ⁵ |
| Angulo Escobar | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | \$442.608.303 ⁶ |
| Virgüéz Linares | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | \$215.538.833 ⁷ \$215.538.833 ⁸ \$215.538.833 ⁹ |
| Sánchez Triana | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | 300 dólares para cada uno de sus integrantes | \$217.447.869 ¹⁰ |

| Muertes violentas | | | |
|------------------------------|---|---|--|
| Núcleo familiar | Perjuicios morales | Aterrición a las condiciones de existencia | Perjuicios materiales |
| Rincón Basabe ¹¹ | 300 dólares a favor de Rosa Elvira Rincón | 300 dólares a favor de Rosa Elvira Rincón | \$28.308.508 ¹² a favor de Carlos Augusto Rincón Basabe |
| | 300 dólares a favor de Hortencia Rincón y de Carlos Augusto Rincón Basabe | 300 dólares a favor de Hortencia Rincón y de Carlos Augusto Rincón Basabe | \$ 32.315.987 ¹³ a favor de Hortencia Rincón |
| Angulo Escobar ¹⁴ | 300 dólares a favor de Dora Leonilde Escobar | 300 dólares a favor de Dora Leonilde Escobar | \$683.701.495 ¹⁵ a favor de Dora Leonilde |

¹ Grupo familiar Angulo Escobar

² Grupo familiar Virgüéz Linares

³ Grupo familiar Sánchez Triana

⁴ Cuenta de demanda, convenientemente enmendada. Q se observa el sello de radicación del día 29 de junio de 2016.

⁵ Luce casante consolidado. A favor de Rosa Elvira Rincón.

⁶ Luce casante consolidado. A favor de Dora Leonilde Escobar Gutiérrez.

⁷ Luce casante consolidado. A favor de María Mery Linares Rodríguez.

⁸ Luce casante consolidado. A favor de Pedro Eliseo Virgüéz Pinzón.

⁹ Luce casante consolidado. A favor de Ana Lucía Pinzón.

¹⁰ Luce casante consolidado. A favor de Mariela Triana Triana.

¹¹ Muerte violenta de César Augusto Rincón.

¹² Luce casante futuro.

¹³ Luce casante futuro.

¹⁴ Muerte violenta de Carlos Julio Angulo.



| | Gutiérrez | | Escobar Gutiérrez |
|-------------------------------|---|---|---|
| | 200 votos a favor de Andrés Angulo Escobar | 200 votos a favor de Andrés Angulo Escobar | \$39.427.434 ¹⁶ a favor de Kevin Andrés Angulo Escobar |
| Vigiluz Linares ¹⁷ | 200 votos a favor de María Mery Linares Rodríguez | 200 votos a favor de María Mery Linares Rodríguez | No votaron |
| Sánchez Triana ¹⁷ | 300 votos a favor de Mariela Triana Triana | 300 votos a favor de Mariela Triana Triana | \$487.621.366 ¹⁸ a favor de Mariela Triana Triana |
| | 200 votos a favor de Laddy Yohana Sánchez Triana | 200 votos a favor de Laddy Yohana Sánchez Triana | \$16.444.504 ¹⁹ a favor de Laddy Yohana Sánchez Triana |

Por otro lado, los actores solicitaron ordenar a las instituciones demandadas reconocer su falla y pedir perdón públicamente a los demandantes a través de medios masivos de comunicación, como una actuación simbólica destinada a la reafirmación de la memoria y dignidad de las víctimas.

3.2. Trámite procesal relevante en primera instancia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la demanda el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)²⁰ por causa de la caducidad del medio de control, decisión esta que revocó esta segunda instancia el quince (15) de noviembre del mismo año²¹.

El Tribunal admitió la demanda, el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)²². Notificada la decisión²³ y corridos los traslados de ley, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó oportunamente su escrito de contestación de la demanda. El Ejército Nacional no contestó la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²⁴, se opuso a las pretensiones deprecadas por todos los demandantes en relación con el desplazamiento forzado y la muerte de César Augusto Rincón, Carlos Julio Angulo, María Mireya Angulo de Angulo, Ruperto Linares Rodríguez y Wilson Sánchez Segura, indicando que, no incurrió en falla en el servicio por omisión que hubiese generado tales daños; además, consideró que las pretensiones asociadas a las muertes se encontraban afectadas por caducidad. Formuló los siguientes medios excepcionales: I) caducidad, en la medida que la fecha de la muerte de César Augusto Rincón [25 de noviembre de 2002], Carlos Julio Angulo [6 de diciembre de 2002], María Mireya Angulo de Angulo [4 de julio de 2001], Ruperto Linares Rodríguez [1 de octubre de 1999], y, Wilson Sánchez Segura [7 de diciembre de 2001], comparada con la fecha de presentación a la demanda, dan cuenta de la extemporaneidad en el ejercicio del derecho de acción; II) inexistencia de falla en el servicio, en razón a que cada uno de los desplazamientos a los que se alude en la demanda tiene características diferentes y no pueden ser catalogados como un "desplazamiento masivo", además, ninguna de las familias comunicó a la entidad las situaciones descritas en la demanda, para que el Estado desplegara las acciones de protección necesarias, y, por ende, "no se dio a conocer que estuviesen en un riesgo diferente al normal de las demás personas de la jurisdicción"; III) actos exclusivos de terceros ajenos a la administración pública, bajo la premisa que, todos los demandantes indican haber sido víctimas de grupos al margen de la Ley, por lo que, el daño alegado no proviene directamente del

¹⁶ Loro casante consolidado y futuro.

¹⁷ Loro casante futuro.

¹⁸ Muerte violenta de Ruperto Linares Rodríguez.

¹⁹ Muerte violenta de Wilson Sánchez Segura.

²⁰ Loro casante consolidado y futuro.

²¹ Loro casante futuro.

²² Auto, Folios 47 a 56, C.I.

²³ Auto, Folios 75 a 80, C.I.

²⁴ Acto admisorio de la demanda, Folios 47 a 48, C.I.

²⁵ Diligencias de notificación de la entidad demandada, Folios 57 a 63.

²⁶ Folios 68 a 85, C.I.



Estado a de alguno de sus agentes, sino de un tercero; iv) inexistencia actual del daño a indemnizar, partiendo de las pruebas que reposan en el expediente, - tales como la certificación de cuidado de menor expedida por el Inspector de Policía de La Palma, o, las expedidas por las instituciones educativas Calisto Gaitán y Normal Superior de tal municipio -, que dan cuenta de que los demandantes se encuentran actualmente domiciliados en ese ente territorial; además, no se ha puesto de presente un motivo o justificación que haya impedido su retorno, ni se ha probado que estos hayan sido despojados de sus bienes inmuebles, circunstancia que lo mueve a inferir que aun ostentan propiedad sobre estos.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no contestó la demanda, como se observa en la decisión que en materia de excepciones adoptó el Juez de la primera instancia en la audiencia inicial; decisión que además no fue recurrida.

El A quo celebró audiencia inicial²⁹ el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que: i) verificó que no había alguna circunstancia constitutiva de nulidad procesal que invalidara las actuaciones surtidas hasta ese momento; ii) declaró no probada la excepción de caducidad – única con el carácter de previa – formulada por la Policía Nacional; iii) fijó el objeto del litigio en los siguientes términos: “establecer si las entidades demandadas son responsables por el desplazamiento forzado de las familias demandantes y por la muerte violenta de algunos de sus miembros, y en el evento que le asista responsabilidad, debe establecerse si hay lugar al reconocimiento de los valores pretendidos en la demanda”; iv) agotó la etapa conciliatoria regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin éxito; y v) abrió la etapa de pruebas.

La audiencia de pruebas tuvo lugar el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³⁰, en ella se referó el decreto de pruebas documentales, que una vez allegadas fueron incorporadas con auto de veinticuatro (24) de octubre del mismo año³¹; cerrada esta etapa, el Tribunal corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto, las partes desconteron el traslado³² y la Procuraduría guardó silencio.

2.3. La sentencia recurrida.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, profirió sentencia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)³³, en la que: i) declaró administrativamente responsable a la Policía Nacional y al Ejército Nacional por el daño causado a los demandantes con motivo del desplazamiento forzado; ii) ordenó el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales; iii) adoptó medidas de no repetición; iv) negó las pretensiones de la demanda en relación con las muertes violentas y; v) condenó en costas a la entidad demandada.

Con relación al desplazamiento forzado, tuvo como hecho notorio la situación de conflicto armado que se presentó en el Municipio de la Palma, hecho este que apreció conjuntamente con el oficio de la Defensoría del Pueblo en el que informó que esa entidad, desde el primero (1) de marzo de dos mil dos (2002), emitió la alerta temprana No 23 en la que denotó la presencia en la zona del “Batallón del Ejército Rincón Quiñones y de la Policía Nacional”, y posteriormente emitió la alerta temprana No 50, que puso de presente la presencia de los uniformados el seis (6) de junio de dos mil dos (2002), así como el testimonio de Rafael Vega Melo, que encontró concordante con los rendidos por Elsa María Gutiérrez, Arquímides Jiménez y Maic Celvo, en señalar que “las familias demandadas, dado los hechos

²⁹ Acta, folios 134 a 144, CD, Folio 144, C.1.

³⁰ Acta, folios 161 a 170, C.1.

³¹ Folio 213, C.1.

³² Alegatos de conclusión para demandada, folios 220 a 224; para demandante folios 225 a 247, C.1.

³³ Sentencia de primera instancia, folios 270 a 271, subsección grupo.



32
cpv

de violencia que azotaba el municipio se vieron en la necesidad de desplazarse a lugares cercanos".

Respecto del padecimiento del daño antijurídico objeto de las pretensiones de reparación, consideró que toda violación de derechos humanos configura de suyo un daño de tal naturaleza, aunque no necesariamente esa antijuridicidad está determinada por el proceder del Estado. Pero que, en casos como éste, en que la parte accionante acredita omisión en la adopción de medidas eficaces para la protección civil en escenarios donde se presenta violencia generalizada por actores de grupos al margen de la ley, hay motivo para que la jurisdicción determine, con su omisión, el acaecimiento de ese daño. Abonó este aserto con la notoriedad pública de la "situación de conflicto armado que azotaba el Municipio de la Palma", con "las alertas tempranas expedidas por la Defensoría del Pueblo", con la demostración del incremento que hubo, "e raíz de esa situación (...) en) las muertes, amenazas y desplazamientos masivos de familias". Agregó que la Defensoría del Pueblo, efectivamente, advirtió la presencia progresiva de las FARC en el municipio de La Palma, y encontró acreditado que dicha organización ejecutó homicidios colectivos y selectivos conforme a lo consignado en las alertas tempranas, y que cada uno de los accionante trajo a este proceso certificación que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Todo lo anterior, en cuanto lo encontró concordante con el testimonio de Rafael Vega, le llevó a concluir que, efectivamente, los accionantes sufrieron el desplazamiento forzado que aducen en su demanda.

Ya en sede de imputación, atribuyó ese daño al Estado pues encontró mérito en los medios de prueba para tener por debidamente demostrada la presencia de los miembros de Fuerzas Militares y de Policía en el municipio de La Palma, y que, "si bien no hay prueba que demuestre que las víctimas solicitaron algún tipo de protección, dicho requerimiento previo, como lo indicó el Consejo de Estado en la providencia transcrita, no era necesario cuando la situación de amenaza era conocida por las autoridades, lo que en efecto aconteció, toda vez que la situación de conflicto armado en la región era notoria". Agregó que, desde la alerta temprana No 2 del primero (1) de marzo de dos mil dos (2002) ya se conocía que el riesgo para la población civil estaba dado por la aparente ausencia de acompañamiento del Ejército y la Policía Nacional para garantizar su protección, autoridades que no probaron haber adoptado las medidas de seguridad del caso.

A efecto de tasar la compensación que debían tener las víctimas por los perjuicios morales sufridos con ocasión del desplazamiento, el a quo señaló que, dado que la única prueba para acreditar la calidad de desplazado es la inclusión en el Registro Único de Víctimas, apoyaría tal estimación en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 - sic -, remisión que le llevó a reconocer, a cada demandante, el equivalente en pesos, a diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a los perjuicios por violación directa a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados, precisó que el desplazamiento generó un afectación grave, múltiple y continua de los derechos fundamentales de los demandantes, por lo que, en aplicación del principio de reparación integral era procedente la indemnización de este tipo de perjuicios, con sujeción a los parámetros de la sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Acudió nuevamente a los lineamientos del numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 - sic -, para reconocer a cada demandante el equivalente en pesos a diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, respecto de las pretensiones formuladas con fundamento en las muertes violentas de César Augusto Rincón, Carlos Julio Angulo, María Mireya Angulo de Angulo, Ruperto Linares Rodríguez y Wilson Sánchez Segura, indicó que, al margen de la prueba de la existencia del conflicto armado, ninguno de los



medios de convicción que militan en el expediente acreditaban que los decesos hayan estado relacionados con tal situación; y que si bien se trajo a este proceso el expediente penal adelantado contra Narciso Fajardo alias "raspúño", y Eduardo Cifuentes alias "El águila", cabecillas de los grupos armados al margen de la Ley, en el que los sindicados fueron condenados por delito de homicidio que cometieron en personas indeterminadas, ninguna alusión había en ese expediente a la muerte de César Augusto Rincón, Carlos Julio Angulo, María Mireya Angulo de Angulo, Ruperto Linares Rodríguez y Wilson Sánchez Segura. Por tanto, denegó las pretensiones asociadas a sus muertes.

2.4. El recurso de apelación.

2.4.1. La parte demandada [Policía Nacional] interpuso recurso de apelación¹⁷ el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia de primera instancia con el fin de que esta Corporación profiera su revocación y, en su lugar niegue las pretensiones de la demanda. El recurso se sustentó en los siguientes cargos:

2.4.1.1. El juez de la primera instancia tuvo por acreditado el daño en "términos genéricos" bajo el argumento de la situación de violencia que se presentaba en el municipio de La Palma y la presencia de grupos al margen de la Ley, y, que los demandantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, no valoró la situación particular de cada grupo familiar y las circunstancias que generaron el "presunto desplazamiento".

Afirmó que el desplazamiento al que se alude en la demanda no fue consecuencia de la violencia generalizada, que, a su juicio, fue implementada en la sentencia de primera instancia con la intención de crear un clima de violación a derechos humanos al asunto, sin serlo¹⁸.

Explicó que existen contradicciones en los hechos relacionados con el desplazamiento, pues: (i) la familia Rincón Basabe informó que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002) fue asesinado César Augusto Rincón y, en consecuencia, se desplazó a Itagüé en el mes de febrero de dos mil dos (2002). (ii) La familia Angulo Escobar, indicó que el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fueron víctimas de hurto en su vivienda por parte de tres (3) personas que se identificaron como miembros del F2 y luego como miembros de la guerrilla, razón por la que se desplazaron de su lugar de residencia el mismo día; sin embargo, esta situación no se deriva del conflicto armado, pues los hurtos también se presentaban en las grandes urbes, además, la tesis que maneja la sentencia apelada da a entender que cualquier persona que sea víctima de hurto y deba irse de su vivienda, puede constituirse como víctima de desplazamiento forzado. (iii) La familia Virgúez Linares citó la muerte de Ruperto Linares Rodríguez ocurrida en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la vereda El Castillo, pero, luego, alegan que debieron desplazarse por este hecho, de la vereda La Cañada; además, el desplazamiento, según lo narrado en la demanda, ocurrió el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002). (iv) La familia Sánchez Triana cita el hecho de muerte violenta acaecida en diciembre de dos mil uno (2001), pero luego indica que vio comprometida su vida por la escalada de los combates entre el Ejército y la guerrilla para señalar que, por este motivo se desplazó a Bogotá D.C. en el mes de septiembre de dos mil dos (2002); consideró que en el evento de hablarse de desplazamiento, no podría entenderse como forzado pues su mudanza derivaría del actuar legítimo del Estado en ejecución de acciones para contrarrestar a los grupos al margen de la ley, además, protestó la ausencia de análisis relacionado con la distancia que mediaba entre el sitio en el que se adelantaron acciones militares, y el lugar de residencia de cada grupo familiar demandante.

¹⁷ Folio 287 a 288, cuatros páginas.



37
24

insistió en que ninguno de los demandantes hizo alusión a actos concretos como factores determinantes del desplazamiento forzado que tuvo como probado la sentencia de primera instancia; y remarcó que la inclusión en el Registro Único de Víctimas por sí solo no puede ser prueba de tal situación, máxime cuando "es casi imposible que se niegue a cualquier persona la inclusión en dicho registro". Pese a que para adoptar la decisión se habla de desamigo y abandono de inmuebles, nunca se probó que los demandantes fuesen propietarios, arrendatarios o poseedores de los mismos, por lo que "libremente pudieron decidir trasladarse del lugar de residencia, sin que pueda pensarse que abandonaron sus propiedades".

2.4.1.2. Agregó a sus reparos, el que las situaciones descritas por los demandantes no hayan sido previsibles y evitables para la Policía Nacional, y denotó que nunca existió un antecedente que permitiera inferir, ni siquiera a los demandantes, que iban a ser víctimas de los delitos que refirieron en su demanda.

2.4.1.3. Finalmente, presentó inconformidad con la orden de difusión y publicación de la sentencia por el término de un (1) año, en razón a que la Policía Nacional no incurrió en omisión del deber de protección, y, no existe falta en el servicio probada que comprometa su responsabilidad.

2.4.2. La parte demandante, por su lado, interpuso recurso de apelación³⁶ el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia de primera instancia, con la pretensión de que esta Corporación modifique el ordinal segundo (2°) de la parte resolutoria relativo a la tasación de perjuicios, y revoque el ordinal sexto (6°) para conceder las pretensiones relacionadas con las muertes violentas.

2.4.2.1. Frente a la tasación de perjuicios, expuso los siguientes argumentos:

- Daño moral. La decisión se basa en la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) para tasar el daño en diecisiete (17) SMLMV para cada demandante, pese a que el parámetro allí contenido indica que debe ser cien (100) SMLMV, o, incluso mayor cuando se acrediten circunstancias de excepcional intensidad y gravedad. Esta tasación, en su sentir, "desconoce y contradice los elementos estructurales del derecho a las víctimas en lo referente al tema de reparación integral y por lo tanto no está dando cumplimiento a la normatividad interna e internacional, donde todo Estado de derecho incluido el Colombiano está obligado a tomar las medidas que reparen integralmente a las víctimas", además, la Resolución 60/147 de 21 de marzo de 2006³⁷ - acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado -, constituye un instrumento vinculante.

Resaltó que, la sentencia de primera instancia reconoce la grave vulneración de derechos humanos de la población civil de La Palma, lo que se traduce para los demandantes en una mayor intensidad del daño, que acorde a los parámetros de unificación logra una indemnización más elevada; además, afirmó que la decisión sobrepone la sostenibilidad fiscal frente a la situación de grave vulneración probada; esto, contradice la Constitución Política y el principio de reparación integral.

- Violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente protegidos. Se opuso al quantum reconocido en la sentencia [17 SMLMV], y solicitó se tengan en cuenta los argumentos expuestos para fundamentar la inconformidad frente a la tasación de la compensación ordenada del daño moral, pretensión que abona con referencia de una sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) [no indica radicación o número interno] en la que esta Corporación habría

³⁶ Folios 294 a 313, cuarteto principal.

³⁷ "Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones masivas de los derechos humanos de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".



precisado que se debe reconocer en forma adicional una indemnización por este derecho, así como adoptar medidas de reparación integral, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

2.4.2.2. Frente la decisión de negar las pretensiones asociadas a muertes violentas, expuso los siguientes argumentos:

- Desconoce el fallo que las muertes violentas de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez fueron causa del desplazamiento de sus núcleos familiares; asimismo, que los homicidios violentos fueron perpetrados dentro del periodo con mayor índice de crimen de lesa humanidad que se materializaron en el municipio de La Palma- Cundinamarca, y que los mismos se encuentran claramente acreditados a través de pruebas documentales y testimoniales²⁷. Se remite al informe rendido por la Defensoría del Pueblo y a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz de primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), en donde fueron condenados Luis Eduardo Cifuentes alias “el aguile” y, Narciso Fijardo alias “rasguño”, quienes en sus versiones libres detallaron el modus operandi de las graves violaciones de derechos humanos que cometieron en el municipio de La Palma en el periodo 2000 a 2008.

Explica que en dicha providencia se indicó que César Augusto Rincón fue torturado y luego asesinado por miembros de la AUC, comandados por Luis Eduardo Cifuentes, además, también quedó probado que la familia del señor Rincón fue objeto de desplazamiento conforme a la orden del paramilitar Fernando José Sánchez. En la decisión, se precisó que Ruperto Linares Rodríguez fue asesinado por miembros de la ABC (Autodefensas Bloque Cundinamarca).

2.5. Trámite relevante en segunda instancia.

Esta Corporación, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), admitió el recurso de apelación interpuesto²⁸; y, el veintuno (21) de mayo siguiente, corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiese su concepto²⁹.

La parte actora³⁰, insistió en la postura planteada en la primera instancia. El Agente Delegado del Ministerio público³¹ Dr. Nicolás Yepes Corrales, a través del concepto No 0151/2018, propuso la modificación de la decisión de primera instancia respecto de la tasación de los perjuicios morales originados en el desplazamiento forzado, y, la confirmación de los demás aspectos dado que no existen pruebas que acrediten lo afirmado por los recurrentes. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos: (i) se remitió a la sentencia T 025 de 2004 – que declaró un estado inconstitucional de cosas frente a la situación de la población desplazada –, apoyado en los lineamientos de la sentencia T 832 de 2014 para indicar que, la inclusión de los demandantes en el Registro Único de Víctimas (RUV) debe ser válidamente como prueba para acreditar la situación de desplazamiento alegada; (ii) en cuanto al monto indemnizatorio expresó que en sentencias el 26 de enero de 2006, 15 de agosto de 2007, 18 de febrero de 2010 y del 30 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado ha reconocido que el desplazamiento forzado es un hecho notorio que produce un daño moral a quien lo padece, y, para casos similares, ha fijado el equivalente a 50 SMLMV como una suma simbólica para resarcir la afectación moral; (iii) frente a la muerte violenta de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez, analizó el alcance del deber de garantía de la fuerza pública y de las fuerza militares, y tras ese análisis denegó la susencia de prueba del inicio de investigación penal por esa causa contra algún agente del Estado; este

²⁷ Folios 334, cuaderno principal.

²⁸ Folio 348, cuaderno principal.

²⁹ Folios 358 a 376, cuaderno principal.

³⁰ Folios 377 a 402, cuaderno principal.



34
3/2

orfanidad probatoria, sumada a la relatividad que debe caracterizar a la posición de garante como factor de imputación, según lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y a la improbabilidad de la conjura de esos hechos por los órganos demandados, concluyó que no está probada ninguna omisión atribuible a estos, a quienes, por demás, no les obliga brindar protección individualizada a cada ciudadano. Además, consideró que la parte actora no cumplió la carga argumentativa y probatoria, pues no expuso los hechos particulares y concretos indiciarios de las imputaciones que hicieron en la demanda. Finalmente, solicitó tener en cuenta que tampoco vino prueba al proceso que indique que César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez hayan solicitado protección a las autoridades.

2.6. Manifestación de impedimento.

El Dr. Nicolás Yepes Corrales, en calidad de Consejero, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, inciso 1, y el artículo 141, numeral 12, del Código General del Proceso¹¹, el cual se declaró fundado por los demás miembros de Sala el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos.

La Sala, en atención a la fijación del litigio que hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a los términos del recurso interpuesto, entra a resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1.1. ¿Son administrativamente responsables la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- y la Policía Nacional por los daños y perjuicios que a los demandantes les habría ocasionado el desplazamiento forzado derivado de las omisiones que a aquellos les endógen?

Sólo en caso de responder afirmativamente a esta cuestión, procederá al análisis de la procedencia de la pretensión de modificación de la tasación de las compensaciones fijadas en primera instancia por los perjuicios reconocidos a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado, con fundamento en las reglas que la jurisprudencia de la Corporación tenga establecidas en esa materia.

3.1.2. ¿Son administrativamente responsables la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional de los eventuales daños y perjuicios, derivados de la muerte de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez?

De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, se estudiará la procedencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados por la muerte de los señores Rincón y Linares Rodríguez.

3.2. Sobre los presupuestos de la sentencia de mérito.

Verificados los presupuestos procesales la Sala no observa irregularidad alguna que vicié la actuación en esta instancia.

3.3. Condición de desplazado.

La Constitución Política de 1991 consagra expresamente el derecho de todos los colombianos "a circular libremente por el territorio nacional", lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio

¹¹ Párrafo 410, sistema principal.
¹² Párrafos 412 a 413, sistema principal.



en el cual cada persona decide domiciliarse, habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia.

La Ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”, define en su artículo primero como desplazado a:

“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que pueden alterar o alterar drásticamente el orden público”.

Según uno de los principios que incorporó dicha ley, los colombianos tienen derecho a “no ser desplazados forzosamente”⁴³ y, de manera correlativa, se ha establecido que constituye “responsabilidad del Estado colombiano frenar las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.

De acuerdo con el concepto de bloque de constitucionalidad, las disposiciones internacionales sobre desplazamiento forzado son aplicables al ordenamiento jurídico interno. En ellas se consagra la prohibición expresa de desplazamiento forzado, así:

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviere que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.⁴⁴

La jurisprudencia de esta Corporación en aplicación de la normativa vigente sobre desplazamiento ha establecido que tal condición “implica que la persona (o personas) se ven obligadas forzosamente a migrar, a desarraigarse del lugar en donde tenía atada su residencia o el lugar habitual de su actividad profesional, productiva o económica, ante las amenazas a su vida, integridad física, libertad personal, dignidad, como consecuencia del conflicto armado interno, de la violencia generalizada, de la vulneración masiva, continuada y sistemática de los Derechos Humanos, de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de toda aquella circunstancia que altere, modifique o quiebre radicalmente el orden público”⁴⁵.

El Decreto Reglamentario 2569 de 2000 estableció que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá dar cuenta que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber (se transcribe de forma literal, incluidos posibles errores):

⁴³ Artículo 17-1.

⁴⁴ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero del 2011, expediente T-1083, C.P. Jaime Orlando Bermúdez.



33
35
4w

"1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior".

Igualmente, el Decreto 2569 de 2000 que creó el Registro Único de Población Desplazada, a cargo de la Red de Solidaridad Social, lo concibe como una herramienta técnica para identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia. El acto de registro de la condición de desplazado se expide una vez valorada la información de que disponga junto con la declaración formulada por quien alega tal condición. Los efectos de la declaración del hecho victimizante y la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada también están regulados en el Decreto 2569 de 2000, artículos 16, 17 y 18, así:

ARTÍCULO 16o. Ayuda inmediata. Una vez recibida en la sede de la entidad en la que se haya designado la inscripción la declaración enviada por la autoridad receptora de la misma, la persona que solicita el reconocimiento de su condición de desplazado por el solo hecho de haber efectuado la declaración dentro del término anteriormente señalado, tendrá derecho a acceder a los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para la atención humanitaria de emergencia, proporcionada como ayuda inmediata y hasta el momento en el cual se expida el acto que decida sobre la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 17o. Atención humanitaria de emergencia. Realizada la inscripción, la persona tendrá derecho a que se le otorgue atención humanitaria de emergencia por el término establecido en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y acceso a los programas de ayuda, que con ocasión a la condición de desplazado adelante al Estado, sin perjuicio de que el interesado tenga acceso a los programas sociales de retorno, reasentamiento o reubicación y otros que preste el Estado.

ARTÍCULO 18o. Programas de retorno, reasentamiento o reubicación. Si el interesado efectúa la declaración y solicita la inscripción en el registro con posterioridad a la fecha antes indicada, esto es, un (1) año después de acaecidos los hechos que dieron origen a tal condición, la persona solicitante sólo tendrá derecho de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, al acceso a los programas que con ocasión a la condición de desplazado preste el Estado en materia de retorno, reasentamiento o reubicación".

Significa lo anterior que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal hubieran sido vulneradas o amenazadas como consecuencias del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias que afectan drásticamente el orden público, tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, en cuanto hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997.

No obstante, resulta necesario precisar que, al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene –según se indicó– quien se ve obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, toda vez que el desplazamiento forzado obedece a una situación fáctica, mas no a una calidad jurídica⁴⁶.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación No.: 2009123180018600113 01, expediente 18.438.



Ahora, en cuanto a la prueba del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional recordó que el Registro Único de Población Desplazada es el soporte para la inclusión en el Registro Único de Víctimas, y es “un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población [...]”⁴¹.

Sin embargo, esta Corporación ha precisado⁴² que la inscripción en el referido registro implica el proceso de verificación previsto en el artículo 156^o de la Ley 1448 de 2011, el que, según las consideraciones de la Corte Constitucional⁴³ “apunta a contrastar la ocurrencia del hecho victimizante y por esa vía determinar si la persona debe ser incluida o no en el registro, a partir de la acreditación de su condición de víctima”. En consecuencia, y siguiendo la línea de la Sección Tercera en asuntos similares⁴⁴, dado que la inscripción en el Registro Único de Víctimas implicó la verificación del hecho victimizante, la Sala tomará en consideración que dicho documento resulta útil para acreditar el desplazamiento forzado de los demandantes.

Debe la Subsección agregar que, el artículo 3 del Decreto 2569 de 2000, dispone la creación de la condición de desplazada, y, por ende, el reconocimiento que el Estado realiza cuando se presente una de las siguientes situaciones: (i) por el retorno, reasentamiento o reubicación de la persona sujeta a desplazamiento que le haya permitido acceder a una actividad económica en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento; (ii) por exclusión del Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 14 del decreto 2569 de 2000; y (iii) por solicitud del interesado, evento en el cual, se expedirá acto administrativo motivado.

3.4. Obligación de protección y vigilancia cargo del Estado.

En relación con la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado, se debe precisar que tiene su principal fundamento en el artículo 2^o de la Constitución Política, según el cual “las autoridades de la República están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”.

En este orden, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya sea porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad⁴⁵.

⁴¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-088 del 13 de enero de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, expediente 64.850, sentencia de 13 de agosto de 2017.

⁴³ ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará los bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información suministrada en la solicitud de registro, así como la información contenida en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expedirá una decisión en el sentido de afiliar o no al registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la naturaleza en sus términos y las características del hecho victimizante, salvo los medios de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, o los cuales se podrán acceder desde el momento mismo de la inscripción. El registro no confiere a calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, servirá para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

T. / J. de decisorio.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia T-419 de 2016.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, exp. 54801-23-31-200-2011-02 08-01944031, C.P. María Adriana Merib (E) y Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2019, exp. 13001230-160001-160379-01 (51216).

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 1991, exp. 6286.



36
97

La jurisprudencia de esta Sección ha precisado que la solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad al Estado, cuando esta no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado³³, pues se genera en ese caso una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano³⁴.

La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente, a título de falta en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: *1) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y 2) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones*³⁵.

Sobre el particular, esta Sección ha sostenido:

“... [L]a posición actual jurisprudencial sostiene que no es necesario el requerimiento formal de la víctima para exigir de las autoridades la tutela a su derecho de protección, si ha sido un elemento constante en dichos precedentes, el necesario conocimiento que tengan las autoridades de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues es lógico, que tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades.

“[...] Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que corresponden con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o inferen una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio.

“[...] De manera que siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro, o de amenazas en contra de un administrado, ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falta del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordó el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada”...³⁶ (resúmenes de la Sala).

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2008, exp. 16.234. “En el deber general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoca la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud expresa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado”.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894. “E.S. En ese sentido, se tiene que la administración pública incurre en el deber de protección y custodia que se genera con respecto al señor Herrera García cuando el peligro que corre como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica, motivo por el cual, se puede afirmar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano”.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 16001-2014-000-1000-0100-02 (201202).

³⁶ Original de la cda. En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de 22 de enero de 2014, exp. 27044”.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de octubre de 2015, Exp. 35.544.



Según la jurisprudencia transcrita, para que el Estado responda por el incumplimiento de la obligación de brindar protección y seguridad, se debe establecer que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la víctima, pues *"tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades"*. Exigencia apenas entendible si se tiene en cuenta que la responsabilidad extracontractual del Estado precisa de un elemento de imputación que debe estar debidamente acreditado y, por eso, este tipo de responsabilidad difiere de los deberes genéricos de solidaridad que el Estado tiene con las personas en situación de desplazamiento, los cuales se cumplen normalmente a través de medidas de tipo administrativo.

En esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

"Para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad limitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga consecuencias jurídicas de violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."¹⁹

3.5. Hechos probados relevantes y solución de los problemas jurídicos planteados.

Al respecto, la Sala precisa que las copias de los documentos simples que respaldan los hechos que se relacionan a continuación, estuvieron a disposición de las partes en curso de la audiencia inicial, motivo por el cual constituyen medios de prueba válidos²⁰. Así entonces, valorado en conjunto el material probatorio, ha de decirse que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

3.5.1. Desplazamiento forzado.

3.5.1.1. Grupo familiar Rincón Basabe – Integrado por Rosa Elvira Rincón, Hortencia Rincón Basabe, Luisa Fernanda Moreno Beltrán, y Carlos Augusto Rincón Basabe.

- El Personero del municipio de La Palma, expidió las siguientes certificaciones, en donde indicó que, una vez verificada la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del sistema VIVANTO, se pudo constatar: (i) Veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)²¹. Rosa Elvira Rincón, aparece en estado "incluido" como población desplazada a partir del primero (1) de febrero de dos mil diez (2010), con código de declaración No 835693, junto con su núcleo familiar integrado por Pedro Ernesto López y Luisa Fernanda Moreno Beltrán. (ii) Dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)²². Luis Miguel Moreno Rincón, aparece en estado "incluido" como población desplazada a partir del veinte (20) de febrero de dos mil dos (2002), con código de declaración No 85008, junto con su núcleo familiar compuesto por Georgina Beltrán

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la masacre de Puerto Soló Vs. Colombia, Sentencia de 21 de enero de 2009, párrafo 140.

²⁰ El artículo 146 del CGP, aplicable a este caso, establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una documentada copia. Sin perjuicio de la pronunciación de autoridad, la parte contra quien se aduce copia de un documento podrá exhibir el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El código se aplicará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

²¹ Folio 76, C.2.

²² Folio 81, C.2.



32
37
9

Zárte, Luis Alejandro Moreno Salgado, Luisa Fernanda Moreno Beltrán, Karen Giseth Beltrán Zárate, y, Juan David Moreno Salgado.

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) allegó el oficio No 201711223585141 de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁶², mediante el cual informó que, Rosa Elvira Rincón, Hortencia Rincón Basabe y Carlos Augusto Rincón Basabe, fueron reconocidos como víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), siendo la fecha del siniestro el 25 de noviembre de 2002, y como municipio de ocurrencia La Palma⁶³.

- Se observa en el certificado de tenencia y cuidado de un menor, expedido por el Inspector de Policía con funciones de Comisario de Familia del municipio de La Palma el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012)⁶⁴, y veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)⁶⁵ que, Rosa Elvira Rincón compareció a dicha dependencia para informar que, en calidad de abuela paterna, es quien tiene a su cargo la tenencia, cuidado personal y custodia de Hortencia Rincón Basabe y Luisa Fernanda Moreno Beltrán.

- La Rectora de la Institución Educativa Departamental Calixto Gallán, certificó el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) que, Carlos Augusto Rincón Basabe cursaba el grado sexto (6°) en el año lectivo dos mil catorce (2014)⁶⁶.

- Por su parte, la Rectora de la Escuela Normal Superior Divina Providencia de La Palma, certificó el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) que Hortencia Rincón Basabe⁶⁷ y Luisa Fernanda Moreno Beltrán⁶⁸ se encuentran matriculadas para iniciar el grado sexto (6°) y octavo (8°), respectivamente, para dar inicio en el año lectivo 2015.

3.5.1.2. Grupo familiar Angulo Escobar – integrado por Dora Leonilde Escobar Gutiérrez, Kevin Andrés Angulo Escobar y Julián Steban Carpintero Escobar.

- El Personero del municipio de La Palma, expidió certificación del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)⁶⁹, en donde indicó, que, una vez verificado con la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del sistema VIVANTO, se pudo constatar que Dora Leonilde Escobar Gutiérrez, aparece en estado "incluido" como población desplazada a partir del veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), con código de declaración No 1192835, junto con su núcleo familiar integrado por Julián Steban Carpintero Escobar y Kevin Andrés Angulo Escobar.

También encuentra la Sala, certificación expedida por la Directora de Registro de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)⁷⁰, en donde se indica que Dora Leonilde Escobar Gutiérrez "ha sido reconocida como víctima respecto al hecho de desplazamiento forzado, y está incluida en el Registro Único de Víctimas desde el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).

- Lo anterior, concuerda con el oficio No 201711223585141 de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁷¹, allegado por la UARIV, mediante el cual informó que Dora Leonilde Escobar Gutiérrez, Kevin Andrés Angulo Escobar y Julián Steban Carpintero Escobar, fueron reconocidos como víctimas por el hecho

⁶² Folios 182 y 187, C.1.
⁶³ Folio 183, C.1.
⁶⁴ Folio 73, C.2.
⁶⁵ Folio 75, C.2.
⁶⁶ Folio 83, C.2.
⁶⁷ Folio 84, C.2.
⁶⁸ Folio 85, C.2.
⁶⁹ Folio 184, C.2.
⁷⁰ Folio 185, C.2.
⁷¹ Folios 182 y 187, C.1.



victimizante de desplazamiento forzado el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), siendo la fecha del siniestro el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)⁷²; además, señaló a La Palma como el municipio de ocurrencia.

3.5.1.3. Grupo familiar Virgüéz Linares – integrado por María Mery Linares Rodríguez, Pedro Eliseo Virgüéz Pinzón, Yenyfer Melissa Virgüéz Linares, Ana Lucía Pinzón, y, Kelly Esperanza Virgüéz Linares.

- El Personero del municipio de La Palma, expidió certificación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁷³, donde indicó que, una vez verificada la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del sistema VIVANTO, se pudo constatar que María Mery Linares Rodríguez, aparece en estado "Incluido" como población desplazada a partir del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), con código de declaración No 2159069, junto con su núcleo familiar integrado por Pedro Eliseo Virgüéz Pinzón, Kelly Esperanza Virgüéz Linares, Yenyfer Melissa Virgüéz Linares y Ana Lucía Pinzón. El reporte del sistema señala como fecha del desplazamiento el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002)⁷⁴.

- Esta información encuentra correspondencia con el oficio No 201711223585141 de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁷⁵, allegado por la UARIV, en donde se observa que María Mery Linares Rodríguez, Pedro Eliseo Virgüéz Pinzón, Yenyfer Melissa Virgüéz Linares, Ana Lucía Pinzón, y, Kelly Esperanza Virgüéz Linares, fueron reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), con fecha del siniestro acaecido en el municipio de La Palma el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002)⁷⁶.

3.5.1.4. Grupo familiar Sánchez Triana – integrado por Mariela Triana, y, Laddy Yohana Sánchez Triana.

- Mediante la Resolución No 120002198RD de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)⁷⁷ el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió, incluir en el Registro Único de Víctimas a Mariela Triana, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- La mencionada entidad allegó el oficio No 201711223585141 de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁷⁸, mediante el cual informó que Mariela Triana y Laddy Yohana Sánchez Triana, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), y, como fecha del siniestro se consignó veintiocho (28) de septiembre de dos mil dos (2002)⁷⁹. El municipio de ocurrencia, es La Palma.

A manera de conclusión y para brindar una mejor organización al reconocimiento de la calidad de víctimas de los demandantes, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la Seis elabora la siguiente tabla:

| Nombre | Grupo familiar | Fecha de reconocimiento | Fecha del siniestro | Municipio en donde ocurrió el siniestro |
|--------------------|----------------|-------------------------|-------------------------|---|
| Rosa Elvira Rincón | Rincón Basabe | 24 de junio de 2014 | 25 de noviembre de 2002 | La Palma |

⁷² Folio 185, C.1.
⁷³ Folio 123, C.2.
⁷⁴ Folio 123, C.2.
⁷⁵ Folios 182 y 183, C.1.
⁷⁶ Folio 181, C.1.
⁷⁷ Folios 129 y 130, C.2.
⁷⁸ Folios 182 y 183, C.1.
⁷⁹ Folio 182 y 183, C.1.



28
31
9

| | | | | |
|--------------------------------|----------------|-----------------------|--------------------------|----------|
| Hortencia Rincón Basabe | Rincón Basabe | 24 de junio de 2014 | 25 de noviembre de 2002 | La Palma |
| Carlos Augusto Rincón Basabe | Rincón Basabe | 24 de junio de 2014 | 25 de noviembre de 2002 | La Palma |
| Luisa Fernanda Moreno Bellcán | Rincón Basabe | 20 de febrero de 2002 | 4 de febrero de 2002 | La Palma |
| Dora Leonida Escobar Gutiérrez | Angulo Escobar | 22 de agosto de 2011 | 22 de diciembre de 1994 | La Palma |
| Kevin Andrés Angulo Escobar | Angulo Escobar | 22 de agosto de 2011 | 22 de diciembre de 1994 | La Palma |
| Julán Steban Carpiñero Escobar | Angulo Escobar | 22 de agosto de 2011 | 22 de diciembre de 1994 | La Palma |
| María Ibery Linares Rodríguez | Vigüez Linares | 14 de febrero de 2013 | 31 de octubre de 2002 | La Palma |
| Pedro Eliseo Vigüez Pingón | Vigüez Linares | 14 de febrero de 2013 | 31 de octubre de 2002 | La Palma |
| Yanyfer Melissa Vigüez Linares | Vigüez Linares | 14 de febrero de 2013 | 31 de octubre de 2002 | La Palma |
| Ane Lucía Rincón | Vigüez Linares | 14 de febrero de 2013 | 31 de octubre de 2002 | La Palma |
| Kelly Esperanza Vigüez Linares | Vigüez Linares | 14 de febrero de 2013 | 31 de octubre de 2002 | La Palma |
| Marela Triana | Sánchez Triana | 25 de agosto de 2014 | 28 de septiembre de 2002 | La Palma |
| Ledy Yohana Sánchez Triana | Sánchez Triana | 25 de agosto de 2014 | 28 de septiembre de 2002 | La Palma |

3.5.1.5. En la audiencia de pruebas celebrada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁸⁶, se recibieron las siguientes declaraciones:

Rafael Vega Melo⁸⁷, quien manifestó haber vivido en el municipio de La Palma desde dos mil siete (2007), y "anteriormente toda mi vida y juventud estuve en el Colegio Calisto Galtán". Agregó que "nunca me desprendí del municipio". Relató que le consta la expansión de los grupos al margen de la Ley en la zona que incluye el municipio de La Palma, e indicó que para el año dos mil dos (2002) se calculó la muerte de quinientas (500) personas dentro de las que se encontraban civiles, militares, paramilitares y guerrilleros, lo que correspondía a casi dos (2) muertos diarios dentro de una población mayoritariamente campesina.

Según lo expuesto por el declarante, en el municipio se hicieron reuniones programadas por subversivos a las que debía comparecer la comunidad, y en donde, los organizadores emitían comentarios como "los sapos deben morir" y "si están untados se atienen a las consecuencias", además, dieron inicio a las amenazas dirigidas a entidades públicas como el hospital, que fue declarado objetivo militar por parte de ambos bandos; se obligaba al personal de la salud a atender heridos, fueron quemadas unas ambulancias y continuó la expansión de su presencia.

Explicó que en virtud de esta expansión se presentaron asesinatos en veredas y municipios contiguos, que incluyeron funcionarios públicos y población civil, bajo la ejecución de parte de guerrilleros y paramilitares, quienes enviaban el mensaje de que "iban a ir por todos".

Afirmó que "la época más dura del municipio fue en el 2001 - 2002", periodo en el que el Alcalde había abandonado el territorio, además, informa que se permitieron múltiples reuniones de grupos ilegales pese a que se contaba con un comando de Policía y una base del Ejército, asimismo, que, todas las personas tenían miedo y a las 6:00 p.m. se era un "pueblo fantasma". La acción del Estado no se veía, manifestó el testigo.

⁸⁶ Acta, Folios 183a-171, C.1. Cf. Folio 171 A, C.1.
⁸⁷ Entrevista al J. del medio magistrado.



Expuso que nunca se escuchó que en el municipio de La Palma existiera una masacre, pero, que si existieron muertes sistemáticas, lo que se ve reflejado en el número de muertes en un año (500).

En relación con el grupo familiar Angulo Escobar, manifestó conocerlos, y le consta que su actividad económica se encontraba relacionada con actividades agrícolas, y, frente a su situación particular informó que *"el muchacho venía en el carro [...] lo cogieron a tiros y pasó a un voladero"*, sin embargo, no pudo establecerse quién fue el responsable y no sabe quién hizo el levantamiento. Agregó que toda la familia vivía en La Aguada (población cercana) y que al padre de Dora Leonilda Escobar Gutiérrez *"lo mataron a machetazos por cuestión del conflicto"*, y, que, por este motivo, la mamá tuvo que salir del pueblo. Le consta que se desplazaron primero al casco urbano de La Palma luego a Bogotá.

En cuanto a la familia Virgüéz Linares, manifestó no conocer a Ruperto Linares Rodríguez. Se enteró de la muerte por intermedio integrantes de la familia que le comentaban, además, en ejercicio de su cargo como Secretario de Gobierno recibió información que en forma posterior brindaron algunos integrantes del grupo familiar.

Frente a la familia Sánchez Triana, declaró no haber conocido a Wilson Sánchez, pero sí a su esposa con quien ha tenido contacto directo y *"le han facilitado toda la historia"*. Aclaró que, la esposa del señor Sánchez sufrió desplazamiento por hechos de violencia. Le consta que Mariela Triana se desplazó hacia una vereda diferente.

En relación con el grupo familiar Virgüéz Linares, manifestó no recordar situaciones específicas. Agregó el declarante que existía una estación de Policía en el municipio de La Palma, pero no habían más de trece (13) miembros. También existía una base del Ejército ubicada en donde anteriormente quedaba la cárcel municipal. Explicó que, *"La Cañada"* se ubicaba aproximadamente a 4 o 5 minutos del casco urbano y ahí se encontraba una base permanente de los paramilitares, igualmente, *"todos"* tenían conocimiento de esto. Se refirió a las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, para señalar que no tuvieron eficacia porque igual *"todo el mundo se desplazó"*. No recuerda los nombres de las personas a quienes estaban dirigidas tales alertas, y no recuerda el hecho por el que se hicieron. Indicó que en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) residía en Bogotá, para septiembre a noviembre de dos mil dos (2002), se desplazaba con frecuencia a Caparrapi y constantemente a La Palma.

Arquímedes Jiménez²¹, manifestó haber vivido en el municipio de La Palma *"toda mi vida"*, y, que en los años dos mil dos (2002), dos mil diez (2010) y dos mil doce (2012) aparecieron grupos al margen de la Ley (guerrilla y paramilitares).

En cuanto a la familia Rincón Basabe, relató que *"se le llevaron un hijo que era mi ahijado, un domingo, no sé qué fecha. El lunes apareció muerto"*, esto, haciendo referencia al hijo de Rosa Elvira Rincón, César Augusto Rincón; después de eso el grupo familiar se desplazó. Algunos miembros de la familia regresaron a La Palma. No sabe quién cometió el asesinato. Informó que estuvo presente en el entierro del hijo de Rosa Elvira Rincón, y que un hombre a quien identificó como *"Polcarpo"* de las autodefensas les dijo que *"cañadas o sino..."* [hizo señal con su dedo índice en el cuello]. Agregó *"qué hacía uno con ese grupo [...] no tenemos protección de la Policía ni del Ejército, no hicieron nada por protegernos"*. Manifestó no saber si antes del asesinato de César Augusto Rincón, la familia Rincón Basabe había sido amenazada, y, no tiene conocimiento si este había recibido amenazas por los grupos que operaban ahí en la región.

²¹ Véase 01-10-11



2010
31
12

En cuanto a las familias: Angulo Escobar, Virgüez Linares y Sánchez Triana, manifestó no haberlas conocido.

Elsa María Gutiérrez Rodríguez²³, mencionó residir en el municipio de La Palma hace más de cuarenta (40) años. Inicialmente vivió junto con su esposo en una casa que compró su sobrino y trabajaban la finca obtenida por su esposo a título de herencia, en la que no residían dado que el predio carecía de edificación; posteriormente, instaló una tienda en el cruce de La Aguada – Caparrapi – Yacopí. Afirmó no conocer al grupo familiar Rincón Basabe, pero sí a la familia Angulo Escobar, pues, manifestó ser madre de Dora Leonilde Escobar Gutiérrez y abuela de Kevin Andrés Angulo Escobar. Explicó que, Dora inició una relación de pareja con Carlos Julio Angulo, a quien asesinaron el seis (6) diciembre de dos mil dos (2002), habiéndose encontrado su cuerpo dentro de un carro en un atisno, según indicó la testigo. Asimismo, señaló que, el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuando vivía con Dora Leonilde en el cruce antes mencionado (vereda La Aguada), aproximadamente hacia las nueve de la noche (9:00 p.m.), hicieron presencia tres (3) hombres quienes les pidieron abrir la puerta de su vivienda y, al observar por la mirilla, se percataron que portaban un revolver, por lo que, tras haber recibido amenazas, abrieron la puerta y “de una nos apuntaron a la cabeza”, dijeron ser del F2 y luego afirmaron ser de la guerrilla, a Dora la pusieron en el suelo, mientras uno le apuntaba con el arma, el otro revisaba la casa y, el último, apuntó a la testigo en el pecho, quien rogó no la matasen, por lo que le manifestaron que no le harían nada “por ser una mujer muy buena”. Informó que la acostaron al pie de Dora, que se fueron, pero luego volvieron, para decir que se llevarían a Dora, quien manifestó aceptar con la condición de que no asesinaran a Elsa María Gutiérrez Rodríguez (su madre). Los subversivos señalaron que la orden de llevarse a Dora “venía de los duros” y era porque “no tenían plata”. Finalmente, acordaron que se haría entrega de doscientos mil pesos (\$200.000) a cambio de la permanencia de Dora con su familia. indicó que decidieron irse a la finca que le había dejado su difunto esposo, consiguieron el dinero y lo dejaron en una alcantarilla en la salida hacia Yacopí.

Con posterioridad “se armaron los paras” e hicieron una reunión más arriba de su vivienda con asistencia obligatoria. El pueblo, en términos de la declarante, era un pueblo fantasma. La testigo decidió encerrarse debido al antecedente que tenía. Nadie decía nada, era la “ley del silencio”, y, por tanto, decidió irse para Mosquera a la casa de su hijo en donde permaneció por espacio de dos (2) años y medio, luego, en el año dos mil tres (2003) regresó a La Palma. Explicó que, no puso en conocimiento de las autoridades la situación debido a las amenazas que recibieron tanto ella como su grupo familiar; que, en el año dos mil once (2011), declararon ante la Fiscalía y denunciaron ante la Personería.

Aclaró que para el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) vivía en la finca que le había dejado su compañero permanente, pero, al no haber estado casados, consideró que eran sus hijos quienes deberían adoptar decisiones sobre dicho predio. Así, les puso de presente que no volvería a La Aguada y les solicitó vender el inmueble, por lo que recibió “lo primero que me dieron”, suma que corresponde a siete millones de pesos (\$7.000.000).

Nair Esteban Calvo Triana²⁴, manifestó haber vivido siempre en el municipio de La Palma, con excepción del año dos mil uno (2001), cuando vivió por el lapso de un (1) año en el municipio de Chía. Explicó que no fue amenazado directamente, pero decidió salir de La Palma por los rumores consistentes en que varias personas estaban siendo desplazadas por la violencia, además, no tuvo conocimiento de personas que hayan sido objeto de amenazas. Dijo no conocer a la familia Virgüez Linares, ni a la familia Angulo Escobar, pero sí a la familia Sánchez Triana, de quienes “supo” que a Wilson Sánchez “lo habían matado”, él era esposo de Mariela Triana.

²³ Minuto 01:28:54
²⁴ Minuto 01:52:04



3.5.2. La Defensoría del Pueblo, emitió la alerta temprana No 023 del primero (1) de marzo de dos mil dos (2002)⁹⁵, dirigida al Ejército y Policía Nacional, entre otras entidades, en donde recomendó: "protección vigilante de las Fuerzas Armadas a la población civil amenazada por las AUC en el municipio de La Palma. Además, se debe prevenir posibles desplazamientos y crisis humanitarias por desabastecimiento de bienes indispensables. Sería de suma importancia el acompañamiento de organismos humanitarios de carácter internacional y que medien con los actores armados para que respeten los derechos fundamentales. Además, se requiere una estrategia del gobierno nacional que garantice el suministro de bienes a la población civil afectada".

En el documento, se encuentran consignados los siguientes datos:

- Clasificada como grado 1, que corresponde a "inminencia alta, urgente".
- Ubicación geográfica: Cundinamarca – La Palma– El Peñón.
- Presencia de la fuerza pública: Ejército – Batallón Rincón Quiñones / Policía Nacional: sí, Armada Nacional: no, Fuerza Aérea Colombiana: no.
- Descripción del hecho: En la vía Útica – La Palma, miembros de las FARC abrieron un camino terreno que impidió el paso en ambos sentidos. Las otras dos vías de acceso se encontraban suspendidas por la voladura de dos (2) puentes, dos (2) semanas atrás. En la mañana del veintiocho (28) de febrero, el mismo grupo despojó al personal de salud de una ambulancia, que fue abandonada y horas después fue puesta en un lugar no precisado.

En la vereda Miripi, del municipio de La Palma, las AUC, al mando de alias "el Aguila", estaban realizando rotondas y controlando el paso, además, hacían presencia para vigilancia en el casco urbano vestidos de civil con presiones sobre la población para asistir a reuniones y prestar apoyo, so pena de ser asesinados.

- Valoración del caso y pertinencia de la alerta: desde los años setenta (70) existe presencia de las FARC en la región, y desde mediados de los años ochenta (80) "ha crecido vertiginosamente la presencia de grupos paramilitares". Es probable que la zona "vuelva a ser lugar de disputa entre los actores armados por su importancia como lugar de paso hacia el Magdalena Medio, donde ejercen el alto grado de control de las AUC".

Agregó que, "el riesgo para la población civil está dado por la aparente ausencia de acompañamiento por parte de las autoridades competentes para proteger la vida de los habitantes, y por la imposibilidad de acceder a bienes indispensables por los bloqueos ocasionados por grupos ilegales".

3.5.3. Posteriormente, la Defensoría del Pueblo emitió la alerta temprana No 056 del seis (6) de junio de dos mil dos (2002)⁹⁶, dirigida al comando de las Fuerzas Militares, comando de la Quinta División del Ejército Nacional, comando de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional, Batallón Rincón Quiñones, Dirección General de la Policía Nacional y comando departamental de Policía de Cundinamarca. Se recomendó: "activar los dispositivos de comunicaciones, seguridad, protección y restablecimiento necesarios para garantizar la integridad de la población y bienes civiles".

La alerta temprana, contó con los siguientes antecedentes:

⁹⁵ Contiene en el disco electrónico que obra en el folio 144, C.I., actura PDI radicado Bases 1 de 1 No 23 – 02 Cundinamarca – La Palma y El Peñón.

⁹⁶ Contiene en el disco electrónico que obra en el folio 144, C.I., actura PDI radicado Bases 1 de 1 No 056 – 02 Cundinamarca – Topipi y otros.



40
R

- Clasificada como grado 1, que corresponde a "Inminencia alta, urgente".
- Ubicación geográfica, Cundinamarca – Topaipí, Caparrapí, La Palma y El Peñón.
- Presencia de la fuerza pública: Ejército – Batallón Rincón Quiñones / Policía Nacional, estación de policía en cascos urbanos, Armada Nacional, no. Fuerza Aérea Colombiana, no.
- Descripción del hecho: Amenaza de posibles enfrentamientos y/o toma de cascos urbanos por las FARC y/o las AUC, a través de atentados y ataques indiscriminados contra los habitantes de las cabeceras municipales de La Palma, entre otros, en razón de la disputa iniciada por el control de la población.
- Tipo de hecho y/o violación. Acciones bélicas, combates en zona rural y/o toma del casco urbano, acciones de retallación, asesinatos selectivos y/o masacres, afectación a bienes civiles.
- Valoración del caso y pertinencia de la alerta: los municipios afectados tienen importancia, ya que su control facilita el acceso al Magdalena Medio y al centro del Departamento de Cundinamarca; además, en el curso de año dos mil dos (2002) se incrementaron las muertes violentas, las desapariciones forzadas, las amenazas contra los habitantes de los poblados en zonas rurales, desplazamientos en forma masiva, circulación de panfletos en donde se señala a los habitantes de informantes del bando contrario "colocando a la población civil en una situación de vulnerabilidad y zozobra, en medio del fuego cruzado"

3.5.4. Muerte violenta de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez.

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) allegó el oficio No 201711223585141 del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁸⁷, en donde se acreditan las circunstancias relacionadas con el desplazamiento forzado. No obstante, dicho instrumento nada indica sobre el homicidio de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez, y el reconocimiento como víctimas por este hecho a los grupos familiares: Rincón Basabe y Virgúez Linares.
- La Subsección tuvo acceso a la sentencia proferida el primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁸⁸ por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz - dentro del radicado 1001-22-52000-2014-00019-00 Rad. Interno 2319, en donde se observa lo siguiente.

El objeto de la decisión⁸⁸ correspondió a: "proferir sentencia penal, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, en contra de los postulados LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, alias "El Águila", ex comandante de las Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC)⁸⁹; NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, alias "Resguño", segundo comandante de las ABC; CARLOS IVÁN ORTIZ, alias "Martillo" o "Pomarmartillo", radio operador de las ABC; RAÚL ROJAS TRIANA, alias "Caparrapí" o "El Calvo", comunicador de las ABC; y JOSÉ ABSALÓN ZAMUDIO VEGA, alias "Botalín", "Buena Suerte" o "Como orejas", patrullero de las ABC. De igual manera, se resolverán las peticiones presentadas en torno a la legalidad de los cargos y a la reparación integral de las víctimas, así como sobre la pena principal y alternativa de los postulados".

En relación con César Augusto Rincón⁹⁰, se indicó:

⁸⁷ Folios 160 a 161, C-1.

⁸⁸ Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.fiscalia.gov.co/colombiano/contenidos/2014/02/2014-08-01-SEMIDENCA-BLOQUE-CUNDINAMARCA-1-160-3014.pdf>

⁸⁹ Folio 8 de la providencia.

⁹⁰ Folio 211 de la providencia.



Hecho 166: Secuestro, tortura y homicidio de César Augusto Rincón y desplazamiento de María Patricia Jiménez Virgóz.

383. El 25 de noviembre de 2002, el señor César Augusto Rincón estaba en compañía de una prima tomando cerveza en el establecimiento comercial "El Carney", ubicado en el municipio de La Palma (Cundinamarca). Aproximadamente a las ocho de la noche, cinco paramilitares de las ABC llegaron al establecimiento comercial portando armas de fuego, encapionaron al señor César Augusto Rincón y lo obligaron a subir a un carro. Al día siguiente, los familiares del señor César Augusto Rincón lo encontraron muerto en el sitio conocido como La Aguada, sobre la vía que conduce al municipio de Capatzipí; el cuerpo presentaba varios impactos de arma de fuego, en el cuello, el torso y los brazos. También, de la inspección del cadáver y la diligencia de necropsia se pudo verificar que el cuerpo del señor César Augusto Rincón tenía varias lesiones causadas con arma contundente y corto punzante, así como lesiones por quemadura en el pómulo derecho.

384. El paramilitar RAÚL ROJAS TRIANA, alias "Capatzipí", en versión libre rendida el 15 de mayo de 2008 confesó que el asesinato del señor César Augusto Rincón y el desplazamiento de su familia fueron ordenados por el paramilitar Fernando José Sánchez Gómez, alias "Tunaco", y precisó que el paramilitar William Medina, alias "Polcarpo", fue quien se llevó al señor César Augusto Rincón y lo entregó al paramilitar alias "Flaco". Por su parte, el postulado NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, alias "Rasguño", confesó en versión libre que los autores de los crímenes son RAÚL ROJAS TRIANA, alias "Polcarpo", y alias "El Flaco".

En relación con Ruperto Linares Rodríguez¹¹, se señaló:

Hecho 153: secuestro, tortura y homicidio de José María Ortega y Ruperto Linares Rodríguez.

125. El 1 de octubre de 1999, José María Ortega estaba en su vivienda ubicada en la vereda "El Castillo" del municipio de La Palma (Cundinamarca), cuando aproximadamente a las dos de la madrugada llegaron numerosos paramilitares de las ABC en un vehículo.

Estos procedieron a palcar la puerta de la vivienda y a preguntar por Ortega, cuando este salió fue obligado a tocarlo en el piso y lo perquisaron tras dirigirse en la cabera.

126. El mismo día, en la misma vereda, un grupo numeroso de paramilitares de las ABC llegaron hasta la vivienda del señor Ruperto Linares Rodríguez, lo obligaron a salir de su vivienda y fue subido contra su voluntad por los paramilitares a su propio vehículo. Posteriormente, los paramilitares le propinaron tres disparos de arma de fuego en la cabeza y lo cargó el señor Ruperto Linares Rodríguez y procuraron a dejar el cuerpo junto al del señor José María Ortega. Finalmente, echaron a rodar el carro por un barranco. 127. El postulado LUÍS EDUARDO CIFUENTES reconoció en versión libre que los asesinatos de los señores Ruperto Linares Rodríguez y José María Ortega fueron cometidos por integrantes de las ABC, encabezados por el paramilitar Sain Sotelo, alias "Bigotes"; destacó además que en los hechos criminales participaron los paramilitares alias "Hugo", alias "Sandra" y alias "Tirado" del grupo conocido como "Los Monjes" que operaban en el municipio La Palma que realizaban acciones criminales ordenadas por Sain Sotelo, alias "Beto". Por todo lo anterior, el versionado manifestó que aceptaba la responsabilidad paraí como comandante".

La decisión, abordó el análisis de la "responsabilidad atribuida a los postulados", y luego de realizar un contexto sobre los elementos de autoría, coautoría, coautoría impropia, continuación, y juría inmediata, señaló que, de los hechos presentados, la Sala legalizó 202 hechos priorizados, en los cuales aplicó el título de autoría y el de autoría mediata en cabeza de LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, alias "El Águila", NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, alias "Rasguño",

¹¹ Página 71 y 74.



| Grupo familiar | Fecha del siniestro |
|------------------|---|
| Rincón Basabán | Cuatro (4) de febrero de dos mil dos (2002), y, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002) |
| Argüeso Lavandín | Veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) |
| Virgüez Jimenes | Treinta y una (31) de octubre de dos mil dos (2002) |
| Sánchez Triana | Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dos (2002) |

Lo anterior, conforme a la información aportada por la mencionada entidad mediante oficio 201711223685141 del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁹⁷.

3.6.1.2. Para la fecha de ocurrencia de estos hechos, se contaba con presencia de miembros de la Policía y del Ejército Nacional en el municipio de La Palma, pues así lo acreditan las alertas tempranas 023 del primero (1) de marzo de dos mil dos (2002) y 056 del seis (6) de junio de dos mil dos (2002), que dan cuenta de la existencia de un Comando de Policía y del Batallón Rincón Quiñones⁹⁸.

3.6.1.3. La presencia de la fuerza pública en el municipio de La Palma, está confirmada por Arquímedes Jiménez, quien, en declaración indicó que "no teníamos protección de la Policía ni del Ejército", "no hicieron nada por protegernos"; por Rafael Vega Melo, quien atestiguó que existía una estación de Policía en el municipio, pero no habían más de trece (13) miembros, así como, una base del Ejército ubicada en donde anteriormente quedaba la cárcel municipal⁹⁹.

3.6.1.4. Las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, catalogadas como de categoría 1 [inminencia alta, urgente], dan cuenta del apremio que requería la adopción de medidas eficaces de las autoridades que ejercían presencia en el municipio de La Palma [Policía y Ejército] para la protección de la población civil; esto, en razón a las actividades que ejecutaban los grupos al margen de la Ley, y que según dan cuenta las declaraciones de Arquímedes Jiménez, Rafael Vega Melo, y Elsa María Gutiérrez Rodríguez, eran de público conocimiento¹⁰⁰. Estos medios de convicción, también acreditan un aumento progresivo de organizaciones subversivas desde los años 70's y 80's, quienes incluso llegaron a hacer presencia en el casco urbano de La Palma, vestidos de civil a efectos de vigilar a la población y ejercer sobre ella presión para obligarlos, bajo amenaza de muerte, a prestarles su apoyo.

3.6.1.5. La intimidación a los pobladores, así como el crecimiento progresivo de dichos grupos, se encuentra confirmada con las declaraciones de Rafael Vega Melo, Arquímedes Jiménez, Elsa María Gutiérrez Rodríguez, y Nair Esteban Calvo Triana, quienes narraron la forma en que los grupos ilegales operaban en el ámbito territorial a través de amenazas, homicidios sistemáticos y selectivos y extorsiones, que, no solo se dirigían contra la población civil sino contra entidades públicas como hospitales. De esto, los testigos tuvieron percepción directa como se desprende de las situaciones particulares narradas por cada uno de ellos; el que residieran en el municipio en los años en que se presentaron los hechos de violencia y, además, el haber sido objeto de amenazas, como es el caso de la señora Gutiérrez Rodríguez, o la que recibió Rosa Elvira Rincón en el momento en que daba sepultura a su hijo – quien fue asesinado –, y que pudo presenciar el señor Arquímedes Jiménez¹⁰¹.

3.6.1.6. Las declaraciones recabadas por el Tribunal de la primera instancia, junto con las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, acreditan la situación de violencia generalizada que azotó al municipio de La Palma, que era de conocimiento público, y que conllevó a diferentes actos criminales contra sus pobladores, tales como: homicidios y amenazas desplegados en presencia de la

⁹⁷ Hechos probados 1511, 1512, 1513 y 1514.

⁹⁸ Hechos probados 157 y 158.

⁹⁹ Hechos probados 157 y 158.

¹⁰⁰ Hechos probados 162, 163 y 1616.

¹⁰¹ Indagatorio 151 y 152.



AL
EL

fuerza pública; hechos, que – conforme a las pruebas – generaron el desplazamiento forzado de los aquí demandantes.

Debe resaltar la Subsección, que, las pruebas testimoniales prueban en este caso, que cada uno de los grupos familiares demandantes, fue víctima directa de hechos delictivos que motivaron su desplazamiento; hechos, que se reitera, si bien provienen de grupos armados al margen de la Ley, fueron ejecutados en presencia de la fuerza pública. En efecto, al ser interrogados por el motivo de desplazamiento de los grupos familiares, la prueba testimonial acredita lo siguiente¹⁰⁰:

- **Familia Rincón Basabe.** Arquímedes Jiménez, informó que el hijo de Rosa Elvira Rincón fue asesinado y que después de esto, el grupo familiar se desplazó; además, narró que, en su presencia, la señora Rincón fue amenazada por un miembro de las autodefensas, a quien identificó como "Polcarpo".
- **Familia Angulo Escobar.** Rafael Vega Melo, manifestó que el padre de Dora Leonilda Escobar Gutiérrez fue asesinado, y, que, por tal motivo su madre tuvo que desplazarse. A esto, se suma el que Elsa María Gutiérrez Rodríguez, madre de la señora Escobar Gutiérrez, narró que directamente vivió la situación de violencia contra su núcleo familiar, pues miembros de grupos subversivos le indicaron que uno de "los duros" había ordenado su asesinato, además, amenazaron directamente con "llevarse" a Dora Leonilda, lo que finalmente fue impedido con el pago de una suma de dinero.
- **Familia Virgüez Linares.** Rafael Vega Melo, informó que, si bien no conoció a Ruperto Linares Rodríguez, supo, en ejercicio de sus funciones como Secretario de Gobierno [fecha posterior a los hechos] acerca del asesinato y del motivo del desplazamiento.
- **Familia Sánchez Triana.** Rafael Vega Melo indicó que no conoció directamente al esposo de Mariela Triana Triana, pero sí tiene conocimiento que sufrió desplazamiento por hechos de violencia; además, Nair Esteban Calvo Triana manifestó conocer que el esposo de la señora Triana Triana había sido asesinado.

Con fundamento en lo anterior, entra la Sala a pronunciarse sobre los problemas jurídicos planteados, para lo cual, analizará los argumentos de los recursos de apelación.

3.4.1.7. Recurso de apelación de la Policía Nacional.

(i) El primer argumento concierne a la prueba del daño¹⁰¹.

No es cierto que la primera instancia haya tenido como acreditado el daño en términos genéricos, o que la inscripción en el Registro Único de Víctimas no sea idónea para probar el daño en este caso, pues, contrario a como lo considera la Policía Nacional, la jurisprudencia de esta Sección¹⁰² ha señalado que dicha inscripción implica un proceso de verificación regulado en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, y la determinación del hecho victimizante; aunado a que esta Corporación¹⁰³ ha resaltado que las normas relativas al desplazamiento forzado, en lo tocante a las víctimas, deben ser aplicadas bajo la presunción de buena fe, por lo que debe otorgarse credibilidad a lo manifestado por quien se declara en dicho

¹⁰⁰ Véase prebeto 3.4.1.5.

¹⁰¹ Punto 2.4.1.1 del acólito de recurso de apelación.

¹⁰² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, expediente 44.441, sentencia de 13 de agosto de 2011. Así mismo, en sentencia de 30 de noviembre de 2017, Radicación número: 37001-23-31-000-2004-00075-01(17277), la Subsección B, precisó en el párrafo 40: "se insiste en que esa condición de desplazamiento quedó acreditada conforme a la inscripción en el registro único de desplazados, evidencia que no fue desvirtuada ni controvertida dentro del proceso". De igual forma, la misma Subsección tuvo en cuenta dicha prueba para el mismo efecto, en sentencia de 1 de julio de 2017, Radicación número: 37001-23-31-000-2004-00120-01(25197), párrafo de página 18.

¹⁰³ Consejo de Estado, Subsección B, sentencia de 1 de junio de 2017, Radicación número: 37001-23-31-000-2004-00186-01(25197).



estado y ha obtenido reconocimiento de la administración, que una vez aceptado como cierto por las autoridades se presume verídico, correspondiéndole a estas y no a quien se encuentra en una evidente condición de vulnerabilidad, desvirtuar, si a bien lo tiene, el contenido del correspondiente registro.

Es pertinente agregar que la inscripción de todos los demandantes por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, encuentra correspondencia con las declaraciones de Arquimedes Jiménez, Rafael Vega Melo y Elsa María Gutiérrez Rodríguez, quienes sin dubitación alguna informaron que en efecto todos los grupos familiares fueron víctimas del mencionado hecho; además, para la Sala, los declarantes demuestran la causa del conocimiento directo, no incurren en contradicciones, y, explican en forma clara los hechos que le constan.

Las contradicciones alegadas por la Policía Nacional atinentes a la fecha y lugar de ocurrencia de los siniestros, así como que los desplazamientos no se derivan del conflicto armado, o, que no existe pruebas de abandono de inmuebles, se desvirtúan con el análisis del material probatorio efectuado en esta providencia, y que acredita que en efecto todos los grupos familiares abandonaron sus viviendas en el municipio de La Palma como consecuencia de los asesinatos de sus familiares en todos los casos, y las amenazas recibidas en forma adicional; actuaciones ilegales provenientes en su totalidad de los grupos al margen de la Ley que operaban en el territorio, en presencia de la Policía y Ejército Nacional.

Por otro lado, el regreso o no de los demandantes al municipio de La Palma, dista de servir como prueba de ausencia del daño en este caso, pues, está probado el desplazamiento como elemento principal, y, en el evento de un regreso, esto generaría consecuencias frente la cesación de la condición de desplazado en los términos del artículo 3 del Decreto 2589 de 2000, más no impide tener acreditado el daño.

Es claro que existen hechos concretos en cada caso que dan fe del motivo del desplazamiento, además, de ninguna manera puede para este caso exigirse a los afectados prueba de la titularidad de bienes o propiedades para probar el daño en razón del desplazamiento, pues se insiste, la inscripción en el RUV y las pruebas testimoniales acreditan el hecho y su origen.

Así pues, conforme al material probatorio aportado a este contencioso, se encuentra demostrado que, con la situación de desplazamiento padecida por los accionantes se produjo una clara afectación a la libre elección y escogencia del sitio de residencia, derecho fundamental reconocido en el artículo 34 constitucional¹⁹⁷. En consecuencia, honraron la carga de demostrar que sufrieron materialmente daño, es decir, menoscabo a un interés jurídicamente relevante en cabeza suya, por lo que se procede ahora a determinar si este reviste caracteres de anijuridicidad.

En efecto, el desplazamiento forzado¹⁹⁸ ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como una situación fáctica, de la cual se produce un desarraigo producto de la violación generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario.

Respecto de los derechos que resultan vulnerados cuando se concreta el desplazamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-585 de 2006, denotó que la población que se ve afectada por dicha situación adquiere una condición de vulnerabilidad, debido a que esa circunstancia "le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida"; además

¹⁹⁷ "Todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciar en Colombia".

¹⁹⁸ Posición que se toma de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 21 de febrero de 2011, exp. 31082, exp. 34440 y 32478, entre las 12 de febrero de 2014, de 20 de octubre de 2014, exp. 38862 y de 10 de agosto de 2015, exp. 45292.



3
en

soporta una condición de exclusión que implica "la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen"; y, sufre una situación de marginalidad, debido a que ingresa a un "nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social".

Luego, se impone concluir que los actores sufrieron por causa de su desplazamiento forzado un daño que no estaban en la obligación de soportar¹⁰⁸, que es el tipo de daño que activa al ordenamiento jurídico en orden a su reparación, previo juicio de imputación al que procede la Sala.

(ii) El segundo argumento de reproche, corresponde a la imputación, en el entendido que, a juicio de la Policía Nacional, las situaciones descritas en la demanda no eran previsibles para la entidad, y, no existieron antecedentes que permitiesen inferir que los actores serían víctimas de delitos¹⁰⁹.

Estando acreditado el daño, consistente en la condición del desplazamiento forzado, es decir, la presencia de una coacción que causó el traslado de los demandantes hacia una ubicación geográfica y una realidad socio-económica no deseada previamente, se analizará si este daño le resulta imputable a las entidades demandadas.

Esta Corporación ha estimado posible la configuración de responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, siempre que se acredite el incumplimiento de sus deberes competenciales, ya que, aunque no exista un vínculo causal de la administración con el daño, es válido plantear el juicio de imputación en términos estrictamente jurídicos en razón de una omisión, y de la trasgresión a la obligación de la garantía de los derechos – mandato de hacer –; sin embargo, este contenido obligacional no impone al Estado un deber estricto de resultado, pues, si bien está llamado a impedir el daño derivado de la ejecución de conductas punibles provenientes de personas o grupos al margen de la Ley, se requiere verificar si se trató de situaciones previsibles y evitables¹¹⁰.

La fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional¹¹¹. La primera, compuesta por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, está instituida para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional¹¹². La segunda, como cuerpo armado de naturaleza civil, tiene a su cargo el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, a efecto de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes en el territorio patrio¹¹³.

En relación con la conservación y protección del orden público la Corte Constitucional¹¹⁴ se ha referido a las diferentes facultades que la Policía Nacional ejerce en cumplimiento de la función de proteger el orden público, asociadas a la distribución de competencias en materia de poder, función y actividad de policía; al respecto, explicó que el poder de policía lo ejerce de manera general el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad; la función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, en tanto que la actividad de policía "es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público".

¹⁰⁸ En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de abril de 2018, exp. 43214.

¹⁰⁹ Punto 24.7.2 del objeto de recurso de apelación.

¹¹⁰ Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 21 de agosto de 2017, Resolución: 1300120036002001746000.

¹¹¹ Artículo 218 Constitución Política.

¹¹² Artículo 217 Constitución Política.

¹¹³ Artículo 218 Constitución Política.

¹¹⁴ Sentencia C-462 de 2002.



La Corte precisó que dentro de las medidas para preservar el orden público se encuentran, además de la expedición de normas, el despliegue de actividades materiales que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se aplican medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad, cuando se encuentren ante situaciones que exigen una acción inmediata que contrarreste las agresiones que ponen en peligro los derechos y libertades de las personas¹¹⁵; siempre con miras al cumplimiento del fin primordial de la Policía Nacional que corresponde a la prevención de las conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas¹¹⁶.

Bajo este entendimiento, se tiene que la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía y el Ejército Nacional por el hecho del desplazamiento forzado, fue apelada únicamente por la Policía, razón por la que, conforme al artículo 338 del Código General del Proceso la decisión se adoptará bajo los lineamientos del principio de congruencia, pero, se ha de tener presente que el acervo probatorio que será objeto de análisis para resolver la atzada se refiere indistintamente a las dos instituciones.

Aclarado lo anterior, el estudio de las pruebas lleva a la Subsección a concluir que, para las fechas de ocurrencia de los desplazamientos, en el municipio de La Palma, existía presencia de la Policía Nacional, a través de una estación, y del Ejército Nacional con el Batallón Rincón Quiñones.

Las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo con destino a la Policía y Ejército Nacional, junto con las pruebas testimoniales practicadas y relacionadas en precedencia, acreditan la expansión en el territorio de grupos al margen de la ley, y, como, pese a la presencia de la fuerza pública, ejecutaron actos criminales contra la población, llegando incluso a organizar libremente reuniones de carácter obligatorio y ejercer vigilancia con vestimenta de civil en el casco urbano.

El contenido de tales alertas, encuentra concordancia con las declaraciones de los testigos que han venido siendo citados, en cuanto a la existencia de la fuerza pública en el municipio de La Palma, y las actividades que durante varios años ejecutaron los grupos al margen de la ley en detrimento de la población, traducción especialmente en asesinatos y amenazas que fueron precisamente los hechos que para el caso particular generaron el desplazamiento forzado de los aquí demandantes. Por ende, tales pruebas dan cuenta de un escenario a partir del cual se pueda recrear que la condición fíctica del desplazamiento forzado haya ocurrido con ocasión de la omisión de la Policía Nacional, órgano respecto de quien está probado un incumplimiento de sus competencias en materia de protección y seguridad frente a los riesgos excepcionales y extraordinarios que atentaron contra la integridad física y personal de los aquí demandantes, sumado a que dicha autoridad conocía el contexto de violencia generalizada que se presentaba en el municipio de la Palma.

Por tanto, no es admisible, para la Subsección, el argumento relativo a que la situación de violencia en el municipio de La Palma no era previsible, y, que por ende, no le era exigible a la fuerza pública contrarrestar los hechos de violencia, pues, el análisis probatorio lleva a una conclusión contraria, esto es, el conocimiento que la Policía Nacional tenía de la violencia que recayó sobre los pobladores, incluidos los demandantes, lo que le imponía el deber de ejecución de medidas de protección. Por ende, le asista a dichos órganos la obligación de hacer uso de todos los instrumentos a su alcance para contrarrestar el impacto violento sobre la población.

¹¹⁵ Sentencia C-462 de 2002.
¹¹⁶ Sentencia C-462 de 2002.



44
J

Aceptar que las personas que integran el extremo activo decidieron "libremente" abandonar el ente territorial, desconocería las pruebas que militan en el expediente, y que acreditan el desplazamiento en razón de hechos de violencia; así como el incumplimiento del deber que le asistía a los órganos demandados en materia de protección de la población y reducción de los actos de violencia.

Para la Sala están acreditados en lo posible los factores de tiempo, modo y lugar del hecho victimizante, el que se configura a partir de la existencia del conflicto armado interno, las tensiones interiores, la violencia generalizada y las alteraciones del orden público, situaciones que, se reitera, tuvieron desarrollo en presencia de la fuerza pública [Ejército y Policía Nacional], sin que medie en el expediente prueba que acredite el despliegue de alguna actividad tendiente a contrarrestar las actividades ilegales. Por el contrario, el material probatorio da cuenta de la inoperancia del Estado para el caso particular, además, vale la pena resaltar, que la Policía Nacional [apelante] dirigió todos sus esfuerzos para excusarse respecto del daño, sin aportar ningún medio de prueba relativo a las actuaciones que pudieron haber adoptado para la protección de la población a efectos de evitar el desplazamiento.

La omisión así acreditada adquiere relieve para efectos de la configuración de la posición de garante que tenía la Policía Nacional frente a las víctimas, que, de haber sido observada oportunamente, habría conferido la seguridad que aquellas echaron de menos cuando decidieron abandonar su lugar de residencia en procura de salvaguardar ese preciado valor. Por tanto, la Sala encuentra razonable la conclusión a la que llegó la primera instancia, de atribuir el daño antijurídico sufrido por los demandantes a la Policía Nacional, a título de falla en el servicio¹⁷.

(ii) Con el tercer argumento de apelación, la Policía Nacional protestó la orden de difusión y publicación de la sentencia por el término de un año, afirmando que no incurrió en omisión del deber de protección¹⁸.

Para resolver este cargo, la Sala se remite a las consideraciones precedentes, a partir de las cuales se concluye, que, en efecto, los demandantes sufrieron un daño en razón del desplazamiento forzado del que fueron objeto, daño que se torna antijurídico y que es fáctica y jurídicamente atribuible a la Policía y Ejército Nacional. Por ende, a efecto de evitar reiteraciones, se despachará desfavorablemente el recurso de apelación en relación con este aspecto.

3.8.1.8. Recurso de apelación de la parte actora.

Su inconformidad gravita en el quantum reconocido en la sentencia de primera instancia, a título de condena para la reparación del daño asociado al desplazamiento forzado, que, en su sentir, debe ser mayor a los diecisiete (17) SMLMV para el daño moral y para la violación a bienes e intereses constitucional y convencionalmente protegidos.

Indicó la primera instancia que, dado que la única prueba que existe para acreditar la condición de desplazamiento es la inscripción en el RUV, el reconocimiento para cada demandante por concepto de daño moral, era el previsto en el artículo 19, numeral 7, de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

En relación con la violación a bienes e intereses constitucional y convencionalmente protegidos, sostuvo la decisión apelada que el desplazamiento

¹⁷ Frente a casos de responsabilidad del Estado por omisión derivada del incumplimiento de obligaciones en materia de desplazamiento forzado, como el que ahora nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que el título de imputación aplicable es el de falta de servicio. Ver sentencias de sentencias de 8 de marzo de 2007, rad. 27434; de 15 de agosto de 2007, rad. 18004 A0 y 08385 A0; de 18 de febrero de 2010, rad.18438; de 31 de agosto de 2017, Radicación 13001231100020010149291

¹⁸ Punto 2.4.1.3 del acópite de recano de apelación.



es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica y proyecto de vida. Esto, debido a la vulneración múltiple de sus derechos fundamentales y la pérdida de sus condiciones de vida, de sus costumbres, su identidad, su entorno social, familiar y laboral¹⁹¹. No obstante, cada una de las decisiones que se pasan a referenciar, ha partido de esta base para analizar cada caso particular de cara a las pruebas a efectos de determinar la intensidad del daño, lo que ha arrojado como resultado una tasación con enfoque diferencial en razón de las circunstancias probadas; esto, pese a que, en todos, se ha probado el dano por el desplazamiento forzado, pero con dirección a lograr una reparación integral.

Para brindar un mayor contexto, las decisiones se condensan en el siguiente cuadro:

| No. | Subsección / Fecha sentencia / número de expediente | IDENTIFICACIÓN DE PERJUICIOS POR EL HECHO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Hecho por el que el Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado | Daño moral (valor) |
|-----|---|---|--------------------|
| 1 | Subsección A / 14 de julio de 2016 / (36028) | Declaró responsable al Ejército Nacional, al encerrar privado perpetró actos delictivos y graves crímenes en contra de la población civil de la zona rural de Cajamarca, tales como: desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, hurtos de ganado, entre otros, en que durante ese lapso 5 días hubo saqueo por parte de los mandos militares en retiro contra sus administrados, familias, con motivo de la especulación especulativa de Carlos Pardo, junto con la muerte de varios campesinos en hechos ocurridos entre el 2 y 8 de noviembre de 2003, el núcleo familiar demandante se vio la necesidad de desplazarse forzosamente. | 267 ¹⁹² |
| 2 | Subsección A / 20 de marzo de 2017 / (36841) | Encontró la Corporación acreedora la responsabilidad del Ejército Nacional por la muerte violenta de Carlo Alberto Mejía Suárez, en hechos acaecidos el 28 de enero de 1996 en la vereda El Estabado, municipio de Coroná, Antioquia, a quien pretenderían hacer pasar como rescatado de la guerrilla, hecho que constituyó el desplazamiento forzado de sus familiares, daño por el que también se condenó al mencionado órgano. | 100 |
| 3 | Subsección B / 1 de junio de 2017 / (35187) | Declaró responsable al Ejército Nacional por los hechos ocurridos en el mes de octubre de 2002, cuando hombres armados entraron al pueblo de los Comandantes, y hurto 1000 vacas y 20 caballos, el igual que los animales, máquinas, así como, medicinas, monturas, ropa y demás mercancías, de modo tal que el pueblo fue totalmente arrasado. Pese a que esta situación fue puesta al conocimiento de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Gobernación de Tolima, la Alcaldía de Tolima y el Municipio de Tolima, ninguno de ellos desplegó las medidas necesarias para la protección de la vida e integridad física de los actores. Esta omisión junto con los hechos delictivos, generaron su desplazamiento forzado. | 30 |
| 4 | Subsección C / 12 de julio de 2017 / (36637) | Declaró administrativamente responsable al Ejército Nacional por falta en el servicio, dado que el 29 de abril de 2001, a las 5:00 a.m., miembros de la Tercera Brigada abrieron la vivienda de Dolores Mariana Ramírez, quien fue capturada y retenida por los militares como miembro de las FARC. La Fiscalía ordenó su libertad el 1 de mayo de 2001 por haber sido capturado en forma ilegal. El demandante y su núcleo familiar, se venían obligados a abandonar su lugar de residencia, en virtud del contacto de violencia que se vivió en la zona. Se precisa que, el acosoamiento que se le realizó al actor durante retención, afectó con la situación de conflicto por la cual tuvo que desplazarse. | 100 |
| 5 | Subsección D / 31 de agosto de 2017 / (31187) | Declaró administrativamente responsable al Ejército Nacional, con ocasión del daño causado a la familia Muñoz. Susa procedente en la elección a la integridad física, al patrimonio, a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio colombiano con sujeción al desplazamiento forzado al que fueron sometidos por grupos paramilitares, al margen de la ley. La anterior, por cuanto el señor Esteban Muñoz Valencia, líder campesino, había solicitado protección, que fue negada posteriormente, fue secuestrado y torturado por miembros de grupos al margen de la Ley, de lo que logró escapar. Esto generó y desplazamiento y el de su núcleo familiar a Bogotá D.C. | 90 |
| 6 | Subsección E / 31 | Anuló el caso de un reclutamiento que arrojó intimidación a la Policía Nacional acerca de | 50 |

¹⁹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias No 25 de mayo de 2005, No 24000230400020018001001, de 15 de agosto de 2007, No 1600023040002005001, de 14 de febrero de 2010, No 18491 de 11 de julio de 2010, expediente No 25000, de 23 de marzo de 2017, expediente No 30941, de 1 de junio de 2017, expediente No 32107, de 12 de julio de 2017, expediente No 40837, de 20 de noviembre de 2017, expediente No 47576 y de 15 de julio de 2018, expediente No 50348.

¹⁹² Superior a 100 veces, parámetro de la sentencia de arbitramento, dado que el desplazamiento se dio por la especulación especulativa de un líder de los campesinos.

46
3/4

| | | | |
|----|--|---|----|
| | de noviembre de 2017 / (47370) | la ubicación de laboratorios de coca, motivo por el cual recibió amenazas de las FARC, lo que provocó su desplazamiento forzado y el de su núcleo familiar. La Corporación declaró la responsabilidad de dicho órgano, por cuenta al demandante le asiste la calidad de informante de la Policía Nacional, y como consecuencia, se encontraba en situación de evidente vulnerabilidad y riesgo debido a las represalias que este pudiera sufrir en razón de sus denuncias que culminaron con un operativo desarticulado por la fuerza pública. Así, se consideró que la situación de riesgo era previsible para la autoridad policial, pese a la ausencia de solicitud expresa del interesado. | |
| I | Subsección A / 25 de julio de 2018 / (50084) | Encontró probado la responsabilidad del Estado, con ocasión del desplazamiento al que se vio forzado un ciudadano con motivo de hechos violentos imputables a miembros del Ejército Nacional, consistentes en detención arbitraria y de una tentativa de homicidio, luego de lo cual logró escapar. | 25 |
| II | Subsección B / 3 de junio de 2021 / 27301-20-23-000-7014-00048-01AGI | Encontró probado el daño consistente en desplazamiento forzado de pueblos indígenas (daño diferenciado), y la falta en el servicio por incumplimiento de la obligación específica de prevenir el desplazamiento, imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional. | 25 |

Estas decisiones dan cuenta de la aplicación de criterios diferenciales para establecer la intensidad del daño en cada caso concreto, dentro de los que se encuentran no solo el hecho del desplazamiento, sino aspectos como el hecho que lo originó. En efecto, las decisiones en las que este hecho ha estado precedido por muertes violentas, ejecuciones extrajudiciales, actos de violencia sistemática contra la población, y/o hostigamientos, como directamente atribuibles a agentes del Estado, la tasación del perjuicio ha sido de 100 SMLMV y de 200 SMLMV en un caso excepcional¹³²; mientras que, en eventos en que el desplazamiento ha acaecido a consecuencia del contexto del conflicto armado, y hechos delictivos atribuibles a grupos al margen de la Ley, la indemnización oscilado entre 25 y 50 SMLMV¹³³.

La Sala aclara que, este razonamiento no tiene por objeto disminuir el nivel la gravedad que el hecho victimizante de desplazamiento forzado conlleva por sí solo, sin embargo, a efectos de adoptar una decisión acorde al principio de reparación integral, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998¹³⁴, y los lineamientos de la jurisprudencia antes relacionada, es necesario aplicar un criterio diferencial a partir del cual se pueda considerar que los casos en los que el desplazamiento se presentó como consecuencia de una muerte violenta atribuible al Estado, connotan un impacto negativo mayor que los casos en los que el desplazamiento tiene su origen en hechos delictivos como hurtos, amenazas o similares.

En consecuencia, se realizará la valoración de la situación de cada grupo familiar, bajo la consideración de aspectos como: i) el hecho que generó el desplazamiento; ii) el responsable del hecho; iii) el lapso de persistencia de la condición de desplazado [fecha del desplazamiento y fecha del retorno]; iv) situación económica irregular o con impacto negativo por un espacio prolongado de tiempo.

En cuanto a las situaciones particulares de cada grupo demandante, las pruebas dan cuenta de lo siguiente:

| Grupo familiar | Hecho que generó el desplazamiento | Responsable del hecho | Fecha del desplazamiento ¹³⁵ | Retorno a lugar de origen | Tiempo probado de la condición de desplazamiento |
|----------------|--|----------------------------|--|-------------------------------------|--|
| Rincón Basabe | Muerte violenta del hijo de Rosa Elvira Rincón «Carlos Augusto Rincón» | No definido ¹³⁶ | 4 de noviembre y 25 de noviembre de 2002 | 3 de octubre de 2012 ¹³⁷ | 8 años, 10 meses y 28 días |

¹³² Véase sentencias emitidas en los números 1, 3 y 4.

¹³³ Véase sentencias emitidas en los números 2, 5, 6, 7 y 8.

¹³⁴ Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se sufre ante la Administración de Justicia, la valoración de daños imputados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuantes.

¹³⁵ Hechos probados, 3.5.1.1; 3.5.1.2; 3.5.1.3; 3.5.1.4.



| | amenazas recibidas durante su proceso ¹⁷⁷ | | | | |
|----------------|--|---|--------------------------|--|----------------------------|
| Angulo Escobar | Muerte violenta del esposo y padre de Dora Leonilde Escobar Gutiérrez, así como amenazas de secuestro sobre Dora Leonilde ¹⁷⁸ | Grupos guerrilleros - conflicto armado ¹⁷⁹ | 22 de diciembre de 1994 | 10 de octubre de 2016 ¹⁸⁰ | 21 años, 8 meses y 16 días |
| Vigilés Leanos | Muerte violenta de Roberto Leanos ¹⁸¹ | Autobombas o paramilitares ¹⁸² | 21 de octubre de 2002 | 14 de mayo de 2012 ¹⁸³ | 12 años, 6 meses y 11 días |
| Sánchez Trana | Muerte del esposo de María Trana ¹⁸⁴ | Grupos guerrilleros - conflicto armado ¹⁸⁵ | 20 de septiembre de 2002 | 14 de noviembre de 2012 ¹⁸⁶ | 10 años, 2 meses y 10 días |

Para brindar un contexto más claro a los datos antes consignados, la Sala realiza la siguiente explicación:

i) Todos los grupos familiares cuentan con un antecedente de muerte violenta de uno de sus miembros, hechos que, si bien corresponden a una grave violación de derechos humanos, no son atribuibles directamente al Estado, por acción, dado que, si bien se presentaron dentro del marco del conflicto armado generalizado en el municipio de La Palma, ninguna prueba milita en el expediente que permita radicar la responsabilidad por acción en cabeza de los órganos demandados. Todo indica, conforme a la valoración que realizó la UARIV dentro del proceso administrativo que reconoció a los demandantes como víctimas, fueron grupos subversivos los autores de los hechos de desplazamiento. Diferente es que esta Subsección haya encontrado probada la responsabilidad del Estado por omisión, en razón del deber de protección que le asiste frente a la población civil, al estar probado que pese a existir presencia de la fuerza pública en el ente territorial, se haya permitido una expansión de actos delictivos de grupos al margen de la Ley en detrimento de los ciudadanos, directamente asociado al hecho demostrado del desplazamiento forzado.

ii) En cuanto a la temporalidad de la condición de desplazados, se tiene prueba de que el grupo familiar Rincón Basabe retomó y se radicó nuevamente en el municipio de La Palma el 3 de octubre de 2012, de conformidad con la certificación expedida por el Inspector de Policía, pues para ese momento la señora Rosa Elvira Rincón declaró ante la autoridad, tener los menores a su cargo. En relación con los demás grupos familiares, el ejercicio probatorio no incluyó elementos de índole documental o testimonial que acreditaran la fecha del efectivo retorno al municipio de La Palma, en el evento que esto haya ocurrido. No obstante, la expedición de normas como la Ley 1448 de 2011¹⁸⁷, el Decreto 4800 de 2011¹⁸⁸, y los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional del que

¹⁷⁷ Así fue consignado en el oficio No. 20171102080441 de 15 de septiembre de 2017 expedido por la UARIV. Folio 190 C.1.

¹⁷⁸ Hecho probado 3.5.1.5. En la que se hizo alusión al certificado de tenencia y cuidado de un menor, expedido por el Inspector de Policía con funciones de Comité de Familia del municipio de La Palma, que da cuenta que la señora Rosa Elvira Rincón compareció el 3 de octubre de 2012 a dicha dependencia para informar que, en calidad de abuela paterna, es quien tiene a su cargo la tenencia, cuidado personal y custodia de Yohana Rincón Basabe y Luis Fernando Torres Zabala.

¹⁷⁹ Hecho probado 3.5.1.5. Instrumento de Argumentos Jurídicos.

¹⁸⁰ Hecho probado 3.5.1.5. Instrumento de Policía, Jorge Emilio y de Copia de los Documentos Fotográficos.

¹⁸¹ Así fue consignado en el oficio No. 20171102080441 de 15 de septiembre de 2017 expedido por la UARIV. Folio 190 C.1.

¹⁸² El oficio No. 20171102080441 de 15 de septiembre de 2017, concretamente el folio 190, C.1, da cuenta que la última ayuda humanitaria, por el hecho de desplazamiento forzado fue recibida por la señora Dora Leonilde Escobar Gutiérrez (jefe de hogar), el 10 de octubre de 2016.

¹⁸³ Hecho probado 3.5.1.5. Instrumento de Pruebas Legales.

¹⁸⁴ Así fue consignado en el oficio No. 20171102080441 de 15 de septiembre de 2017 expedido por la UARIV. Folio 191 C.1.

¹⁸⁵ El oficio No. 20171102080441 de 15 de septiembre de 2017, concretamente el folio 190, C.1, da cuenta que la última ayuda humanitaria, por el hecho de desplazamiento forzado fue recibida por la señora María Trana Trana (jefe de hogar), el 14 de mayo de 2012.

¹⁸⁶ Hecho probado 3.5.1.5. Instrumento de Poder Judicial Civil y Tránsito.

¹⁸⁷ Así fue consignado en el oficio No. 20171102080441 de 15 de septiembre de 2017 expedido por la UARIV. Folio 190 C.1.

¹⁸⁸ El oficio No. 20171102080441 de 15 de septiembre de 2012, concretamente el folio 190, C.1, da cuenta que la última ayuda humanitaria, por el hecho de desplazamiento forzado fue recibida por la señora María Trana Trana (jefe de hogar), el 14 de mayo de 2012.

¹⁸⁹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁹⁰ Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011.



43
9/11

hacen parte las Leyes 875 de 2005¹⁹¹, 416 de 1987¹⁹², promulgada y modificada por la Ley 1421 de 2010 y 1424 de 2010, propendieron por que el contexto del conflicto y, la condición de desplazados no se extendiera indefinidamente en el tiempo. Así, la Corporación tiene en cuenta los esfuerzos del aparato estatal en relación con la reparación de las víctimas, para señalar que, en este caso concreto, la condición de desplazados de los demandantes no puede tomarse indefinida y, por tanto, encuentra razonable tomar la fecha en que recibieron el último pago de ayuda humanitaria por el hecho de desplazamiento, como límite temporal y elemento finalizador a esta situación.

iii) Al expediente no se aportaron pruebas indicativas del grado de afectación económica de los demandantes durante el tiempo en que se acreditó estuvieron en situación de desplazamiento.

Si bien es cierto, la jurisprudencia citada en precedencia alude a la grave violación de derechos fundamentales por el motivo del desplazamiento forzado, y que, este hecho por sí solo genera un desarraigo y desestabilización de la vida de los afectados, también lo es, que los actores no probaron el grado de afectación económica posterior, verbigracia: impacto negativo en propiedades, pérdidas de ganado, cosechas, detrimento económico asociado a proyectos productivos, entre otros.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el oficio No 201711223585141 de 15 de septiembre de 2017 expedido por la UARIV¹⁹³, prueba que todos los grupos demandantes recibieron el pago de indemnización administrativa y el pago de ayudas humanitarias por el hecho de desplazamiento forzado, lo que generó un alivio a su situación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de criterios diferenciales para cada caso, encuentra la Sala que todos los grupos familiares tienen en común, como hecho que motivó el desplazamiento: i) la muerte violenta de uno o varios de sus familiares; ii) que dichas muertes son consecuencia de la acción directa de grupos subversivos, y dentro del contexto del conflicto armado, no atribuibles al Estado y; iii) que no probaron una afectación económica grave, posterior al desplazamiento y durante el tiempo en que se acreditó esta condición.

Por ende, el único elemento que en forma adecuada permite una valoración de la situación particular de los actores, en orden a la tasación del daño moral, es el tiempo probado de la condición de desplazado; a partir de lo cual, y con sujeción de la línea jurisprudencial que para el efecto citó esta Sala de decisión, se establecerán los montos tendientes a reparar este daño.

Frente a todos los grupos familiares se encuentra probado que el desplazamiento forzado se extendió por espacio superior a 9 años, lo que, comporta una violación de sus derechos fundamentales¹⁹⁴ que amerita una reparación, en atención al hecho originario y que, bajo un criterio de ponderación sustentado en decisiones proferidas por esta Corporación en asuntos similares, permite calificarla con un grado de intensidad para establecer el monto de reparación del perjuicio moral en el equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los integrantes de los grupos familiares: Rincón Basabe, Virgúez Linares y Sánchez Triana. En relación con el grupo familiar Angulo Escobar, se observa una intensidad aún mayor, en razón de la acreditación del lapso por el que se extendió su condición de desplazados [superior 21 años], motivo por el cual, el perjuicio moral será reparado en el equivalente a 70 SMLMV, para cada uno de ellos.

¹⁹¹ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyen de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

¹⁹² Por la cual se convierten en instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la afecto de la justicia y se dictan otras disposiciones.

¹⁹³ Folio 182 a 187, C.I.

¹⁹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 625 de 27 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente protegidos.

En relación con la violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente protegidos, debe precisarse la Subsección que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta cien (100) SMLMV, si fuere el caso¹⁵¹.

Esta Corporación ha señalado que esta categoría de perjuicio tiene por objeto el reconocimiento del quebranto irremediable que deja una grave violación a los derechos humanos por hechos atroces, y permite indemnizar el menoscabo específico que padece la víctima en sus bienes inmateriales más preciados, y también más vulnerables ante su exposición a las peores crueldades, se quebran para siempre, y por eso son protegidos por el derecho público doméstico e internacional¹⁵². Al igual que ha ocurrido con la reparación del perjuicio moral, la jurisprudencia de la Sección¹⁵³ ha abordado el estudio de las pretensiones de indemnización del perjuicio de violación a bienes o intereses constitucional o convencionalmente protegidos donde el desplazamiento estuvo precedido por muertes violentas, ejecuciones extrajudiciales, actos de intimidación sistemática contra la población, y/o hostigamientos, atribuibles, directa o indirectamente, a los agentes del Estado, la tasación del perjuicio ha correspondido a 70 SMLMV.

En el presente asunto, se refiere que, si bien el desplazamiento de todos los demandantes encuentra fundamento en la muerte violenta de uno de sus miembros, lo cierto es que estos hechos no son atribuibles al Estado en forma directa, respecto de quién sí se imputa responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus deberes en razón del conflicto y con relación directa al desplazamiento.

En consecuencia, al tener probado que los demandantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, con la consecuente vulneración de sus derechos humanos, con las particularidades que para cada grupo familiar fueron narradas por los testigos trasidos al proceso¹⁵⁴, y al tener en cuenta que el daño por el desplazamiento es imputable al Estado por omisión, este se reparará en una intensidad menor al parámetro jurisprudencial antes citado, y se reconocerá el equivalente a 50 SMLMV a favor de cada uno de ellos.

3.6.2. Muertes violentas de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez.

El Tribunal de primera instancia consideró que si bien los registros civiles de defunción de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez¹⁵⁵ dan cuenta de sus muertes, no existe prueba de que éstas hayan obedecido a las circunstancias descritas en la demanda; además, en el proceso penal adelantado contra alias "vasguño" y alias "el aguila" se emitió condena por el delito de homicidio contra personas indeterminadas.

En su recurso, la parte actora señaló que la prueba documental anexada al proceso, en particular la sentencia del primero (1) de septiembre de dos mil catorce

¹⁵¹ Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.985, M.P. Ramón Fajó Gamero.

¹⁵² Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2015, T8001-03-13-000-2017-0160-01 (4494) (40).

¹⁵³ Subsección A, sentencia de 14 de julio de 2016, Radicación número: T1601-03-21-000-2005-01703-01(35320), Sala IV de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 13 de marzo de 2017, Radicación número: 01001-03-21-000-2005-03647-01(50941).

¹⁵⁴ Los testimonios dados de cada grupo familiar en cuanto al desplazamiento forzado se encuentran adjuntados en el análisis de pruebas de esta sección.

¹⁵⁵ Se refiere que la demanda solicitó indemnización por el fallecimiento de César Augusto Rincón, Ruperto Linares Rodríguez, Carlos Luis Argüello Argüello, María Mercedes Argüello, y Wilson Sánchez, y dicha pretensión fue negada por el Tribunal de la primera instancia. En consecuencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el magistrado únicamente respecto del caso de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez.



(2014) del Tribunal Superior de Bogotá, acredita el modus operandi de Luis Eduardo Cifuentes alias "el águila" y Narciso Fajardo alias "rasguño", en cuanto a las graves violaciones de derechos humanos que cometieron en el municipio de La Palma en el periodo 2000 a 2008 y, por ende, apuntala que dicha decisión evidencia que las muertes de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez fueron consecuencia directa del conflicto armado en la zona.

Como se indicó en el acápite de hechos probados relevantes¹⁶⁰, la sentencia del primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, atribuyó responsabilidad penal a Narciso Fajardo Marroquín por el homicidio de César Augusto Rincón, y, en segunda instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró responsables a Fajardo Marroquín y a Luis Eduardo Cifuentes, por el homicidio de Ruperto Linares Rodríguez.

No obstante lo anterior, esta subsección en casos similares¹⁶¹ ha precisado que para valorar la falta del servicio¹⁶² a efecto de imputar válidamente la responsabilidad patrimonial al Estado por no garantizar el derecho a la seguridad personal, se deben atender cinco (5) criterios, a saber: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para prevenir el daño¹⁶³.

Criterios éstos que deben analizarse en cada caso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la violación del derecho a la seguridad personal del afectado cuya reparación se reclama, pues ni la posición inuito personae de la víctima¹⁶⁴ -condiciones personales y sociales- ni el estado de anomalía del orden público -violencia generalizada-, son suficientes por sí solos para endilgar responsabilidad a la Nación.

En el sub ítem, la situación de riesgo extraordinario en la que pudiera haberse encontrado César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez no era de conocimiento de las autoridades, y si bien su muerte ocurrió en una zona geográfica en la que, para la época de los hechos, había presencia de grupos de autodefensa, no se podían las autoridades prevenir la ocurrencia de la agresión en estos específicos casos; pues, no hay prueba alguna en el plenario que dé cuenta de que los señores Rincón y Linares hubiesen reportado que, en medio del contexto de conflicto generalizado que para la época en que perdieron la vida aquejaba al municipio de La Palma, ellos se encontraban en una situación particular de riesgo que demandara un especial despliegue de las autoridades estatales a efecto de garantizar su protección. En estas condiciones, no resulta válido afirmar que para los órganos demandados resultaba previsible advertir y, menos aún conjurar, una amenaza directa a sus vidas¹⁶⁵.

Bajo esta cuerda, considera la Sala que, si bien les asiste responsabilidad a los órganos demandados por el hecho del desplazamiento forzado, con las particularidades que para cada grupo familiar demandante se encontraron probadas, a partir de éstas mismas razones, no resultaba procedente estructurar

¹⁶⁰ Hecho probado 1.54.

¹⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 24 de abril de 2017, Radicación número: 2008-25-26-000-2004-02206-01(20073). Síntesis del caso 757 de octubre de 2002 fue asesinado por motivos ideológicos y políticos -en presencia de su compañero e hijo, el campesino Alonso Argueta Salinas. La muerte se produjo en el patio de su casa ubicada en el municipio La Palma (Cundinamarca), zona gravemente afectada por el conflicto armado interno. Como consecuencia de dicho acto la familia sufre un desplazamiento que los desplaza a la ciudad de Bogotá.

¹⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de enero de 2011, Exp. 11942.

¹⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 25225.

¹⁶⁴ En igual sentido se pronunció esta Subsección en sentencia de 24 de abril de 2017, Radicación número: 2008-25-26-000-2004-02206-01(20073).



una declaración de responsabilidad con ocasión de la muerte de los señores Rincón y Linares, en atención a lo siguiente:

Como se consignó en la información relacionada en el cuadro de la página 32 de esta providencia -que plasma las situaciones concretas de cada grupo demandante- el desplazamiento forzado del grupo Familiar Rincón Basabe tuvo origen en el asesinato de Carlos Augusto Rincón, y el desplazamiento del grupo familiar Virgúez Linares obedeció a la muerte de Ruperto Linares, hechos atribuidos a miembros de grupos paramilitares en sede penal. En este punto, es claro que el desplazamiento forzado tuvo origen y fundamento en el asesinato de uno de sus familiares; empero, no está probado que los señores Rincón y Linares contaran entonces con una condición excepcional que ameritara un despliegue individual, especial y efectivo de las facultades estatales a efectos de prevenir sus muertes, en razón del deber de protección.

Se remarca que el daño por el desplazamiento recayó de manera generalizada sobre gran parte de la población de La Palma y, por ende, su corrección masiva exigía del Estado un actuar directo encaminado a la protección de toda la comunidad. Por el contrario, las muertes fueron selectivas y recayeron sobre personas específicas respecto de las cuales, se tiene, no aparece acreditado en el expediente alguna condición particular que ameritara una especial protección; con lo cual, al tenor del precedente citado, no se cumplen los criterios de valoración de la falla en el servicio, pues los demandados no tenían conocimiento de alguna situación de peligro en relación con los señores Rincón y Linares, lo que se traduce en ausencia de un daño por omisión en el deber de protección.

Finalmente, si bien es cierto que las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia prueban que miembros de grupos subversivos fueron los autores de las muertes violentas de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez, no se es menos que este hecho por sí mismo no es atribuible al Estado, pues no se acreditó una situación especial de riesgo reportada por estas personas a las autoridades para el despliegue de actuaciones específicas de protección, menos aún que en forma expresa éstas acciones se hubieran solicitado a consecuencia del conocimiento de circunstancias particulares de peligro al que pudieron haber estado sometidas debido a las actividades que ejercían en la zona. Por tanto, esta Corporación no encuentra responsabilidad imputable a las entidades demandadas por la muerte de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez por lo que en este punto se confirmará la decisión de primera instancia.

3.6.3. Conclusión.

La Sala (i) confirmará la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas; (ii) modificará el ordinal segundo (2°) de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia en el quatern a reconocer por concepto de daño moral y violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente protegidos; (iii) confirmará la decisión en los demás aspectos, incluido el primer sexto (6°) de la parte resolutoria que negó las pretensiones relacionadas con la muerte de César Augusto Rincón y Ruperto Linares Rodríguez.

IV. COSTAS

El artículo 361 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), prevé que “las costas están integradas por la totalidad de los expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”. A su vez,



49
SP

los artículos 365, numeral 1,¹⁶⁶ y 366, numerales 1,3 y 6,¹⁶⁶ *ajusdem*, aplicables a los procesos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 305 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescriban que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Su liquidación se realiza, de manera concentrada, por la secretaría del juzgador que haya conocido el proceso en primera o única instancia. Sin embargo, en este escenario corresponde la fijación de las agencias en derecho, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo tales previsiones, la Sala condenará en costas a la parte Policía Nacional, pues fue resuelto en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Para tal efecto, la Secretaría de la Sección deberá efectuar la correspondiente liquidación y tasación, para lo cual deberá considerar tanto los gastos judiciales, correspondientes a las actuaciones autorizadas por la ley —siempre que aparezcan comprobados—, como las agencias en derecho que esta Corporación procede a fijar por el 1% del valor de las pretensiones, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁶⁷.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365.1 del CGP, la Sala se abstiene de imponer condena en costas a la parte actora, dado que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, prosperó en forma parcial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICASE el ordinal segundo (2º) de la sentencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el cual quedará así:

***SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes los siguientes conceptos y sumas:

| Nombre | Dañó moral [sumas] | Violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente protegidos [sumas] |
|---------------------------------|--------------------|--|
| Rosa Elvira Rincón | 50 | 50 |
| Hortencia Rincón Sasabe | 50 | 50 |
| Carlos Augusto Rincón Sasabe | 50 | 50 |
| Luisa Fernanda Moreno Beltrán | 50 | 50 |
| Dora Leonilde Escobar Gutiérrez | 70 | 50 |
| Kevin Andrés Angulo Escobar | 70 | 50 |

¹⁶⁶ CGP, Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, repelo, anulación o revisión que haya propuesto [...].

¹⁶⁷ CGP, Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que lo ponga fin al proceso o notificado el auto de citación de la sentencia de lo judicial, en el caso de los juzgados de paz. La liquidación incluirá el valor de las actuaciones autorizadas por la ley, los demás costos judiciales hechos por la parte vencida con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que se fijan al liquidado sujeción o al *hac. actor*, cuando se litige en *apoderado*. [...] 5. La liquidación incluirá el valor de las actuaciones autorizadas por la ley, los demás costos judiciales hechos por la parte vencida con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que se fijan al liquidado sujeción o al *hac. actor*, cuando se litige en *apoderado*. [...] 6. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la acción realizada por el *apoderado* o la parte que *haga personalmente*, la celeridad del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse el máximo de dichas tarifas (subletrado *añadido*).

¹⁶⁸ Acuerdo 1887 de 2003. El artículo 8 numeral 1.1.1, prescribe que, para los medios de control promovidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tarifa en única instancia en los asuntos con cuantía por *Teoría* el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.



| | | | | | |
|---------------------------------|---|----|-----|---|----|
| Juan Esteban Carpio Escobar | ✓ | 70 | - 0 | - | 50 |
| Maria Mary Linaris Rodriguez | ✓ | 50 | - 0 | - | 50 |
| Pedro Elías Vergara Pinzon | ✓ | 50 | - 0 | - | 50 |
| Yorgio Wilson Vergara Lavante | ✓ | 50 | - 0 | - | 50 |
| Ana Lucia Pinzon | | 50 | | | 50 |
| Rolly Esperanza Vergara Linaris | | 50 | | | 50 |
| Martela Triana Triana | ✓ | 50 | - 0 | - | 50 |
| Leidy Yohana Sanchez Triana | ✓ | 50 | - 0 | - | 50 |

SEGUNDO: CONFIRMASE en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: CONDÉNASE a la Policía Nacional a pagar las **COSTAS** causadas, para lo cual, el Tribunal de primera instancia deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 368 del COP, teniendo en cuenta que en esta instancia se fijaron agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de las pretensiones, y a favor de los demandantes.

CUARTO: Si condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

Cópiase, Notifíquese, Cúmplase

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

WILLIAM BARRERA MUÑOZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

VP
3/16